REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Reglamento publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de mayo de 2018

Ultima reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 05 de febrero de 2019

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
Del Objeto

Artículo 1. El presente reglamento tendrá por objeto regular la organización, funcionamiento, atribuciones y competencias y normar la actividad parlamentaria en el Congreso de la Ciudad de México, así como establecer los procedimientos de deliberación y resolución internos y la organización de las Unidades Administrativas y del Canal de televisión que hagan eficiente su estructura y funcionamiento.

Lo no previsto por el presente reglamento se ajustará a la ley y a las disposiciones complementarias que sean aprobadas por el Pleno del Congreso de la Ciudad de México.

Las disposiciones del presente reglamento son obligatorias para las y los Diputados, la Mesa Directiva, la Junta, los órganos que en su caso se conformen a partir de un convenio de coalición, la Comisión Permanente, las Comisiones, los Comités, y los Grupos Parlamentarios constituidos.

Para la interpretación e integración de las normas de este reglamento, se estará a los principios y prácticas señaladas en el artículo 1 la Ley y a las que mejor garanticen y reflejen la integración y las decisiones plurales del Congreso, la libre expresión de las y los Diputados, la participación de todos los Grupos Parlamentarios, la eficacia y eficiencia de los trabajos del Congreso y a los principios de transparencia, rendición de cuentas y parlamento abierto de acuerdo con lo establecido en los ordenamientos de la materia.

Se entiende como práctica parlamentaria a los principios generales del Derecho que se desarrollan en el desahogo de los procesos parlamentarios, que permiten la toma de decisiones para garantizar una conducción imparcial e institucional de los trabajos del Congreso, de sus Comisiones y Comités.

CAPÍTULO II
De las Convenciones y Definiciones

Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

I. Acuerdo parlamentario: La resolución tomada en el ámbito de su respectiva competencia por el Pleno, la Mesa Directiva, la Comisión Permanente, la Junta, la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, las Comisiones y los Comités, aplicable a las diversas funciones parlamentarias y que se determina conforme a las prácticas vigentes;

II. Año legislativo: Es el periodo comprendido entre el 1 de septiembre y el 31 de agosto del año siguiente;

III. Auditoría: La Auditoría Superior de la Ciudad de México;

IV. Canal de Televisión: El Canal de Televisión de la Ciudad de México;

V. Ciudad: La Ciudad de México;

VI. Comisión: Es el órgano interno de organización, integrado por las y los Diputados, constituido por el Pleno, a propuesta de la Junta que tienen por objeto el estudio, análisis y elaboración de dictámenes, comunicaciones, informes, opiniones, resoluciones y acuerdos que contribuyen al mejor y más expedito desempeño de las funciones legislativas, de fiscalización, de investigación y de cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales del Congreso, lo anterior dentro del procedimiento legislativo establecido en esta ley y el presente reglamento;

VII. Comité: Es el órgano auxiliar integrado por las y los Diputados constituido por el Pleno, a propuesta de la Junta que tiene por objeto realizar tareas específicas y de apoyo a los órganos legislativos, diferentes a las de las Comisiones;

VIII. Conferencia: La Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos;

IX. Congreso: El Congreso de la Ciudad de México;

X. Constitución Local: La Constitución Política de la Ciudad de México;

XI. Constitución Política: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XII. Convocatoria: Es la cita formal que realizan los órganos facultados para ello en el Congreso a efecto de llevar a cabo una sesión o reunión;

XIII. Coordinador: La o el Coordinador de cada Grupo Parlamentario y en su caso Coalición del Congreso;

XIV. Declaratoria de publicidad: Es el anuncio formal que hace la o el Presidente de la Mesa Directiva ante el Pleno informando que se han publicado en la Gaceta Parlamentaria los documentos correspondientes a la sesión respectiva;

XV. Dieta: Es la remuneración irrenunciable por el desempeño del cargo de la o el Diputado local;

XVI. Diputado: La o el Diputado funciones dentro del Congreso de la Ciudad;

XVII. Diputado sin partido: La o el Diputado que emana de una contienda electoral y haya solicitado su registro ante la autoridad competente con tal carácter, en términos de lo dispuesto por el artículo 27, apartado A de la Constitución Local;

XVIII. Gaceta parlamentaria: Documento de difusión interno de los instrumentos parlamentarios inscritos en el orden del día del Congreso;

XIX. Gaceta oficial: El órgano del Gobierno de la Ciudad de México que tiene como finalidad publicar todas aquellas disposiciones emanadas de la autoridad competente que tengan aplicación en el ámbito de la Ciudad, y de las solicitadas por las y los particulares en los términos de la normatividad correspondiente;

XX. Grupo o grupos: El o los Grupos Parlamentarios representados en el Congreso;

XXI. Iniciativa: Es el acto jurídico por el cual da inicio el proceso legislativo consistente en la presentación de un proyecto de ley o decreto;

XXII. Iniciativa preferente: La que presenta o en su caso señala la o el titular de la Jefatura de Gobierno y las y los ciudadanos en términos de lo mandatado por el artículo 25, Apartado B, numeral 4 y el artículo 30, numeral 3 ambos de la Constitución Local;

XXIII. Jefe de Gobierno: La o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;

XXIV. Junta Directiva: El órgano que dirige y coordina las reuniones de trabajo de las Comisiones y Comités;

XXV. Junta: La Junta de Coordinación Política del Congreso;

XXVI. Legislatura: Es el periodo correspondiente a 3 años de trabajo a realizarse por las y los Diputados contados a partir de la instalación del Congreso y que se

identifica con el número romano sucesivo que corresponda, a partir de la creación de este órgano legislativo;

XXVII. Ley: La Ley Orgánica del Congreso;

XXVIII. Licencia: Es la autorización concedida por el Congreso o la Junta, a la solicitud presentada por las o los Diputados, o en su caso por la o el Jefe de Gobierno para separarse del ejercicio de su cargo;

XXIX. Mayoría absoluta: Es el resultado de votos que representen cuando menos la mitad más uno de y las y los presentes;

XXX. Mayoría calificada: Es el resultado de la suma de votos emitidos por las y los Diputados que representen, las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso de conformidad con la presente Ley y demás normas aplicables;

XXXI. Mayoría simple: Es el resultado de la suma de votos de las y los Diputados presentes, que constituye la cantidad superior frente a otra votación;

XXXII. Mesa Directiva: La Mesa Directiva del Congreso como Órgano de representación y dirección del Pleno;

XXXIII. Orden del día: Es el listado de asuntos que formula la Junta en coordinación con la Mesa Directiva y en su caso la Junta Directiva para ser tratados en una sesión;

XXXIV. Pleno: Es el máximo órgano de dirección del Congreso reunido conforme las reglas del quórum;

XXXV. Pregunta parlamentaria: Solicitud de información que realiza alguna o algún Diputado del Congreso al Poder Ejecutivo, Alcaldías, órganos, dependencias y entidades, los cuales contarán con un plazo de 30 días naturales para responder;

XXXVI. Presidente: La o el Diputado que preside la Mesa Directiva del Congreso;

XXXVII. Presidente de la Junta Directiva: La o el Diputado que preside la comisión o comité;

XXXVIII. Punto de acuerdo: La proposición que implica algún exhorto o cualesquiera otra solicitud o declaración aprobada por el Pleno o por la Comisión Permanente, que deberá ser respondida por los poderes, órganos, dependencias, entidades o Alcaldías correspondientes en un plazo máximo de 60 días naturales, salvo en caso de urgencia se deberá resolver de manera inmediata. De no encontrarse en posibilidades de cumplir con lo solicitado se deberá remitir por escrito la causa justificada de la omisión;

XXXIX. Propuesta de iniciativa: El proyecto de iniciativa constitucional de ley o decreto, de uno o varios Diputados, que tiene por finalidad ser presentado por el Congreso como iniciativa ante el Congreso de la Unión;

XL. Quórum: Es el número mínimo de las y los Diputados requerido para que el Pleno, la Comisión Permanente, las Comisiones y los Comités puedan abrir sus sesiones y reuniones respectivamente, así como para realizar votaciones nominales. Este número equivale a la mitad más uno del total de sus integrantes;

XLI. Reglamento: El Reglamento del Congreso;

XLII. Secretario de la Junta Directiva: La o el secretario de la Comisión o Comité;

XLIII. Secretario: La o el Secretario de la Mesa Directiva del Congreso;

XLIV. Coordinación de Servicios Parlamentarios: Es el órgano administrativo dependiente de la Junta del Congreso que se encarga de la coordinación, supervisión y ejecución de las atribuciones que permitan el cumplimiento de las funciones legislativas, constituye el ámbito de coordinación y supervisión de los servicios del Congreso, y observa en su actuación las disposiciones de la Constitución Local, de la ley, el reglamento y los demás ordenamientos, políticas y lineamientos aplicables;

XLV. Sesión: Es la reunión donde convergen las y los Diputados del Congreso en Pleno, la Comisión Permanente, en Comisiones o Comités;

XLVI. Sistema Electrónico: El Sistema de registro de asistencia, votación y audio automatizado del Congreso;

XLVII. Suplencia: Es el mecanismo para ocupar el cargo de Diputada o Diputado que se presenta cuando la o el propietario fallece, está imposibilitado física o jurídicamente, o bien, manifiesta a través de actos u omisiones su decisión de no aceptar el cargo o de obtener licencia;

XLVIII. Turno: Es el trámite que dicta la o el Presidente de la Mesa Directiva durante las sesiones para remitir los asuntos que se presentan ante el Pleno o la Comisión Permanente a la o las instancias respectivas, con el fin de darles el curso legal que corresponda dentro del procedimiento legislativo;

XLIX. Unidades administrativas: Oficialía Mayor, Tesorería, Contraloría Interna, Coordinación de Comunicación Social, Instituto de Investigaciones Legislativas, Unidad de Estudios de Finanzas Públicas, Coordinación de Servicios Parlamentarios, del Canal de Televisión, Unidad de Transparencia y Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género;

L. Vacante: Es la declaración hecha por el Congreso sobre la situación de ausencia en el ejercicio del cargo de alguna o algún Diputado propietario y suplente, y

LI. Vicepresidente: La o el Vicepresidente de la Mesa Directiva o la Comisión Permanente del Congreso, quien suple en orden de prelación conforme a la cedula de votación por el cual fueron electos.

Artículo 3. Los trabajos que realicen las y los Diputados del Congreso durante el ejercicio de tres años de encargo, constituirán una Legislatura, misma que se identificará con el número romano sucesivo que corresponda, a partir de la creación de este órgano legislativo. El año legislativo se computará del 1 de septiembre al 31 de agosto siguiente, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Local, la ley y este reglamento.

CAPÍTULO III
De las y los Diputados del Congreso de la Ciudad

Artículo 4. Las y los Diputados tendrán los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas, sin importar su afiliación política o sistema de elección, en este sentido:

I. Son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo y no podrán ser reconvenidos ni procesados por éstas;

II. Son responsables en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política y de esta ley, por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo, así como por las faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones;

III. Estarán a lo mandatado por el artículo 2 tercer párrafo de la Ley y en consecuencia no podrán desempeñar ninguna otra comisión, servicio o empleo remunerado de la Federación, de las otras autoridades locales de la Ciudad, de los Estados o Municipios o ejercer profesión alguna que pueda ocasionar conflicto de intereses con su cargo, sin licencia previa del Congreso, en cuya hipótesis, cesarán en sus funciones representativas durante el tiempo que ejerzan la nueva ocupación, se exceptúan de lo anterior, las actividades científicas, docentes, artísticas o de beneficencia, y

IV. No gozarán de remuneración adicional por el desempeño de sus tareas, comisiones o cualquier otra responsabilidad derivada de su cargo.

Sección Primera
De los Derechos de las y los Diputados

Artículo 5. Son derechos de las y los Diputados:

I. Iniciar leyes, decretos y presentar proposiciones y denuncias ante el Congreso;

II. Proponer al Pleno propuestas de iniciativas constitucionales, de leyes o decretos, para ser presentados ante el Congreso de la Unión, en las materias relativas a la Ciudad de México y en los términos del presente reglamento;

III. Retirar las proposiciones, iniciativas e instrumentos enunciados en las fracciones anteriores antes de su aprobación en la o las Comisiones respectivas,

IV. Asistir con voz y voto a las sesiones del Pleno, la Comisión Permanente, las Comisiones y los Comités, según sea el caso;

V. Integrar las Comisiones y los Comités, participar en sus trabajos, así como en la formulación de sus dictámenes, opiniones y recomendaciones;

VI. Hacer uso de la Tribuna cuando la o el Presidente así lo autorice en los tiempos establecidos por la ley y el presente reglamento. En sus intervenciones podrá hacer las manifestaciones que considere pertinentes;

VII. Asistir, con voz pero sin voto, a las reuniones y sesiones de Comisiones o Comités de las que no forme parte;

VIII. Percibir una dieta, que será igual para todas y todos, que les permita desempeñar con eficacia y dignidad el cargo;

IX. Ser electa o electo y elegir a las y los Diputados que integrarán las Comisiones y los Comités de acuerdo a la ley y el presente Reglamento;

X. Solicitar información a los otros Poderes Ejecutivo y Judicial o cualquier otra instancia de la Ciudad de México;

XI. Tener acceso a la asignación de la asesoría necesaria y personal de apoyo calificado, para el buen desarrollo de su cargo;

XII. Participar en los debates, votaciones y cualquier otro proceso parlamentario para el que se encuentre facultado;

XIII. Proponer a través de su Grupo o de manera directa en el caso de las y los Diputados sin partido la incorporación de asuntos para ser considerados en la agenda política y efemérides;

XIV. Formar parte de un Grupo o Coalición o separarse de él, de acuerdo a sus ordenamientos;

XV. Contar con el documento e insignia que acredita como Diputadas y Diputados de su cargo vigente durante el tiempo del ejercicio;

XVI. Tener acceso a todos los documentos y medios de información disponibles en el Congreso;

XVII. Recibir orientación, solicitar información y asesoría de los órganos técnicos, administrativos, parlamentarios y de investigación del Congreso;

XVIII. Solicitar licencia al ejercicio de su cargo;

XIX. Ser electa o electo para participar en los foros, reuniones y ceremonias de carácter institucional;

XX. Obtener apoyo institucional para mantener un vínculo con sus representados, para gestionar ante las autoridades la atención de las demandas, así como orientar a las y los ciudadanos acerca de los medios jurídicos y administrativos tendientes a hacer efectivos sus derechos individuales o sociales;

XXI. Quienes pertenezcan a una comunidad indígena, ejercer sus derechos lingüísticos, participando en Tribuna y demás espacios legislativos en su lengua materna, facilitándoles la traducción simultánea, así como los servicios de interpretación u otros medios adecuados;

XXII. Para hacer uso de esta prerrogativa, la o el Diputado lo harán saber previamente por escrito y con al menos 48 horas antes a la Mesa Directiva, con la finalidad de que se ordene habilitar a una o un intérprete que traduzca la exposición de la o el legislador de que se trate, y

XXIII. Las demás previstas por la ley y el presente reglamento.

Sección Segunda
De las Prerrogativas de las y los Diputados

Artículo 6. Las y los Diputados tendrán las siguientes prerrogativas:

I. Contar con los recursos humanos, materiales y financieros que les permitan desempeñar con eficacia y dignidad su cargo, y

II. Disponer de los servicios de comunicación, telemáticos y demás servicios con que cuente el Congresopara el desarrollo de su función.

La satisfacción de las solicitudes de las y los Diputados, con base en las prerrogativas enunciadas, estará sujeta a las limitaciones legales y a las disponibilidades de los recursos presupuestarios, financieros, administrativos y humanos del Congreso.

Sección Tercera

De las Obligaciones de las y los Diputados

Artículo 7. Son obligaciones de las y los Diputados:

I. Rendir protesta y tomar posesión de su cargo;

II. Asistir puntualmente a las convocatorias a sesiones y reuniones del Pleno, la Comisión Permanente y de las Comisiones o Comités a los que pertenezcan;

III. Acatar los acuerdos del Pleno la Comisión Permanente y de las Comisiones y Comités;

IV. Dirigirse con respeto y cortesía a las y los demás Diputados e invitados, con apego a la normatividad parlamentaria;

V. Participar en todas las actividades inherentes a su cargo, dentro y fuera del Recinto, con el decoro y dignidad que corresponden a su investidura;

VI. Informar de los asuntos en los que tengan intereses o puedan obtener beneficios personales y excusarse de participar en la promoción, gestión, recomendación y discusión de los mismos;

VII. Abstenerse de realizar actos que sean incompatibles con la función que desempeñan, así como ostentarse con el carácter de legisladora o legislador en toda clase de asuntos o negocios privados;

VIII. Guardar reserva de toda la información a la que tenga acceso y que conforme a lo dispuesto por las leyes respectivas, sea reservada o confidencial;

IX. Tratar con respeto y profesionalismo al personal que preste sus servicios al Congreso, en apego a las condiciones de trabajo;

X. Ejercer su voto;

XI. Evitar intervenir como parte actora, representante legal, mandataria o mandatario o patrona o patrón, en juicios de cualquier índole, en los que el patrimonio del Estado esté en riesgo;

XII. Presentar la declaración de situación patrimonial y de modificación a la misma, con oportunidad y veracidad;

XIII. Renunciar a obtener, por la realización de actividades inherentes a su cargo o su impacto, beneficios económicos o en especie para:

a) Su cónyuge, concubina o concubino;

b) Parientes consanguíneos, civiles o por afinidad hasta el cuarto grado;

c) Terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales, de negocios;

d) Socias, socios o empresas de las que la o el Diputado formen o hayan formado parte;

XIV. Adecuar todas sus conductas a los ordenamientos respectivos y evitar que los recursos económicos, humanos, materiales y telemáticos de que disponga para el ejercicio de su cargo, se destinen a otros fines;

XV. Mantener un vínculo permanente con sus representadas o representados y atender los intereses de las y los ciudadanos, promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes a través de un Módulo Legislativo de Atención y Quejas Ciudadana (sic) en el distrito o circunscripción para el que haya sido electo;

XVI. Presentar un Informe anual sobre el desempeño de sus labores, ante las y los ciudadanos de su distrito o circunscripción, del cual deberá enviar a la Junta y con una copia a la Conferencia, para su publicación en la Gaceta, mismo que deberá cubrir por lo menos lo siguiente:

a) Deberá rendirse a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes, a partir de que se cumpla el primer año de actividades tomando como referencia la toma de protesta del cargo, exceptuando el último informe de actividades, el cual tendrá como plazo máximo para su rendición el 16 de agosto;

b) Deberá presentarse por escrito ante la Junta quedando a salvo la rendición del informe ante las y los ciudadanos, mismo que podrá realizarse en el momento en que así lo determine cada uno de las y los Diputados;

c) La difusión de los informes no podrá exceder de siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rindan, ni realizarse en tiempos de precampaña o campaña electoral;

d) Las y los Diputados que no realicen sus respectivos informes en el tiempo previsto serán sancionados con el descuento de cinco días de dieta;

e) Informar semestralmente a la Junta, de manera impresa y por medio electrónico, magnético u otros, del cumplimiento de sus obligaciones;

f) Los informes serán publicados en el sitio oficial de Internet del Congreso, debiendo informar por escrito al Oficial Mayor para su cumplimiento;

XVII. Permitir la libre discusión y decisión parlamentaria en las sesiones, así como en las reuniones;

XVIII. Retirar cualquier expresión material que haya utilizado para su intervención en el Pleno, una vez que ésta haya concluido, y

XIX. Las demás previstas por la ley y el presente reglamento.

CAPÍTULO IV
De las Suplencias, Vacantes y Licencias de las y los Diputados

Artículo 8. La suplencia procede cuando la o el Diputado Propietario:

I. No acuda a tomar posesión del cargo dentro de los términos de la Constitución Local y los establecidos en la ley;

II. Obtenga licencia;

III. No se presente a cinco días de sesiones en un mismo período, sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente de la Mesa Directiva;

IV. Desempeñe una comisión o empleo de la Federación, de las Entidades Federativas, de los Municipios, de las Demarcaciones Territoriales o cualquier empleo remunerado del sector público, sin la licencia previa del Congreso, con excepción de las actividades que desempeñen en instituciones y asociaciones docentes, científicas, culturales y de investigación;

V. Fallezca o padezca una enfermedad que provoque una incapacidad física que le impida el desempeño del cargo, y

VI. Tenga imposibilidad jurídica determinada por una autoridad competente.

Artículo 9. Existirá vacante en la fórmula de Diputadas o Diputados electos por el principio de mayoría relativa o por el principio de representación proporcional, cuando ninguna o ninguno de los integrantes de la fórmula pueda desempeñar el cargo por alguna de las siguientes causas:

I. Haber sido sancionado con la pérdida del cargo en términos de lo dispuesto por la autoridad competente;

II. No concurrir al desempeño de su función en los términos por la Ley correspondiente;

III. Muerte o enfermedad que provoque una incapacidad permanente que impida el desempeño del cargo;

IV. Haber optado por algún otro cargo de elección popular, en los términos de la Ley correspondiente;

V. Solicitud y obtención de licencia por parte de la o el Diputado suplente en funciones;

VI. Por resolución firme que los destituya del cargo o impida su ejercicio, en los términos de la Ley correspondiente, e

VII. Imposibilidad jurídica determinada por una autoridad competente, a través de una resolución firme.

Artículo 10. Las vacantes de las o los Diputados electos por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, se cubrirán conforme a lo dispuesto en la Constitución, en la ley y en el presente reglamento.

Artículo 11. Las y los Diputados tendrán derecho a solicitar licencia, en el ejercicio del cargo por las siguientes causas:

I. Enfermedad que incapacite para el desempeño de la función;

II. Optar por el desempeño de una comisión o empleo en el Gobierno de la Ciudad de México, en las demarcaciones territoriales y de los Municipios, por el que se disfrute de sueldo;

III. Postularse a otro cargo de elección popular, cuando tal licencia sea una condición establecida en las normas internas del partido político o en las disposiciones electorales correspondientes;

IV. Para desahogar trámites o comparecencias ante la autoridad competente, por procesos judiciales o jurisdiccionales, y

V. Para ocupar un cargo dentro de su partido político.

Las Diputadas tendrán derecho a solicitar licencia en el ejercicio del cargo por estado de gravidez, por el mismo periodo previsto en la Ley de la materia, para la incapacidad pre y post natal, sin perjuicio de su condición laboral.

Artículo 12. La solicitud de licencia se presentará a la consideración del Pleno quien resolverá si se acepta o no. En el procedimiento solicitud se llevara a cabo conforme a lo establecido en la ley, el presente reglamento y lo siguiente:

I. La o el Diputado la deberá presentar ante la Mesa Directiva por medio de escrito firmado, motivado y fundado. La Mesa Directiva verificará que la solicitud tenga como base alguna de las causas establecidas en el artículo anterior;

II. De ser aprobada por el Pleno, surtirá efectos a partir de la presentación o en fecha posterior, si así se establece en el escrito de referencia, se deberá proceder

a llamar a la o Diputado Suplente para que rinda la protesta constitucional y tome posesión del encargo, y

III. Durante los períodos de receso, la Junta previo acuerdo resolverá lo conducente sobre las licencias que se soliciten y le informara a la Comisión Permanente.

Artículo 13. Las licencias no se concederán simultáneamente a más de la quinta parte de la totalidad de las y los integrantes que integran el Congreso.

Artículo 14. Si la Mesa Directiva apreciara inconsistencias en la solicitud de licencia, suspenderá el trámite parlamentario de autorización y dará cuenta al Grupo que integra la o el Diputado solicitante.

Artículo 15. La o el Diputado con licencia que comunique la reincorporación al ejercicio de su cargo presentará escrito firmado y dirigido a la o el Presidente.
La o el Presidente lo comunicará de inmediato a la o el Diputado Suplente en funciones y al Pleno de manera improrrogable en la siguiente sesión.

CAPÍTULO V
De los Grupos y las Coaliciones

Artículo 16. Los Grupos o Coaliciones tendrán independencia operativa y de gestión en los términos previstos por la ley y el presente reglamento.

Artículo 17. Los Grupos o Coaliciones tendrán por objeto promover la actuación coordinada de las y los Diputados, a efecto de llevar a cabo el ejercicio y el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales establecidas en sus principios, postulados, plataforma electoral y agenda legislativa del partido del que forman parte.

Artículo 18. Los Grupos o Coaliciones utilizarán los recursos financieros, humanos y materiales que les proporcione el Congreso, sólo para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 19. Los Grupos o Coaliciones procuraran la igualdad de género en la integración de las Comisiones y Comités.

Artículo 20. Los Grupos o Coaliciones cumplirán con las disposiciones legales, reglamentarias, de transparencia y administrativas vigentes de aplicación en el Congreso, para la verificación de los recursos públicos.

Artículo 21. Los Grupos o Coaliciones podrán contratar asesoría especializada y personal de confianza, de conformidad con los criterios que para tal efecto aprueben, en su reglamento interno. Los pagos de honorarios, prestaciones y

pasivo laboral de dicho personal se harán con cargo al Congreso a través de cada Grupo, de acuerdo a lo que establece la ley.

Artículo 22. Los Grupos o Coaliciones se organizarán de conformidad con el presente Reglamento, su constitución se hará dentro de los cinco días previos a la sesión de instalación de la Legislatura, con por lo menos con tres Diputadas o Diputados y mediante escrito dirigido al Coordinador de Servicios Parlamentarios, en el que se señalarán los nombres de las y los integrantes y la designación de la o el Coordinador y la o el Vicecoordinador del Grupo o Coalición.
En la primera sesión ordinaria de la Legislatura, la o el Presidente hará la declaratoria de constitución de los Grupos Parlamentarios e informará al Pleno de las y los Diputados que no forman parte de algún Grupo, así como aquellos que son sin partido.

Una vez que la o el Presidente haya realizado la declaratoria prevista en el párrafo anterior, no se podrán integrar nuevos Grupos ni Coaliciones por el resto de la Legislatura.

En el desarrollo de sus tareas administrativas, los Grupos y las y los Diputados sin partido observarán las disposiciones normativas aprobadas por el Pleno.
El ejercicio de las prerrogativas, derechos y obligaciones se mantendrá hasta el término de la Legislatura en la que fueron constituidos.

La Mesa Directiva hará la declaratoria respectiva cuando un Grupo deje de tener representación en el Congreso.

Cuando un partido político cambie de denominación, el Grupo Parlamentario respectivo podrá también cambiar su denominación comunicándolo al Pleno.

En el caso de que un Grupo Parlamentario o Coalición se disuelva, el o la que fue Coordinador informará a la Mesa Directiva o en los recesos a la Junta, para que ésta informe al Pleno.

Las y los Diputados de un Grupo Parlamentario que se disuelva no podrán incorporarse a otro Grupo o Coalición, habiéndose separado del primero se considerará sin partido.

Artículo 23. Cuando de origen existan Diputadas o Diputados pertenecientes a diferentes partidos políticos y que no alcancen el número mínimo para poder constituir un Grupo Parlamentario, éstos, podrán asociarse a efecto de conformar una Coalición Parlamentaria, en términos de lo que establezca la ley.

Artículo 24. La constitución, fusión e integración de un nuevo Grupo Parlamentario será notificado a la Mesa Directiva o, en los recesos a la Junta, dentro de los cinco días siguientes en que haya tenido lugar, para que ésta informe al Pleno.

Artículo 25. Las y los Diputados sin partido y las y los que sean la única representación del partido que los postuló, no podrán presidir alguna Comisión o Comité.

Artículo 26. Atendiendo al número de integrantes de cada Grupo Parlamentario, el Congreso, con cargo a su presupuesto, pondrá a disposición de éstos, espacios físicos dentro de sus inmuebles, recursos materiales, recursos humanos y recursos económicos los cuales deberán ser suficientes para el buen funcionamiento de cada Grupo Parlamentario y en su caso, el desempeño de las funciones legislativas de cada Diputada o Diputado.

Para el buen funcionamiento de lo mandatado en el párrafo anterior, la Oficialía Mayor a través de la Dirección de Servicios Materiales del Congreso deberá dar a conocer a los Grupos Parlamentarios, el inventario de muebles e inmuebles con que cuenta en un plazo no mayor a un mes contados a partir de la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias del primer año de cada legislatura, mediante escrito dirigido a la persona responsable de la función administrativa y financiera de cada Grupo.

Artículo 27. A más tardar en el plazo de un mes, la Oficialía Mayor de acuerdo a sus disponibilidades deberá atender los requerimientos de personal, recursos materiales y espacios físicos dentro de sus inmuebles, que requieran los Grupos Parlamentarios para el buen desempeño de sus funciones.

Lo señalado en este artículo también será aplicable a las y los Diputados sin partido, en cuyo caso la comunicación será directa.

La persona responsable de la función administrativa y financiera a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, será nombrada y denominada como lo determine cada Grupo Parlamentario, lo cual será comunicado a la Junta.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ESPACIOS DEL CONGRESO
CAPÍTULO ÚNICO
Del Recinto, Salón de Sesiones y de Plenos y de Galerías
Sección Primera
Del Recinto

Artículo 28. El Poder Legislativo de la Ciudad tendrá su residencia oficial en la sede del Congreso de la Ciudad de México mismo que se denomina Palacio Legislativo de Donceles, Recinto donde se sesionará habitualmente, goza de personalidad jurídica y patrimonio propios, y dispone de los recursos materiales y financieros necesarios para el eficiente desempeño de sus actividades, conforme a los criterios presupuestales que establece la Constitución Local.

La sede oficial del Congreso será el Recinto donde se reúnan a sesionar las y los Diputados. El Recinto es el conjunto arquitectónico que alberga al Congreso, incluyendo el salón de sesiones, edificios de oficinas, patios, jardines, estacionamientos y demás bienes nacionales destinados para el funcionamiento del Congreso.

Para efectos legales, se consideran parte del Recinto los inmuebles que alberguen las dependencias del Congreso.

La o el Presidente velará por la inviolabilidad del Recinto haciendo uso de todos los recursos legales a su alcance.

Tanto la sede oficial como las demás instalaciones que ocupa el Congreso para su actividad son inviolables por persona o autoridad alguna. Queda prohibido a toda fuerza pública tener acceso a las mismas, salvo con permiso de la o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso o en los recesos por la o el Presidente de la Comisión Permanente, quienes podrán solicitar el auxilio o intervención inmediata de la fuerza pública para salvaguardar el fuero constitucional de las y los Diputados, la inviolabilidad del Recinto y demás instalaciones del Congreso.

Cuando sin mediar autorización se hiciere presente la fuerza pública, la o el Presidente de la Mesa Directiva podrá decretar la suspensión de la sesión hasta que dicha fuerza hubiese abandonado el Recinto.

En el Recinto ninguna autoridad podrá ejecutar mandatos judiciales o administrativos. Los mandatos de cualquier autoridad deberán dirigirse a la o el Presidente.

En el Recinto estará estrictamente prohibida la entrada a toda persona armada. En caso de que alguien transgreda esta prohibición, la o el Presidente hará que dicha persona abandone el Recinto por los medios que estime convenientes y lo pondrá a disposición de las autoridades competentes.

Artículo 29. La Junta garantizará que todas las Comisiones Ordinarias y Comités del Congreso tengan un lugar dentro de las instalaciones del Congreso, para el desarrollo de las reuniones, todos los órganos legislativos contarán con los espacios adecuados.

Así mismo deberá existir un espacio destinado a la atención de la demanda ciudadana conforme al mandato de la Constitución Local y la ley.

Artículo 30. Las y los Diputados y los Grupos tendrán espacios dentro del Recinto, de conformidad con lo que establece la Ley.

La o el Presidente tendrá la responsabilidad de vigilar que se haga buen uso de los espacios del Congreso asignados a los Grupos, las Coaliciones y a las y los Diputados sin partido.

Si ocurriere algún daño a los espacios o recursos del Congreso, por los Grupos o por las y los Diputados, será cubierto con recursos de éstos, de conformidad con la normatividad administrativa aplicable.

Sección Segunda
Del Salón de Sesiones o Salón de Plenos y de las Galerías

Artículo 31. El salón de sesiones es el lugar en las instalaciones del Congreso destinado para que sus integrantes se reúnan a deliberar dentro del Pleno.
Cada Grupo Parlamentario tendrá derecho durante las sesiones a que sus integrantes se ubiquen en el Palacio Legislativo en asientos contiguos, para tales efectos, la ubicación de cada Grupo deberá ser designada por la Junta.

Artículo 32. El salón de plenos será el lugar donde se reúnan las y los Diputados a sesionar dentro del Recinto, en caso de no poder hacerlo la Junta previo acuerdo podrá proponer una sede alterna.

En los casos que así lo acuerden más de las dos terceras partes de sus integrantes, se sesionará en el lugar que se habilite para tal efecto, el cual deberá quedar comprendido dentro de la circunscripción territorial de la Ciudad de México.

Artículo 33. En el Salón de sesiones o salón de plenos habrá un lugar reservado, al frente y a la vista de todos, para la Mesa Directiva y la Tribuna de las y los oradores.

Las y los Diputados ocuparán sus lugares en el salón de sesiones o salón de plenos de acuerdo con lo que disponga la Junta.

Artículo 34. En el Salón de sesiones habrá también lugares específicos para ubicar a las y los representantes de los medios de comunicación que cubren los trabajos del Congreso, diferentes al área destinada a las y los Diputados para el desarrollo de las sesiones.

Artículo 35. De igual manera, deberán disponerse lugares en el salón de sesiones o salón de plenos, para las y los servidores públicos del Congreso y el equipo de apoyo que brinde asesoría a las y los Diputados.
Cuando asistan a las sesiones del Congreso, las y los invitados especiales, las y los funcionarios de los poderes Ejecutivo o Judicial de los órdenes de Gobierno u

órganos autónomos ocuparán un lugar en el área descrita en el numeral anterior, y no podrán intervenir en el desarrollo de las sesiones, salvo lo dispuesto en la ley y este reglamento.

Las y los Secretarios del Gabinete ocuparán el lugar que les asigne la Mesa Directiva.

Artículo 36. El uso de la Tribuna del Congreso le corresponderá exclusivamente a las y los Diputados y a las y los servidores públicos que lo disponga la ley y este reglamento, así como a quienes deban intervenir en el desahogo de la declaración de procedencia y juicio político.

Asimismo podrán hacer uso de la Tribuna cuando el Congreso celebre una sesión solemne, aquellas personas que reciban algún reconocimiento o mención especial, a título personal o a nombre de alguna institución u organización, y en situaciones especiales, a propuesta de la Junta, con el acuerdo del Pleno.

El ingreso al salón de sesiones estará reservado para las y los legisladores y las y los servidores públicos a que hace se hace (sic) alusión en la Constitución Local, la ley y el presente reglamento. El ingreso de personas distintas a las señaladas, se hará sólo con permiso de la Mesa Directiva, mediante acreditación.

Sección Tercera
Galerías

Artículo 37. En el Salón de Sesiones habrá un lugar denominado galerías, destinado al público que concurra a presenciar las Sesiones del Pleno del Congreso; se abrirán antes de comenzar cada una de ellas, y sólo se cerrarán en el momento que las sesiones se levanten o en caso de que sea necesario cerrarlas para restaurar el orden.

TÍTULO TERCERO
DE LA DISCIPLINA PARLAMENTARIA
CAPÍTULO ÚNICO
Reglas Generales

Artículo 38. Las y los Diputados guardarán el debido respeto y compostura en el interior del Recinto, en las sesiones y en cualquier acto de carácter oficial y observarán las normas de cortesía y el respeto parlamentario.

Las y los Diputados en el ejercicio de sus funciones observarán una conducta y comportamiento en congruencia con la civilidad política, tolerancia y respeto en su carácter de representantes ciudadanos.

Artículo 39. Las y los Diputados, durante sus intervenciones en la Tribuna o en cualquier acto oficial, no deberán afectar o lesionar la dignidad de las y los legisladores, funcionarias o funcionarios o ciudadanas o ciudadanos.

Artículo 40. Las sanciones disciplinarias que podrán aplicarse a las y los Diputados son:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Amonestación con constancia en el acta, y

IV. Disminución de la dieta, en términos de la ley, este reglamento y disposiciones legales aplicables.

Sección Primera
De las Amonestaciones

Artículo 41. Las y los Diputados serán apercibidos por la o el Presidente de la Mesa Directiva, quien valorará la propuesta y determinará su procedencia, en su caso, por sí mismo o a moción de cualquiera de las o los Diputados.

Artículo 42. Las y los Diputados serán amonestados por la o el Presidente de la Mesa Directiva en los siguientes casos:

I. Cuando sin justificación perturbe a la o el Presidente de la Mesa Directiva en el desarrollo de la sesión;

II. Cuando con interrupciones reiteradas altere el orden en las sesiones;

III. Cuando agotado el tiempo y número de sus intervenciones continuara haciendo el uso indebido de la Tribuna;

IV. Cuando no guarden el orden o compostura en la sesión, y

V. Cuando dejaren de asistir por tres veces a las sesiones sin causa justificada o a las reuniones de las Comisiones o Comités que pertenezcan.

Artículo 43. Las y los Diputados serán amonestados por la o el Presidente de la Mesa Directiva con constancia en el acta en los siguientes casos:

I. Cuando en la misma sesión en la que se le aplicó una amonestación, incurra de nueva cuenta en alguna de las causas previstas en el artículo anterior;

II. Cuando portare armas dentro del Recinto, y

III. Cuando profiere amenazas a cualquiera de las y los Diputados.

Cuando se produzca el supuesto a que hace referencia la fracción anterior, la o el Presidente de la Mesa Directiva requerirá a la o el Diputado para que retire las amenazas proferidas. De acatarlo, la o el Presidente ordenará que sus declaraciones no consten en el diario de debates.

Sección Segunda
De las Sanciones

Artículo 44. La dieta de las y los Diputados será disminuida cuando se actualice algunos de los siguientes supuestos:

I. La o el Diputado que no concurra a una sesión del Pleno o Comisión Permanente, sin causa justificada o sin permiso de la Presidencia, no tendrá derecho de la dieta correspondiente al día en que falte, y

II. La o el Diputado que no concurra a una sesión de Comisión o Comité, sin causa justificada o sin permiso de la Presidencia de la Comisión o Comité, no tendrá derecho al cincuenta por ciento de la dieta correspondiente al día en que falte.

Lo anterior no aplicara cuando haya una sesión del Pleno y se realicen de forma simultánea reuniones de la Comisión de la que la o el Diputado forma parte o que se encuentre en el cumplimiento de alguna encomienda Oficial.

Se justificará la inasistencia en los términos establecidos en el artículo 77 de la ley.

Artículo 45. Tratándose de disminución de la dieta se observará lo siguiente:

I. La sanción será aplicada por la Oficialía Mayor a petición de la o el Presidente de la Mesa Directiva, de la Comisión Permanente o de la o el Presidente de la Comisión o Comité respectivo, debiendo informar de su aplicación, y

II. Para la aplicación de la sanción correspondiente a descuento por inasistencia, la o el Presidente respectivo, deberá enviar a la Oficialía Mayorcopia simple, con su firma autógrafa de la lista de asistencia que corresponda al descuento que habrá de aplicarse.

Durante los primeros cinco días de cada mes, la Coordinación de Servicios Parlamentarios, con base en la información que se obtenga de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, enviará a la Coordinación de Comunicación Social, las listas de asistencias de las y los Diputados que hayan concurrido a éstas para que las publique en la página de internet del Congreso.

Durante los primeros 15 días del mes de septiembre, la Coordinación de Servicios Parlamentarios, hará un balance general de asistencia de las y los Diputados del Congreso del último año, mandando a publicarla en cuando menos, dos diarios de circulación nacional.

TÍTULO CUARTO

FUNCIONAMIENTO DEL PLENO
CAPÍTULO I

De las Sesiones del Pleno
Sección Primera
Generalidades

Artículo 46. Las sesiones del Congreso tendrán el carácter de ordinarias, extraordinarias, privadas, solemnes o permanentes, todas serán públicas, con excepción de las privadas que serán económicas. Se requiere de la asistencia de la mitad más uno de las y los Diputados que integran el Congreso para abrir cada sesión.

Para el desarrollo de las sesiones, deberá permanecer en un lugar visible en el salón de sesiones del Recinto, una o un intérprete traductor de Lenguaje de Señas Mexicanas, o en su caso los necesarios, con el fin de traducir a la ciudadanía con discapacidad auditiva el asunto tratado en la misma.

Artículo 47. La o el Secretario de la Mesa Directiva pasará lista de asistencia al inicio de la sesión por medio del sistema electrónico y en su caso de manera verbal.

Si al inicio de cada sesión no existe el quórum a que se refiere el artículo anterior, lo informará a la o el Presidente, quien deberá proceder a levantar la sesión y citar el día y hora para la siguiente sesión.

Se tomará en cuenta la asistencia de las y los Diputados que se encuentren presentes en las reuniones de trabajo de las Comisiones o Comités del Congreso.

Las y los Presidentes de los órganos de trabajo interno deberán notificar, por escrito, a la Mesa Directiva, el nombre de la y los Diputados que se encuentran en la reunión de trabajo o en su caso, la lista de asistencia de la reunión a realizarse a efecto de que sea considerada su asistencia a la sesión plenaria del Congreso.

Artículo 48. Al inicio de las sesiones, la o el Presidente de la Mesa Directiva ordenará pasar lista de presentes.

El secretario dará cuenta del número de Diputadas y Diputados que registraron su asistencia a efecto de verificar el quórum.

Comprobando el quórum, abrirá la sesión con esta fórmula: "Se abre la sesión"; y la cerrará con la fórmula: "Se levanta la sesión".

Durante el primer acto posterior a la declaratoria de inicio o cierre del periodo ordinario de sesiones, la o el Presidente ordenará que se proceda la entonación del Himno Nacional, con excepción de aquellas en las que asista la persona titular del Ejecutivo, caso en que los honores referidos se efectuarán cuando la o el Jefe de Gobierno haya ingresado al Recinto oficial, así como cuando se disponga a salir del mismo.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias se regirán por el orden del día que al efecto prepare la Junta y la Mesa Directiva en los términos del presente reglamento; será dado a conocer al Pleno una vez que se determine la existencia del quórum.

Abierta la sesión se procederá a aprobar el acta de la sesión anterior.

Sección Segunda

Sesiones Ordinarias

Artículo 49. Serán sesiones ordinarias las que se celebren durante los periodos ordinarios de sesiones establecidos en la Constitución Local. Por regla general, se realizarán los martes y jueves de cada semana y se iniciarán, salvo disposición de la o el Presidente y por mediar causa que lo justifique, a las nueve horas y concluirán a más tardar a las diecisiete horas.

Las sesiones podrán prolongarse a propuesta que formule la o el Presidente de la Mesa Directiva, mediante acuerdo para ser aprobado por el Pleno.

Artículo 50. El Congreso se reunirá en dos períodos ordinarios de sesiones. El primero que comprenderá del 1 de septiembre de cada año y culminará el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando la persona titular del Ejecutivo local inicie su encargo, en cuyo caso, podrá extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. Por su parte, el segundo dará inicio el 1 de febrero de cada año y culminará el 31 de mayo del mismo.

Sección Tercera

Sesiones Extraordinarias

Artículo 51. Serán sesiones extraordinarias las que se celebren fuera de los periodos de sesiones ordinarias enunciados en la Constitución Local, la ley y el presente reglamento.

En ellas podrán tratarse únicamente los asuntos incluidos en la convocatoria que para tal efecto decrete la Junta.

Artículo 52. La o el Presidente deberá citar a este tipo de sesiones, por regla general, 48 horas antes. En caso de urgencia lo hará, por lo menos, con 24 horas de anticipación, a través de los servicios de difusión del Congreso, podrá auxiliarse de los medios de comunicación masiva que considere pertinentes.
La misma disposición aplicara a las Comisiones.

Artículo 53. La o el Presidente deberá explicar el objeto de la convocatoria, al inicio de la sesión de apertura del periodo de sesiones extraordinarias y declararlo concluido cuando se hubieran agotado los asuntos enlistados.

Los asuntos materia del periodo extraordinario que no se hubieran agotado, podrán ser listados en la siguiente sesión del periodo de sesiones ordinarias.

Sección Cuarta
Sesiones Solemnes

Artículo 54. El Pleno, a propuesta de la Junta, podrá decretar o acordar la celebración de sesiones solemnes para:

I. Conmemorar sucesos históricos o efemérides;

II. Para honrar a los Héroes de la Ciudad, nacionales, personas físicas o morales que hayan prestado sus servicios a la comunidad de la Ciudad, la Nación o a la Humanidad;

III. Reconocer pública y solemnemente los méritos de personajes o representantes populares, y

Las sesiones solemnes se desarrollarán con el propósito exclusivo que se fije en la propuesta aprobada, debiendo celebrarse en la fecha y hora señalada en la misma, en atención al siguiente formato:

I. Lista de asistencia;

II. Lectura del orden del día;

III. Bienvenida a las y los invitados distinguidos y/o galardonados;

IV. Honores a la Bandera;

V. Harán uso de la palabra en la tribuna hasta por 5 minutos, una diputada o diputado de cada Grupo Parlamentario o Coalición Parlamentaria, de conformidad

con el número de integrantes de menor a mayor representación, a fin de fijar la posición de su respectivo Grupo o Coalición;

VI. Tratándose de sesiones de premiación o reconocimiento al mérito, una o un integrante de las Comisiones competentes hará uso de la palabra para exponer los motivos del otorgamiento;

VII. Pronunciamiento hasta por 10 minutos por parte de las y los galardonados que no exceda de dos, o bien, en caso de reconocimiento póstumo de la persona que lo reciba en su nombre;

VIII. Himno Nacional;

IX. Honores a la Bandera, y

X. Cierre de Sesión.

Sección Quinta
Sesiones Permanentes

Artículo 55. Serán sesiones permanentes, las que determine el Presidente de la Mesa Directiva o de la Junta Directiva y que tengan como propósito desahogar los asuntos enlistados en el orden del día.

Durante éstas, la o el Presidente podrá decretar los recesos que estime pertinentes.

En el desarrollo de la sesión permanente no podrá darse cuenta de ningún otro asunto que no esté comprendido en el orden del día.

La sesión permanente podrá darse por terminada cuando así lo acuerde el Pleno o cuando se hayan agotado los asuntos que la motivaron.

Sección Sexta
Sesiones Privadas

Artículo 56. Se presentarán en sesión privada:

I. Los asuntos puramente económicos del Congreso, y

II. Los demás que determine la Mesa Directiva.

Artículo 57. Durante la sesión privada permanecerán en el Recinto únicamente las y los Diputados, las y los empleados y funcionarios administrativos del Congreso, y cualquier otra persona que la o el Presidente de la Mesa Directiva autorice

Las y los concurrentes están obligados a guardar la más absoluta reserva sobre los asuntos tratados en la sesión.

Sección séptima
De la Realización de los Parlamentos

Artículo 58. De conformidad con lo establecido en la ley, el Congreso realizará anualmente los Parlamentos durante los periodos de la Comisión Permanente, siempre y cuando no interfiera en los días de sus sesiones o si existieran periodos extraordinarios por atender y de esta manera se realizaran los siguientes:

I. De las Mujeres;

II. De las Niñas y los Niños;

III. De las Personas con Discapacidad, y

IV. De las Personas Jóvenes;
Artículo 59. Las Comisiones responsables de la elaboración y desarrollo de todas y cada una de las etapas de los Parlamentos son las siguientes**:**

I. Para la Igualdad de Género, el Parlamento de las Mujeres;

II. Para el Desarrollo de la Niñez en coordinación con la Secretaría de Educación y el Instituto Electoral ambos de la Ciudad de México, el Parlamento de las Niñas y los Niños,; (sic)

III. Derechos Humanos y Grupos Prioritarios, el Parlamento de las Personas con Discapacidad, y

IV. De Juventud y Deporte, el Parlamento de las Personas Jóvenes;

Artículo 60. La sesión correspondiente a la realización de los Parlamentos deberá de llevarse a cabo de la siguiente manera:

I. La o el Presidente de la Comisión tomara protesta a la Mesa Directiva del Parlamento;

II. La o el Presidente de la Mesa Directiva del Parlamento tomara la protesta de ley a las y los Diputados Parlamentarios;

III. La sesión deberá iniciar a las 10:00 de la mañana del día en que fue convocada, y no podrá exceder de 4 horas para su conclusión;

IV. Para el desarrollo de las participaciones de los oradores deberán de ajustarse al número de los que podrán subir a tribuna y contemplar la existencia de los

debates, el formato deberá ser propuesto por la Comisión responsable y aprobado por la Coordinación de Servicios Parlamentarios previo a la realización del Parlamento de que se trate; y

V. Deberá finalizar con un mensaje de la o el Presidente de la Mesa Directiva del Parlamento y otro de la o el Presidente de la Comisión del Parlamento encargada de su elaboración.

Al finalizar la sesión señalada en el presente artículo, se entregara a cada uno de las y los integrantes de los Parlamentos los reconocimientos consistentes en Diploma.

Artículo 61. La Coordinación de Servicios Parlamentarios en el ámbito de sus facultades, deberá otorgar el apoyo que le solicite a la Comisión responsable de la elaboración y desarrollo del Parlamento en todas y cada una de sus etapas.
Además, para la sesión correspondiente antes, durante y posterior a la a la realización del Parlamento deberá:

I. Brindar a las y los integrantes del Parlamento la inducción correspondiente al desarrollo de la sesión.

II. Proporcionará la inducción correspondiente para el desempeño de sus actividades a las y los integrante de la Mesa Directiva dicho Parlamento, así como los elementos necesarios para su conducción tales como:

III. El audio y sonido en la curules;

IV. El funcionamiento del sistema electrónico de votación;

V. El guión bajo el formato que para tal efecto establezca la Coordinación de Servicios Parlamentarios;

VI. La campana, y

VII. La urna.

La comisión responsable del parlamento solicitara el apoyo del personal de resguardo, mismo que quedara a bajo el mando de la Oficialía Mayor del Congreso;

CAPÍTULO II
De las Asistencias, Declaración de Quórum, Inasistencias, Permisos y Justificaciones

Artículo 62. Será facultad de la o el Presidente que se realicen los avisos necesarios para procurar la presencia de todas las y los Diputados integrantes del Congreso, en la apertura de las sesiones y en las votaciones nominales.

La o el Presidente requerirá la presencia de las y los Diputados que no asistan a las sesiones y les comunicará de las sanciones por no acudir injustificadamente.

Artículo 63. Las y los Diputados deberán registrar su asistencia al inicio de las sesiones, a través del sistema electrónico, de no ser posible su operación, se procederá al pase de lista verbal y dar cuanta a la Mesa Directiva.

El sistema electrónico se abrirá por lo menos, sesenta minutos antes de la hora prevista para el inicio de la sesión y se cerrará en el momento que ésta inicie, previa instrucción de la o el Presidente.

Si una o un Diputado, por cualquier causa, no registrara oportunamente su asistencia como lo establece el numeral anterior, podrá hacerlo ante la Secretaría, quien le proporcionará la cédula para tal efecto, hasta quince minutos posteriores al cierre del sistema electrónico.

La Secretaría ordenará al área correspondiente que mediante el sistema de sonido se active el timbre para que las y los Diputados pasen al salón de sesiones, diez minutos antes del inicio de la sesión. La activación del timbre se harán también antes de reanudar una sesión que se haya suspendido y antes de efectuar una votación nominal.

Artículo 64. El Congreso abrirá con validez sus sesiones, cuando esté integrado el quórum, de acuerdo a lo que dispone la ley y el presente reglamento.
Durante la Sesión, el quórum una o un Diputado podrá solicitarle al Presidente la existencia del mismo e instruirá al Secretario para realizar la consulta solicitada mediante pase de lista nominal por sistema electrónico y verbal.

En el caso de que no existe quórum, el Presidente levantara la sesión ordenara el descuento levantará la sesión y se citara al día siguiente para la reanudación.

Artículo 65. Se computará como inasistencia de la o el Diputado a una sesión cuando:

I. No registre su asistencia al inicio, y

II. En caso de votación nominal, no vote ono manifieste su abstención, salvo que exista justificación.

Artículo 66. Las inasistencias de las o los Diputados a las sesiones del Pleno podrán justificarse por las siguientes causas:

I. Enfermedad o cualquier otra razón relacionada con la salud del diputado o sus familiares, entendiendo por tales a aquél que tenga relación de matrimonio o concubinato con el diputado o diputada de que se trate o cuyo parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, en ambos casos hasta el segundo grado colateral o en línea recta sin límite de grado, o civil;

II. Por estar en sesión de Pleno, cuando la reunión de la comisión a la que pertenece el diputado se realice de manera simultánea;

III. Por estar en sesiones de Comisiones o Comités del Congreso, y

IV. Por cumplir con encomiendas oficiales mandatadas por el Pleno, la Junta, la Comisión Permanente o alguna Comisión a la que pertenezca.

Las solicitudes de justificación deberán presentarse ante la Mesa Directiva por escrito debidamente fundado y motivado.

Exceptuando las inasistencias por causas médicas, los diputados no podrán justificar más de cinco ocasiones en un mismo Periodo Ordinario y en más de tres durante la Comisión Permanente.

El diputado que no asista a reuniones de Comisión o Comités y reúna más de tres faltas consecutivas, sin justificación alguna, causará baja de la misma, la cual, será notificada por el Presidente de la Comisión o Comité respectivo ante la Junta y avalada por el Pleno de la Asamblea Legislativa.

Para la justificación de las inasistencias citadas en las fracciones anteriores, se requerirá que se presente en conjunto, ante el Presidente respectivo, el oficio de justificación y copia del documento que acredite cualquiera de las causas señaladas.

En el caso de la fracción primera, el documento idóneo será la copia de la receta médica que contenga nombre, firma y número de cédula profesional del médico que la emita.

Artículo 67. La justificación de inasistencia por enfermedad, motivos de salud, gestación y maternidad deberá tramitarse por escrito ante la Mesa Directiva.

Artículo 68. Las y los Diputados dispondrán de tres días, a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la inasistencia para enviar a la Mesa Directiva la justificación correspondiente. Tratándose de faltas continuas, el término empezará a correr a partir de la última inasistencia.

Artículo 69. La o el Presidente podrá otorgar permisos para ausentarse a sesiones del Pleno, a las y los integrantes de la Mesa Directiva, por cumplimiento de encomiendas oficiales.

Los permisos otorgados por la o el Presidente no darán lugar a la falta, pero deberán hacerse valer ante los órganos respectivos por la o el Diputado, a través de un escrito.

Artículo 70. La Mesa Directiva podrá dispensar a sus integrantes la obligación del registro inicial de asistencia cuando las o los Diputados estén presentes en la sesión y no haya registrado su asistencia debido a algún retraso con motivo de su encargo.

Artículo 71. La Secretaría designada a través de la Coordinación de Servicios Parlamentarios será la encargada de supervisar la operación del sistema electrónico y verificará los resultados.

Artículo 72. La Secretaría designada a través de la Coordinación de Servicios Parlamentarios remitirá a la o el Presidente, una copia del documento que refleje las asistencias e inasistencias, al día siguiente de la Sesión.

Artículo 73. La Secretaría designada a través de la Coordinación de Servicios Parlamentarios remitirá un reporte en el que se especifiquen los nombres de las y los Diputados que justificaron sus inasistencias a la o el Presidente.
Artículo 74. La Secretaría designada a través de la Coordinación de Servicios Parlamentarios formulará dentro de los veinte días siguientes al cierre del periodo de que se trate, un informe final de las inasistencias sin justificar, que deberá remitir a la o el Presidente.

Artículo 75. El registro de control de la asistencia, las votaciones y las justificaciones estarán a cargo de la Secretaría designada por la Mesa Directiva, quien será auxiliada por la Coordinación de Servicios Parlamentarios.

CAPÍTULO III
Del Orden Del Día
Sección Primera
Integración y Contenido

Artículo 76. La Mesa Directiva y la Junta integrarán el proyecto del orden del día de las sesiones que dará a conocer al Pleno con las propuestas que reciba oportunamente.

Artículo 77. La o el Presidente mandará publicar el orden del día en la Gaceta vía electrónica, a más tardar a las 20:00 horas del día anterior de cada sesión, previo al inicio de cada sesión, será distribuida de forma electrónica y a solicitud, en forma impresa a las y los Diputados.

Artículo 78. Previo al desahogo del orden del día, la Mesa Directiva cuidará que se cumplan los requisitos de registro de asistencia y declaración de quórum.

Artículo 79. El orden del día de las sesiones contendrá, en el orden acordado por la Mesa Directiva y la Junta, los apartados siguientes:

I. Lectura del Orden del día y en su caso la dispensa en votación económica;

II. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior;

III. Comunicaciones oficiales;

IV. Solicitudes de licencia y toma de protesta de las y los Diputados;

V. Iniciativas de ley o de decreto de la persona Titular del Poder Ejecutivo de la Ciudad;

VI. Iniciativas de las y los Diputados y a nombre de Grupo

VII. Dictámenes;

VIII. Acuerdos Parlamentarios

IX. Proposiciones con punto de acuerdo;
X.;(sic) Informe de las Comisiones y Comités

XI. Informe de peticiones formuladas por particulares

XII. Presentación de proposiciones, pronunciamientos, así como las denuncias que no comprendan la aprobación, reforma, derogación o abrogación de Leyes o Decretos.

XIII. Efemérides;

XIV. Asuntos generales.

Artículo 80. La Mesa Directiva cuidará y será responsable de que todos los asuntos incorporados en el orden del día estén fundados, motivados y cumplan con las normas que regulan su formulación y presentación.

Artículo 81. Cuando un dictamen sea remitido a la Mesa Directiva, ésta tendrá tres días hábiles para hacer a la o las Comisiones las sugerencias necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior.

Sección Segunda
Inclusión de Asuntos

Artículo 82. Las iniciativas, peticiones, proposiciones o instrumentos parlamentarios que alguna o algún Diputado desee someter a conocimiento del Pleno deberán inscribirse ante la Mesa Directiva para su inclusión en el Orden del Día, hasta las diecinueve horas del día hábil inmediato anterior del día fijado para la sesión, preferentemente a través de la o el Coordinador del Grupo Parlamentario.

Artículo 83.Sólo aquellas que revistan carácter de urgente, y así lo determine el Pleno, podrán presentarse sin haber sido previamente inscritas y se desahogarán con posterioridad a las previamente registradas.

Las solicitudes de inclusión de asuntos en el orden del día deberán:

I. Presentará por escrito la solicitud, a más tardar a las 19:00 horas del día hábil inmediato anterior señalando el Grupo, Diputada o Diputado proponente, y deberá de acompañarse con el correspondiente archivo electrónico y una versión impresa firmada por la o el Diputado proponente; y

II. Incluirá información del asunto mediante una breve descripción;

El orden del día, sólo se podrá modificar a propuesta de la Junta, la solicitud será expuesta por la o el Presidente. Acto seguido, la Secretaría consultará, en votación económica al Pleno, si es de aprobarse.

Sección Tercera
Del Turno

Artículo 84. El procedimiento por el que la Mesa Directiva turnará los asuntos a las instancias respectivas, será el siguiente:

I. La o el Presidente, atendiendo el tema de cada asunto, informará al Pleno de su envío a la Comisión o Comisiones que corresponda, señalando para qué efectos se turna, y

II. Secretaría hará constar por escrito el trámite y lo cumplimentará dentro de las 72 horas siguientes. Para este efecto bastará la firma de una o un Secretario.

Artículo 85. La o el Presidente podrá turnar los asuntos a una o hasta dos comisiones, para efectos de:

I. Dictamen;

II. Opinión, o

III. Conocimiento y atención.

El turno podrá implicar la realización de una o más de las tareas señaladas en el numeral anterior.

En caso de que el turno sea remitido a dos Comisiones, la primera Comisión a que se haga referencia en el turno indicado por la Presidencia de la Mesa Directiva será la encargada de elaborar el proyecto de dictamen en coordinación con la co-dictaminadora.

Artículo 86. El turno para efectos de dictamen, procederá para enviar a la o las Comisiones Ordinarias las iniciativas, las proposiciones con punto de acuerdo y otros documentos que, de acuerdo a la ley, requieran de la elaboración de un dictamen u opinión.

Artículo 87. El turno para efectos de opinión, procede para solicitar a las Comisiones Ordinarias, Especiales, que coadyuven en la elaboración del dictamen, con las que hayan recibido el turno de las iniciativas, y las proposiciones con punto de acuerdo.

La Comisión a la que corresponda opinar, deberá remitir su parecer a la Comisión dictaminadora, en un plazo máximo de veinte días, a partir de la recepción formal del asunto. La opinión deberá ser aprobada por mayoría absoluta de la Comisión que la emite. Si vencido el plazo no se hubiese formulado la opinión, se entenderá que la comisión respectiva declina realizarla.

En el caso de la Iniciativa preferente, la Comisión deberá remitir su parecer a la dictaminadora, en un plazo máximo de siete días naturales, de lo contrario se entenderá su declinación.

Las opiniones contribuyen a formar el criterio para la elaboración de los dictámenes de la o las Comisiones, pero en ningún caso serán vinculatorias.
En los dictámenes, las Comisiones deben incluir en el dictamen la opinión y anexar copia de la misma para su publicación.

Artículo 88. El turno para conocimiento procederá para enviar a la o las Comisiones Ordinarias, a las Especiales, a las de Investigación, a los Comités o a otros órganos de apoyo técnico que integran el Congreso, así como, las comunicaciones, las peticiones de particulares, las solicitudes de consulta y otros asuntos que no requieran un dictamen.

Artículo 89. Un turno se podrá modificar para rectificar el envío, ampliarlo o declinarlo.

La rectificación del turno, será la corrección del trámite retirándolo de una Comisión para enviarlo a otra, en atención a que de su análisis se desprenda la correspondencia más idónea, de acuerdo a lo establecido la ley.

La ampliación del turno será el envío a otra Comisión, en razón de la correspondencia por cuanto a la materia.

Artículo 90. La declinatoria de competencia será la solicitud de modificación de turno hecha por la Comisión, que presentará la o el Presidente de la Junta Directiva, a través de escrito dirigido a la o el Presidente de la Mesa para no conocer un asunto determinado, cuando considere que no corresponde a su materia.

La personalidad de la Comisión se tendrá acreditada, para efecto de declinatoria de competencia, cuando el escrito contenga la firma de la mayoría de las y los integrantes de la Junta Directiva.

Artículo 91. La modificación del turno sólo la podrá realizar la o el Presidente, cuando haya recibido solicitud de quien esté facultado para hacerlo.

El plazo para resolver la modificación de turno será de cinco días, contados a partir de la recepción de la solicitud.

Durante la sustanciación del procedimiento de rectificación de turno, no correrá el plazo para emitir dictamen.

Artículo 92. Estarán facultados para solicitar mediante escrito fundado y motivado a la o el Presidente la modificación del turno:

I. La o el proponente, y

II. La o las Juntas Directivas, por mayoría.

La o el Presidente deberá informar al Pleno, cuando realice una modificación del turno, y enviarlo para su publicación en la Gaceta.

Artículo 93. El plazo para solicitar la modificación del turno será de cinco días posteriores a la presentación del asunto y la o el Presidente resolverá lo conducente, su decisión será inatacable.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PROCEDIMIENTOS EN EL PLENO

CAPÍTULO I

De la Duración de las Intervenciones y de los Asuntos que se presentan ante el Pleno
Sección Primera
De las Intervenciones

Artículo 94. El tiempo para la presentación de los asuntos en el Pleno será:

I. Iniciativas que propongan la expedición de una nueva norma o la abrogación de una existente, hasta por diez minutos;

II. Iniciativas que propongan la derogación, reforma o modificación de una norma, hasta por diez minutos;

III. Dictámenes, hasta por 10 minutos;

IV. Proposiciones con punto de acuerdo, calificadas por el Pleno como de urgente u obvia resolución, hasta por cinco minutos;

V. Agenda política, hasta por diez minutos para la o el promovente o en su caso la o el Coordinador del Grupo, y

VI. Efemérides, hasta por tres minutos.

Las y los Diputados que tengan registradas más de una iniciativa por sesión, podrán elegir cuál de ellas presentará en Tribuna previo aviso a la Mesa Directiva. Durante la presentación de iniciativas, si la o el proponente no se encuentra en el salón de sesiones en el momento de su intervención, la iniciativa será turnada a la Comisión o Comisiones correspondientes.

Sección Segunda
De la Facultad para Ingresar Iniciativas

Artículo 95. El derecho a ingresar iniciativa es irrestricto, y quienes tienen facultad a realizarlo son:

I. La o el Jefe de Gobierno;

II. Las y los Diputados integrantes del Congreso;

III. Las Alcaldías;

IV. El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en las materias de su competencia;

V. Las y los ciudadanos que reúnan al menos el cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores vigente en los términos previstos por la Constitución Local y las leyes. Para que la iniciativa ciudadana sea considerada preferente deberá cumplir con lo establecido en el numeral 4 del apartado B del artículo 25 de la Constitución Local, y

VI. Los Organismos Autónomos, en las materias de su competencia.

El derecho a presentar iniciativas comprende también el derecho a retirarlas y éste podrá ejercerse sólo por su autor, desde el momento de su admisión y hasta antes de que la Comisión o Comisiones a las que se haya turnado la dictaminen. Para lo anterior, deberá así ser solicitado mediante escrito firmado por su autor y dirigido a la Presidencia de la Junta Directiva de que se trate, según sea la etapa parlamentaria en la que se encuentre su trámite.

Si la iniciativa hubiere sido presentada a nombre de un Grupo Parlamentario, bastará con que la solicitud de retiro sea realizada por su la o el Coordinador.

Artículo 96. Todas las iniciativas deberán ir de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros. Además, deberán contener una exposición de motivos en la cual se funde y motive la propuesta, así como contener los siguientes elementos:

I. Encabezado o título de la propuesta;

II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver;

III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso;

IV. Argumentos que la sustenten;

V. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad;
VI. Denominación del proyecto de ley o decreto;

VII. Ordenamientos a modificar;

VIII. Texto normativo propuesto;

IX. Artículos transitorios;

X. Lugar;

XI. Fecha, y

XII. Nombre y rúbrica de la o el proponente.

Artículo 97. El día de la apertura del periodo ordinario de sesiones la o él Jefe de Gobierno podrá presentar una iniciativa para trámite preferente, en los términos previstos por la Constitución Local, la ley y el presente reglamento.
Las y los ciudadanos podrán hacerlo cumpliendo con lo establecido en el artículo 25, apartado B, numeral 4 de la Constitución Local.

Los dictámenes de éstas deberán ser discutidos y votados por el Pleno en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales, de lo contrario las iniciativas serán discutidas y votadas en sus términos en la siguiente sesión del Pleno. Las iniciativas de reforma a la Constitución no podrán tener carácter preferente.

Las iniciativas que presenten las o los Diputados, suscritas por el Grupo y su Coordinador, se denominarán Iniciativa a nombre de Grupo.

Artículo 98. Las iniciativas de Ley y las propuestas de iniciativas constitucionales, de leyes o decretos, que hayan sido presentadas en una legislatura, no pasarán a la siguiente, a excepción de los siguientes supuestos:

I. Que haya sido aprobado el dictamen correspondiente por la o las Comisiones dictaminadoras, sin que hubieren sido puestas a consideración del Pleno;

II. Que por mandato constitucional se deba expedir la ley o el decreto en un plazo determinado, o

III. Por acuerdo de la Junta con aprobación del Pleno.

Las proposiciones con punto de acuerdo e iniciativas populares no pasarán a la siguiente legislatura.

Sección Tercera
De las Proposiciones

Artículo 99. El Pleno podrá conocer proposiciones que busquen el consenso de sus integrantes, a través de:

I. Acuerdos parlamentarios, que son resoluciones en materia del régimen interior del Congreso, previstas en la ley;

II. Puntos de acuerdo, que representan la posición del Congreso, en relación con algún asunto específico de interés local o nacional o sus relaciones con los otros poderes de la de la Ciudad, organismos públicos, entidades federativas, municipios y Alcaldías, y

III. Protocolarias, para otorgar premios y reconocimientos públicos por parte del Congreso. Tienen por objeto hacer un reconocimiento público a héroes, próceres o ciudadanas o ciudadanos nacionales distinguidos, o a eventos históricos que por su relevancia o contribución a la Nación ameriten la entrega de un reconocimiento

o la celebración de una Sesión solemne. Las propuestas de reconocimiento deberán pasar por el análisis de la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, para estudiar su procedencia, revisar los criterios relativos y someterlos a la consideración del Pleno, a través del dictamen respectivo.

Sección Cuarta
Puntos de Acuerdo

Artículo 100. Las proposiciones con punto de acuerdo tendrán por objeto un exhorto, solicitud, recomendación o cualquier otro que se relacione con la competencia del Congreso, pero que no sea materia de iniciativas, propuestas de iniciativas o de acuerdos parlamentarios.

Toda proposición con punto de acuerdo deberá discutirse ante el Pleno conforme al siguiente procedimiento:

I. Deberá ser presentada a través de un escrito fundado y motivado que contenga un apartado de antecedentes, la problemática planteada, las consideraciones y el resolutivo de la propuesta. Asimismo, deberá estar firmada por las o los Diputados que la proponen;

II. Deberá ser leída ante el Pleno por su autor o por el diputado o diputada designado si sus autores son más de uno;

III. El Presidente turnará a la Comisión o Comisiones correspondientes, la propuesta presentada para su análisis y dictamen.

IV. El retiro de una proposición corresponde sólo a su proponente, deberá solicitarse antes de iniciar la discusión en el Pleno o en el caso de que sea solicitado el retiro estando la proposición en Comisión o Comisiones, la presidencia de éstas deberá notificarlo a la Mesa Directiva del Pleno o de la Comisión Permanente, o a la Junta y será por escrito firmado por el proponente.

V. Las propuestas con punto de acuerdo relativas al Presupuesto de Egresos para la Ciudad, deberán contener el programa, unidad responsable y monto presupuestario. Asimismo, deberán ser turnadas a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública a excepción de las que determine el Pleno, con la finalidad de que éstas sean dictaminadas en el Proyecto de Presupuesto del ejercicio fiscal correspondiente.

Sección Quinta
De urgente y obvia resolución

Artículo 101.Sólo podrán dispensarse del procedimiento a que se refiere las fracciones del I al V del artículo anterior, aquellos asuntos que sean presentados

previamente por la o el Diputado promovente ante la Mesa Directiva como de urgente y obvia resolución.

Las proposiciones calificadas por el Pleno de urgente u obvia resolución, serán discutidas y votadas inmediatamente por éste. En caso de no ser así calificadas, a la o el Presidente las turnará a la o las Comisiones;

Artículo 102. Las solicitudes de gestión, de ampliación de recursos, de información a una dependencia gubernamental, o peticiones para citar a comparecer a alguna o algún servidor público del Gobierno de la Ciudad, no serán consideradas como proposiciones. Estas se sustanciarán de la siguiente manera:

I. Las gestiones deberán exponerse de manera directa ante el Comité de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas;

II. Las solicitudes de gestión o ampliación de recursos del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad, deberán presentarse de manera directa ante la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, en los términos que ésta determine;

III. Las solicitudes de información, a la dependencia gubernamental que corresponda, y

IV. Las peticiones para que una Comisión se reúna con alguna o algún funcionario público del Gobierno de la Ciudad, deberán hacerse conforme a lo establecido en la ley.

Sección Sexta
Del Dictamen

Artículo 103. El dictamen es un instrumento legislativo colegiado escrito a través del cual, una o dos Comisiones facultadas presentan un estudio profundo y analítico que expone de forma ordenada clara y concisa las razones por las que se aprueba, desecha o modifica los siguientes asuntos:

I. Iniciativas de Ley o de decreto;

II. Observaciones hechas por la o el Titular del Poder Ejecutivo Local a proyectos de Ley o decreto;

III. Sobre la Cuenta Pública;

IV. Proposiciones con punto de acuerdo, y

V. Solicitudes de permiso en términos de la Constitución Local.

Las Comisiones podrán retirar el dictamen enviado a la Coordinación de Servicios Parlamentarios mismos que a su vez enviaran de manera inmediata una copia a la Presidencia de la Mesa Directiva y a la Presidencia de la Junta, hasta antes de que se discuta por el Pleno. Para ello, su Junta Directiva deberá acordarlo. La Comisión que retire un dictamen tendrá hasta dos sesiones para volverlo a presentar.

Las Comisiones deberán remitir el dictamen de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros, a la Coordinación de Servicios Parlamentarios mismos que su vez enviaran de manera inmediata una copia a la Presidencia de la Mesa Directiva, a la Presidencia de la Junta y al Presidente de la Comisión Permanente para su discusión dentro de las siguiente sesión de Pleno.

La Coordinación de Servicios Parlamentarios, deberá distribuir por lo menos de manera electrónica el dictamen aprobado por la o las comisiones a todas y todos los Diputados integrantes del Congreso, e efecto de que se encuentren en posibilidades de conocer el contenido del asunto a deliberar, sin que pueda dispensarse su distribución ante el Pleno.

Artículo 104. El dictamen podrá proponer la aprobación total o parcial del asunto o asuntos que le dieron origen, su desechamiento, o bien, proponer su modificación.

Cuando se dictamine parcialmente un asunto, el resto se tendrá por desechado y por ende resuelto y todo el asunto se considerará como total y definitivamente concluido.

Un asunto podrá ser sometido a discusión y votación del Pleno sin que se presente el dictamen de Comisión respectivo cuando:

I. Se trate de una iniciativa preferente, que no hubiera sido dictaminada por la o las Comisiones responsables en el término establecido por la ley. En tal caso, la iniciativa deberá presentarse para su discusión y votación en los mismos términos y sin mayor trámite, en la siguiente sesión del Pleno.

Artículo 105. Las y los proponentes de las iniciativas que originan el dictamen podrán presentar por escrito ante la Comisión, una reserva para modificarlo, antes del inicio de su discusión, aunque no formen parte de la dictaminadora.

El dictamen será válido sólo cuando la Comisión o Comisiones discutan un asunto en sesión y éste se apruebe, por mayoría de los presentes.

La Comisión o Comisiones que emitan dictamen, deberán enviarlo de inmediato a la Coordinación de Servicios Parlamentarios mismos que su vez enviaran de

manera inmediata una copia a la Presidencia de la Mesa Directiva, a la Presidencia de la Junta, para los efectos de que se enliste en el orden del día de la sesión siguiente del pleno.

Artículo 106. Todo dictamen será elaborado con perspectiva de género, se redactará con un lenguaje claro, preciso, incluyente y no sexista. El dictamen deberá contener los siguientes elementos:

I. Nombre de la Comisión o Comisiones que lo presentan;

II. Encabezado o título del dictamen donde se especifique el asunto objeto del mismo, así como el ordenamiento u ordenamientos que pretenda crear o modificar así como el nombre de la o el promovente;

III. Número de expediente, asignado por la Mesa Directiva;

IV. Antecedentes del asunto;

V. Análisis y estudio de la iniciativa o punto de acuerdo;

VI. Considerandos tomados en cuenta para la aprobación, modificación o rechazo de la iniciativa o punto de acuerdo;

VII. Fundamento legal de la competencia de la o las Comisiones para emitir el dictamen;

VIII. Preámbulo, refiriéndose al contenido del asunto o asuntos, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema, así como la perspectiva de género, en su caso;
IX. Antecedentes del procedimiento, que contiene los hechos situaciones o acciones que causan u originan el asunto en dictamen;

X. Considerandos, refiriéndose al proceso de estudio y análisis, señalando las actividades realizadas, como entrevistas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar. Así como la fundamentación y motivación de los mismos en los ordenamientos aplicables;

XI. Resolutivos, que expresan el sentido del dictamen mediante proposiciones claras y sencillas que se sujetarán a votación;

XII. El proyecto de decreto;

XIII. La denominación del proyecto de ley o decreto;

XIV. El texto normativo que se somete a la consideración del Pleno;

XV. Los artículos transitorios, y

XVI. Deberá acompañarse de la lista de asistencia de la reunión en que se aprobó, a efecto de verificar el quórum.

El dictamen deberá contar con el voto aprobatorio de la mayoría absoluta de las y los Diputados de la o las Comisiones que dictaminan, que debe constar mediante firma autógrafa.

Las y los Diputados que disientan del contenido pueden suscribir en el dictamen firmando y agregando la leyenda “en contra” o “en abstención”.

De igual forma podrán expresar la reserva de artículos que así consideren o bien podrán presentar un voto particular.

Artículo 107. Las o los Diputados no podrán cambiar el sentido de su voto plasmado en el dictamen, ni retirar su firma.

Artículo 108. Los dictámenes correspondientes a las iniciativas preferentes que no hayan sido presentados en tiempo y forma, serán objeto de una declaratoria de publicidad para lo cual la o el Presidente realizará una prevención a la o las Comisiones de siete días naturales antes de que venza el plazo para dictaminar la iniciativa preferente, a través de una comunicación que deberá publicarse en la Gaceta.

Artículo 109. Si el dictamen correspondiente a los asuntos turnados que no se ha presentado, la o el Presidente de la Mesa Directiva hará una excitativa para que se elabore el dictamen y si pasados cinco días de ésta, no se hubiere hecho el mismo, la o el Presidente enviará la iniciativa a la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, para que elabore el dictamen correspondiente en un plazo que en ningún caso podrá ser mayor a treinta días naturales.

Artículo 110. En el caso de las iniciativas de reforma a la Constitución Local, se observará lo relativo al artículo 69 de la Constitución Local como sigue:

I. Las reformas que se propongan, para ser admitidas a discusión, requerirán cuando menos el voto de la mayoría de las y los integrantes presentes del Congreso;

II. Una vez admitidas las iniciativas de adiciones o reformas, se publicarán y circularán ampliamente con extracto de la discusión en la Gaceta;

III. Las iniciativas de reforma o adición admitidas, podrán ser votadas a partir del siguiente periodo en el que se presentaron;

IV. Para que las adiciones o reformas admitidas sean aprobadas, se requerirá el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes presentes del Congreso de la Ciudad;

V. Sólo el Congreso, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá disponer la celebración del referéndum sobre las reformas aprobadas por la Constitución Local;

VI. Una vez aprobadas las adiciones, reformas o derogaciones constitucionales, el Congreso hará la declaratoria del inicio del procedimiento del referéndum;

VII. En su caso, el referéndum se realizará en la fecha que establezca el Congreso;

VIII. Cuando la participación total corresponda, al menos, al treinta y tres por ciento de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el referéndum será vinculante;

IX. La Sala Constitucional de la Ciudad de México será competente para substanciar y resolver sobre las impugnaciones que se presenten en el desarrollo del procedimiento de referéndum, en los términos de la ley y el presente reglamento, y

X. En el caso de las adecuaciones derivadas de un mandato de la Constitución Federal, serán admitidas de inmediato para su discusión y podrán ser aprobadas en el mismo periodo.

Artículo 111. En el caso de las iniciativas preferentes, se observará lo siguiente:

I. La o las Comisiones deberán resolverlas dentro de un término máximo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se entregue el turno a la Comisión o Comisiones correspondiente en que fue presentada, de lo contrario las iniciativas serán discutidas y votadas en sus términos en la siguiente sesión del Pleno;

II. El plazo a que se refiere la fracción anterior será improrrogable, y

III. Si transcurre el plazo, sin que se formule el dictamen correspondiente, se tendrá por precluida la facultad de la o las Comisiones para hacerlo, observando lo siguiente:

a) La Mesa Directiva deberá incluirlas en el orden del día de la siguiente sesión del Pleno para ser discutida en los términos de un dictamen conforme a lo mandatado por el presente Reglamento;

b) La iniciativa preferente será discutida en sus términos y sin mayor trámite deberá ser el primer asunto que sea discutido y votado durante la sesión del Pleno;

c) La discusión y votación sólo se abocará a la iniciativa preferente y deberá ser aprobada por mayoría absoluta, de lo contrario, se tendrá por desechada, y

d) El proyecto de decreto materia de la iniciativa con carácter preferente aprobado por el Congreso será enviada en los términos de la ley.

Sección Séptima
De los Votos Particulares

Artículo 112. El voto particular es un punto de vista que disiente del dictamen en lo general, o de uno o varios artículos en particular. Puede presentarse por uno o más integrantes de la o las Comisiones correspondientes.

El voto particular, formará parte del dictamen final, integrándose al mismo para los efectos de que el proponente pueda presentarlo ante el Pleno o la Comisión Permanente, para su presentación y discusión.

En ningún caso los votos particulares dejarán de formar parte del dictamen de la Comisión. La o el Presidente de la o las Comisiones y la o el Secretario Técnico vigilarán el cumplimiento de esta disposición.

El voto particular podrá presentarse, pero no podrá discutirse en la o las Comisiones. Se presentará ante ésta, al momento que se discuta el proyecto de dictamen.

El voto particular deberá enviarse por escrito, a la Coordinación de Servicios Parlamentarios mismos que su vez enviaran de manera inmediata una copia a la Presidencia de la Mesa Directiva, a la Presidencia de la Junta y al Presidente de la Comisión Permanente, quienes determinaran su inscripción en el orden del día.
Si hubiese más de un voto particular, se discutirán en orden decreciente atendiendo a la representatividad de los Grupos Parlamentarios a los que pertenezcan las y los proponentes del voto.

Artículo 113. El voto particular deberá contener los siguientes elementos:

I. Una parte expositiva conformada por el fundamento jurídico del voto, los antecedentes que dan origen a éste y las consideraciones de las o los proponentes para llegar a dicha determinación;

II. Una parte integrada por los resolutivos a los que han llegado las o los proponentes, ya sean estas normas o propuestas concretas, y

III. Las firmas de las y los Diputados que exponen el voto particular.

Sección Octava
De los Proyectos

Artículo 114. Todo dictamen aprobado en sentido positivo por el Pleno se denominará proyecto de ley o decreto, según corresponda, y los dictámenes que sea aprobados en sentido negativo serán desechados inmediatamente.

No podrán ser observadas por la o el Jefe de Gobierno, las normas aprobadas mediante referéndum, las leyes constitucionales, las normas de funcionamiento del Congreso, los ingresos, egresos y los asuntos o designaciones para los que la Constitución disponga un procedimiento distinto, así como las decisiones del Congreso al resolver procedimientos de juicio político.

Artículo 115. Las observaciones o modificaciones presentadas por la o el Jefe de Gobierno deberán remitirse a la Junta, la cual deberá enviar a la Mesa Directiva o en su caso a la Mesa Directiva de la Comisión permanente a efecto de que turne a la o las Comisiones dictaminadoras con la finalidad de presentar un nuevo dictamen, con o sin las modificaciones propuestas por la o el Jefe de Gobierno. Si el dictamen rechaza las modificaciones deberá ser aprobado en el Pleno por mayoría de los presentes.

El Congreso remitirá nuevamente el decreto al Ejecutivo, quien en un término de quince días naturales deberá promulgarlo y publicarlo. Vencido ese plazo de no suceder esto, la Mesa Directiva ordenará la publicación del decreto en los siguientes diez días naturales.

Si se aceptasen las observaciones o si fuese confirmado por mayoría simple de las y los Diputados presentes en la sesión, la Ley o Decreto se enviará en los términos aprobados, para su promulgación; aplicando en todo momento las reglas previstas en el párrafo anterior respecto a la promulgación y publicación.

Artículo 116. El proyecto enviado a la o el Jefe de Gobierno, a través de oficio, se integrará en un expediente con toda la información generada durante el proceso legislativo. El oficio de remisión será firmado por la o el Presidente y al menos una o un Secretario.

CAPÍTULO II
Del Trámite de los Asuntos ante el Pleno

Artículo 117. El Pleno podrá dispensar la lectura del acta de la sesión anterior, siempre que ésta se encuentre publicada en la Gaceta. En este caso, de no haber objeción, se pondrá de inmediato a votación.

Si hubiera objeción por parte de alguna o algún Diputado, podrá hacer las precisiones que considere pertinentes desde su curul y, de ser aceptadas por el Pleno, deberán incorporarse al acta para su aprobación.

Artículo 118. Las iniciativas, peticiones, proposiciones que alguna o algún Diputado desee someter a conocimiento del Pleno deberán inscribirse ante la Mesa Directiva para su inclusión en el orden del día, a más tardar a las 19:00 horas del día hábil inmediato anterior del día fijado para la sesión en la que se presenten.

La Junta Directiva de cada Comisión, deberá circular a las y los Diputados integrantes de la misma en formato electrónico, en un plazo máximo de 48 horas a partir de su aprobación en el seno de la Comisión, el dictamen que se enviara a la Coordinación de Servicios Parlamentarios mismo que a su vez enviara de manera inmediata una copia a la Presidencia de la Mesa Directiva y a la Presidencia de la Junta a efecto de que acuerden su inscripción para su discusión y eventual aprobación en el Pleno.

Artículo 119. Las comunicaciones que genera el Congreso se publicarán en la Gaceta Parlamentaria con excepción de las externas y sólo se dará lectura a aquéllas que deban seguir algún trámite reglamentario.

Artículo 120. Las proposiciones serán anunciadas por la o el Presidente al Pleno y las turnará a la o las Comisiones de forma inmediata y sin posibilidad de discusión, en donde se analizarán y resolverán a través de un dictamen.

El Pleno resolverá en votación económica en términos del artículo 101, las proposiciones que se consideren de urgente u obvia resolución.

Artículo 121. La Agenda política será presentada al inicio de cada periodo ordinario del año legislativo que inicia ante el Pleno, será en una solo sesión dentro de las tres primeras y se integrará hasta por dos temas de interés general y sólo tendrán una finalidad deliberativa en la sesión correspondiente. Una o un integrante de cada Grupo, en orden creciente, de acuerdo a su representatividad en Congreso podrá fijar su postura al respecto de acuerdo a lo siguiente:
I. La o el Coordinador de cada Grupo, será quien inscriba una o un orador para la ronda de posicionamientos de cada asunto. Si la o el orador no se encuentra en el salón de sesiones en el momento en que el Presidente lo anuncie, perderá su turno, y

II. Ningún tema del apartado de Agenda política se someterá a votación;

Artículo 122. Las iniciativas de la o el Jefe de Gobierno se turnarán inmediatamente a Comisión o Comisiones respectivas para que se dictaminen y las que presenten las y los Diputados, se sujetarán a lo siguiente:

I. Se deberán registrar ante la Coordinación de Servicios Parlamentarios, a través de su Grupo, a excepción de las y los Diputados sin partido mismos que lo harán por si mismos;

II. La Coordinación de Servicios Parlamentarios revisará que la iniciativa reúna los elementos necesarios establecidos en el artículo 83 de este Reglamento y la remitirá a la Mesa Directiva;

III. Si la iniciativa no cumple con los requisitos, la Coordinación de Servicios Parlamentarios prevendrá de tal circunstancia por escrito a la o el proponente. La o el proponente así prevenido, deberá subsanarla al día siguiente en que se le notifique;

IV. Si la o el autor hace las adecuaciones en el plazo indicado, será admitida por la Mesa Directiva e inscrita de inmediato en el orden del día;

V. Toda iniciativa que cumpla con los elementos establecidos en el artículo 83 de este Reglamento, será inscrita en el orden del día y deberá ser turnada a la o las Comisiones correspondientes, y

VI. Si la iniciativa no cumple con los requisitos, la Mesa Directiva prevendrá de tal circunstancia por escrito al promovente.

El promovente prevenido deberá subsanarla inmediatamente en cuanto se le notifique.

Si el promovente hace las adecuaciones será admitida por la Mesa Directiva e inscrita de inmediato en el Orden del día.

Las iniciativas listadas en el orden del día que no alcancen a presentarse ante el Pleno, deberán ser anunciadas y turnadas cada una por la o el Presidente, antes del cierre de la sesión, salvo que el proponente solicite de viva voz en ese momento, su inscripción para la siguiente.

Artículo 123. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley, decreto, iniciativa, acuerdo o proposición con punto de acuerdo y se comunicarán a las instancias correspondientes por la o el Presidente. En el caso de las leyes y los decretos, se remitirán a la o el Jefe de Gobierno en la siguiente forma: "El Congreso de la Ciudad de México Decreta": (texto de la ley o decreto).

Artículo 124. Las leyes y decretos que expida el Congreso se asentarán, por orden cronológico y textualmente, en el libro que al efecto lleve una o un Secretario del mismo.

Artículo 125. Las leyes o decretos que expida el Congreso se remitirán para su promulgación a la o el Jefe de Gobierno, quien podrá hacer observaciones y devolverlos dentro de treinta días hábiles con esas observaciones, a no ser que, corriendo este término, hubiese el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que el Congreso se reúna.

De no ser devuelto en este plazo, se entenderá aceptado y se procederá a su promulgación por ministerio de ley, donde la o el Presidente de la Mesa Directiva ordenará dentro de los treinta días hábiles siguientes su publicación en la Gaceta Oficial, sin que se requiera refrendo.

Este último plazo no se interrumpirá por la conclusión de los periodos ordinarios de sesiones, debiendo cumplirse, en todo caso, por la o el Presidente de la Comisión Permanente.

El decreto o ley devuelto con observaciones deberá ser discutido de nuevo a través de la Comisión dictaminadora respectiva, para que resuelva posteriormente por el Pleno.

Si se aceptasen las observaciones o si fuese confirmado por las dos terceras de las y los Diputados presentes en la sesión, la ley o decreto se enviará en los términos aprobados, para su promulgación; aplicando en todo momento las reglas previstas en el párrafo anterior respecto a la promulgación y publicación.

Artículo 126. Las leyes y decretos que expida el Congreso para su debida aplicación y observancia serán publicados en la Gaceta Oficial. Para tal efecto, la o el Coordinador de Servicios Parlamentarios, enviará a la Gaceta referida, el decreto en físico y de forma electrónica de dichos documentos. La copia impresa será certificada en el costado exterior de todas sus fojas mediante la rúbrica de la o el Presidente de la Mesa Directiva y de una o un Secretario de la misma.

Las leyes y decretos que apruebe éste Congreso, para su mayor difusión igualmente se publicarán en el Diario Oficial de la Federación bajo el procedimiento previamente descrito. Las leyes y decretos que se promulguen por ministerio de ley, en los términos del artículo anterior, se publicarán en la Gaceta Oficial, al día siguiente de su recepción en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Artículo 127. Las iniciativas dictaminadas y no aprobadas por el Pleno, no podrán volver a presentarse sino hasta el siguiente periodo ordinario de sesiones.

CAPÍTULO III

De las discusiones en el Pleno

Sección Primera
Discusión en lo General

Artículo 128. Los diálogos y discusiones fuera del orden y de las normas establecidas en este reglamento estarán absolutamente prohibidos.

Las y los oradores no podrán ser interrumpidos, salvo por la presentación de una moción.

No podrá presentarse más de una moción suspensiva en la discusión de un dictamen.

Artículo 129. Las discusiones en lo general de los dictámenes con proyecto de ley o de decreto, se sujetarán a lo siguiente:

I. Se discutirán y votarán en lo general y después en lo particular cada uno de sus artículos, cuando conste de un solo artículo será discutido sólo en lo general;

II. Los dictámenes que se refieren a puntos de acuerdo sólo podrán ser discutidos en lo general y no procederá en ningún sentido la discusión en lo particular, ni la reserva de sus resolutivos;

III. La o el Presidente de la Junta Directiva podrá exponer los fundamentos del dictamen hasta por diez minutos; si declina hacerlo, podrá fundamentarlo una o un integrante nombrado por la Comisión correspondiente;

IV. Si hubiera voto particular, su autor o una o uno de sus autores podrán exponer los motivos y el contenido del mismo hasta por diez minutos;

V. A continuación, la o el Presidente formulará una lista de oradores en contra hasta tres y otra de hasta tres a favor;

VI. Las y los oradores hablarán alternadamente en contra y a favor, hasta por diez minutos, comenzando por el primero de la lista de intervenciones en contra, en caso de no haber oradores en contra no habrá a favor;

VII. Una vez que hayan intervenido hasta tres oradores en contra y hasta tres a favor, la o el Presidente preguntará si el asunto se encuentra suficientemente discutido, después de leer la lista de las y los oradores aún inscritos en ambos sentidos. Si el Pleno decide que se encuentra suficientemente discutido, la o el Presidente anunciará el inicio de la votación nominal;

VIII. La o el Presidente preguntara si algún desea razonar su voto, en caso de ser afirmativo abrirá la lista de oradores hasta por cinco minutos;

IX. Cada vez que se pregunte al Pleno si el punto está suficientemente discutido, la o el Presidente leerá la lista de las y los Diputados que hayan solicitado la palabra;

X. Si la o el orador no se encuentra en el salón de sesiones, perderá su turno, y

XI. Cuando ninguna o ningún Diputado pida la palabra para argumentar a favor o en contra del dictamen a discusión, y una vez que alguna o algún integrante de la Comisión explique los motivos que ésta tuvo para dictaminar, se procederá a la votación nominal.

Artículo 130. Todos los dictámenes serán discutidos y votados en votación nominal, en lo general y en lo particular.

Artículo 131. Si el asunto es aprobado en lo general y no hay discusión en lo particular, se tendrá por aprobado, previa declaración de la o el Presidente del Congreso, y

Artículo 132. Las discusiones en lo general de las iniciativas que por vencimiento de plazos deban pasar al Pleno en sus términos, se sujetarán a lo siguiente:

I. Se discutirán y votarán en lo general y después en lo particular;

II. Serán leídos los resolutivos por una o un Secretario de la Mesa Directiva;

III. Una o un integrante de cada Grupo, en orden creciente, de acuerdo a su representatividad en el Congreso, y una o un Diputado sin partido propuesto entre ellos podrán disponer de hasta cinco minutos para exponer su postura;

IV. A continuación, la o el Presidente formulará una lista de las y los oradores en contra y otra a favor, pudiendo ser tres a favor y tres en contra;

V. Las y los oradores hablarán alternadamente en contra y a favor, hasta por cinco minutos, comenzando por el primero de la lista de intervenciones en contra;

VI. Después de que hubiesen intervenido hasta tres oradores de cada la lista. Si el Pleno decide que se encuentra suficientemente discutido, la o el Presidente anunciará el inicio de la votación nominal; y

VII. La o el Presidente preguntara si algún desea razonar su voto, en caso de ser afirmativo abrirá la lista de oradores hasta por cinco minutos;

Artículo 133. Cuando un dictamen no se apruebe en lo general, la o el Presidente consultará al Pleno, en votación económica, si el proyecto se devuelve a la Comisión.

Si la resolución fuese afirmativa, se devolverá a la Comisión para que elabore un nuevo dictamen; si fuese negativa, se tendrá por desechado.

Artículo 134. La o las Comisiones a las que el Pleno devuelva el dictamen para elaboración de uno nuevo, dispondrán de veinte días para presentarlo nuevamente, salvo que se trate de una iniciativa preferente, la cual deberá sujetarse al término constitucional de cuarenta y cinco naturales para ser discutida y votada por el Pleno del Congreso.

Sección Segunda
Discusión en lo Particular

Artículo 135. La discusión de los dictámenes con proyectos de ley o decreto en lo particular, implica la reserva de artículos determinados para su análisis.

Las reservas tendrán que presentarse por escrito antes del inicio de la discusión del dictamen y se registrarán ante la Coordinación de Servicios Parlamentarios mismo que su vez enviará de manera inmediata una copia a la Presidencia de la Mesa Directiva, a la Presidencia de la Junta, salvo que se discuta un dictamen como resultado de la modificación al orden del día, en cuyo caso, las reservas se presentarán en el transcurso de la discusión en lo particular.

Artículo 136. Las reservas se discutirán de la siguiente forma:

I. La o el proponente hará uso de la palabra hasta por cinco minutos, para exponer las razones que la sustenten;

II. La o el Presidente formulará una lista de hasta dos oradores a favor y dos en contra, quienes podrán intervenir hasta por tres minutos cada uno;

III. Después de que hubiesen intervenido hasta dos oradores de cada la lista, la o el Presidente preguntará al Pleno si el asunto se encuentra suficientemente discutido;

IV. Cuando no hubieran oradores en contra, podrán hablar hasta dos oradoras u oradores a favor;

V. Cuando no hubiera oradoras u oradores a favor del artículo incluido en el proyecto podrán hablar hasta dos oradores en contra, y
VI. Cuando no hubiere oradoras u oradores inscritos, y ordenará que se pase a la discusión del siguiente artículo reservado.

Artículo 137. Se podrán discutir varios artículos reservados al mismo tiempo, cuando quien haya hecho la reserva lo solicite a la o el Presidente.

Artículo 138. Las votaciones sobre cada uno de los artículos reservados podrán realizarse al final de la discusión sobre la totalidad de los mismos.

Artículo 139. La o el Secretario referirá las reservas una a una y la o el Presidente solicitará en votación económica la aprobación de la reserva en lo individual o en paquete.

Sección Tercera
Discusión de las Proposiciones de urgente u obvia resolución

Artículo 140. Las proposiciones consideradas de urgente u obvia resolución por el Pleno se discutirán, en un solo acto, de la siguiente forma:

I. A través de una lista de las y los oradores, hasta dos a favor y dos en contra, quienes podrán hablar hasta por cinco minutos, siempre y cuando existan oradores en contra, de lo contrario se procederá inmediatamente a la votación económica;

II. Cuando concluyan las intervenciones de las y los oradores, la o el Presidente preguntará al Pleno, quien resolverá a través de una votación económica;

III. Las proposiciones se votarán sucesivamente, de acuerdo con el turno que tengan en el orden del día, inmediatamente después de terminadas las discusiones previstas, y

IV. La o el Diputado que haya presentado la proposición solo el proponente podrá sugerir alguna modificación, siempre que la presenten durante su discusión, por escrito y firmada.

Sección Cuarta
De las Mociones

Artículo 141. Las mociones podrán ser de:

I. Orden;

II. Apego al tema;

III. Pregunta a la o el orador;

IV. Ilustración al Pleno;
V. Rectificación de trámite;

VI. Alusiones personales;

VII. Rectificación de hechos;

VIII. Discusión y votación por conjunto de artículos, o

IX. Suspensión de la discusión o moción suspensiva en la discusión de dictámenes.

Las intervenciones en el desahogo de las mociones serán de hasta dos minutos, desde su curul, excepto las alusiones personales y la rectificación de hechos que estarán a consideración de la o el Presidente.

Las mociones a que se refieren las fracciones III, IV, VI, VII, VIII y IX, sólo procederán en la discusión de un asunto ante el Pleno.

Artículo 142. La moción de orden es la petición que se hace al Pleno, para que se guarde silencio, se mantenga la compostura, se ocupen las curules, se cumpla la ley, este reglamento y en general, se corrija cualquier otra situación que signifique una falta de respeto a la o el orador o una alteración del desarrollo de la sesión.

La o el Diputado que haga la moción deberá solicitar la palabra desde su curul, para señalar brevemente la moción referida, si es aceptada por la o el Presidente, hará el señalamiento, de lo contrario, continuará el curso de la sesión.

Artículo 143. En la moción de apego al tema será llamado a la o el orador cuando éste divague, se aparte del tema o refiera asuntos distintos, para que se ciña a la materia que motive la discusión.

La o el Diputado que haga la moción referida en el párrafo anterior, deberá solicitar el uso de la palabra desde su curul para mencionarla, si es aceptada por la o el Presidente, hará el señalamiento, si no continuará el curso de la sesión.

Artículo 144. La moción de pregunta a la o el orador, es la petición que se hace a quien esté en uso de la palabra durante la discusión, para que admita una pregunta.

La o el Presidente consultará a la o el orador si autoriza la pregunta o preguntas. Si es aceptada, la o el Diputado solicitante formulará su pregunta y la o el orador responderá.

La o el Diputado solicitante formulará la moción desde su curul, cuando la o el Presidente lo autorice.
La o el orador señalará cuando haya concluido la respuesta y reanudará su intervención. No se computará el tiempo que el orador emplee para responder la moción.

Artículo 145. La moción de ilustración al Pleno, es la petición que se hace a la o el Presidente para que se tome en cuenta, se lea o se atienda a algún dato o hecho que resulte relevante para la discusión de algún asunto.

La o el Diputado que desee ilustrar la discusión, lo solicitará a la o el Presidente, de ser autorizada, la lectura del documento deberá hacerse por uno de las o los Secretarios, continuando después en el uso de la palabra la o el orador.

Artículo 146. La moción de rectificación de trámite procede para que alguna o algún Diputado solicite la ampliación del turno para que un asunto sea del conocimiento de otra Comisión distinta a la originalmente considerada por la o el Presidente, misma que se realizara por escrito de la o el Diputado.

La o el Diputado que desee hacer la moción deberá solicitar la palabra, desde su curul, para señalarla brevemente; si la o el Presidente la acepta, rectificará el turno.

Artículo 147. La moción para alusiones personales procede cuando, en el curso de la discusión, la o el Diputado hubiera sido mencionado explícitamente por la o el orador. El aludido podrá hacer uso de la palabra inmediatamente después de la o el orador hasta por cinco minutos.

Artículo 148. La moción para rectificar hechos procede cuando una o un Diputado que no esté inscrito en la lista de las y los oradores solicite el uso de la palabra, para aclarar, corregir o ampliar la información expuesta en Tribuna por otra u otro Diputado que haya participado en la discusión.

Cuando la o el Presidente lo autorice, la o el Diputado solicitante podrá hacer uso de la palabra al término de la lista de las y los oradores. La o el Diputado que rectifique hechos, lo hará por una sola ocasión, en el tema que se discuta.

Artículo 149. La moción de discusión y votación por conjunto de artículos es un recurso de procedimiento legislativo que podrán solicitar las y los Diputados, lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el artículo 139 del presente reglamento.

Artículo 150. La moción suspensiva es un recurso del procedimiento legislativo para interrumpir la discusión de algún asunto puesto a la consideración del Pleno.
Deberá presentarse por escrito firmada por sus autores ante la Mesa Directiva, antes de que se inicie la discusión en lo general, señalando el asunto cuya discusión se pretende suspender y exponer el fundamento legal, así como las razones o motivos que la justifiquen.

Si la moción suspensiva cumple con los requisitos señalados en el párrafo anterior, la o el Presidente solicitará que la Secretaría dé lectura al documento. Enseguida, ofrecerá el uso de la palabra a una o uno de sus autores, si la quiere fundar, así como a una o un impugnador, si lo hubiera. Al término de las

exposiciones, la Secretaría preguntará al Pleno, en votación económica, si la moción se toma en consideración de manera inmediata.

En caso afirmativo se discutirá y votará en el acto. Podrán hablar al efecto, tres oradoras u oradores en contra y tres a favor; pero si la resolución del Pleno fuera negativa, la moción se tendrá por desechada y continuará el curso de la discusión.

Artículo 151. En el caso de los dictámenes, cuando la moción sea aceptada por el Pleno, se suspenderá la discusión en trámite y la Secretaría preguntará al Pleno, en votación económica si el dictamen se devuelve a la o las Comisiones en los siguientes términos:

I. Si la respuesta fuera afirmativa, la Mesa Directiva enviará el dictamen a la o las Comisiones para que ésta realice las adecuaciones pertinentes en un plazo de hasta diez días y lo presente nuevamente a la consideración del Pleno, y

II. En caso negativo, el dictamen quedará en poder de la Mesa Directiva, para su programación en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria.

La moción suspensiva sólo podrá solicitarse una vez en la discusión de un dictamen.

Artículo 152. Las mociones de orden, de apego al tema y de ilustración al Pleno las puede formular la o el Presidente a solicitud de una o un Diputado o por determinación propia.

CAPÍTULO IV
De las Comparecencias ante el Pleno

Artículo 153. El Congreso, conforme a lo dispuesto en la ley el presente reglamento, podrá citar a las y los servidores públicos, bajo protesta de decir verdad, para que:

I. Den cuenta del estado que guarden sus respectivos ramos;

II. Proporcionen información, cuando se discuta un proyecto de ley o decreto, y

III. Proporcionen información, cuando se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

Artículo 154. Las y los servidores públicos que podrán comparecer ante el Pleno son:

I. La o el Jefe de Gobierno

II. Las y los Secretarios;

III. La o el Fiscal General de Justicia;

IV. La persona titular de la Comisión de Derechos Humanos;

V. La o el Secretario de la Contraloría General, y

VI. Las personas titulares de las Alcaldías.

El Pleno podrá acordar que sean citados a comparecer la o el titular u otros servidores públicos de los Órganos Autónomos.

Artículo 155. La solicitud para que comparezca ante el Pleno una o un titular u otro servidor público de los previstos en los párrafos del artículo anterior, deberá realizarse a través de un escrito fundado y motivado, ante la Junta quien por acuerdo propondrá al Pleno su aprobación.

Artículo 156. Cualquiera de las y los Diputados podrá solicitar a las y los servidores públicos a través de las y los Presidentes de Comisiones o de la o el Presidente de la Mesa Directiva, según sea el caso, la información por escrito sobre los cuestionamientos que haya formulado y que no le fueron contestados durante la comparecencia respectiva.

Las Comisiones que correspondan con la materia de los comparecientes, podrán sugerir a la Junta, el formato.

Artículo 157. Las y los servidores públicos que comparezcan ante el Pleno, cuando se trate algún asunto relacionado con su ramo, deberán presentar un informe por escrito así como información general útil para el desarrollo de la comparecencia, con setenta y dos horas de anticipación a la celebración de la sesión correspondiente, para su distribución entre las y los Diputados. Quedarán exceptuados de lo anterior las y los servidores públicos que sean citados con extrema urgencia.

La o el servidor público que comparezca tendrá un tiempo máximo de 10 minutos para exponer su informe, de igual forma, la o el Diputado que realice su posicionamiento a nombre del Grupo o Coalición Parlamentaria contará con un tiempo máximo de diez minutos.

El párrafo anterior no se aplicará cuando se realice el informe anual sobre el estado que guarda la Administración Pública de la Ciudad de México, que

presente la o el Jefe de Gobierno, salvo acuerdo previo de la Junta para el establecimiento del formato.

Una vez rendido el informe se procederá a su discusión por las y los Diputados, quienes podrán formular a la o el servidor público las preguntas que estimen convenientes, en una sola ronda, de acuerdo al formato que para tal efecto determine la o las Comisiones correspondientes.

Artículo 158. Cuando alguno de las y los servidores públicos a que hacen alusión los artículos 154 del presente reglamento no acuda al Congreso o no conteste satisfactoriamente los cuestionamientos y dudas de las y los Diputados, éstos podrán solicitar a la o el Presidente que se dirija en queja mediante oficio en inconformidad, ante el superior jerárquico de la o el servidor público que no haya dado respuesta por escrito a los cuestionamientos formulados en la comparecencia respectiva y requerir que satisfaga dicha omisión, y en consecuencia a la o el Jefe de Gobierno, de acuerdo a lo dispuesto por la ley, respecto a las comparecencias de las y los servidores públicos.

Las y los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior no podrán hacer propuestas ni modificar iniciativas, proyectos, dictámenes, informes, resoluciones, acuerdos, oficios y demás documentos legislativos durante su comparecencia.

Artículo 159. Las comparecencias se llevarán a cabo conforme a la programación que acuerde el Pleno a propuesta de la Junta.

Artículo 160. El formato de las Comparecencias, será acordado por la Junta y sometido a votación del Pleno, mismo que deberá contener lo siguiente:

I. El día, hora y lugar;

II. El tiempo que habrá de intervenir la o el servidor público, mismo que no podrá exceder de 20 minutos;

III. El tiempo de intervención de las y los Diputados mismo que no podrá exceder de diez minutos, y

IV. En caso de réplica, ésta se llevara a cabo de la forma señalada en las fracciones anteriores; la o el servidor público contara con un máximo de diez minutos para contestar en conjunto a las y los Diputados que la hayan ejercido.

Por acuerdo de la o las Comisiones podrán intervenir las y los Diputados que no sean integrantes, pero siempre, como parte de las intervenciones a que tenga derecho su respectivo Grupo.

CAPÍTULO V
De la Pregunta Parlamentaria en el Pleno

Artículo 161. El Pleno podrá solicitar información a las y los servidores públicos, mediante pregunta parlamentaria por escrito.

Artículo 162. Para la formulación de la pregunta parlamentaria en el Pleno, las y los Diputados formularán sus propuestas ante sus respectivos Grupos.

El mismo derecho de formulación la pregunta parlamentaria la tendrán las y los Diputados sin partido.

Las áreas temáticas de referencia de las preguntas serán política interior, política social y política económica.

La redacción de la propuesta de pregunta deberá ser concisa y referirse a un solo tema de interés general para permitir una respuesta directa.

Las propuestas que sean de interés personal de quien las formula y las preguntas múltiples, no serán admitidas.

La Junta recibirá las propuestas de los Grupos Parlamentarios y las realizadas por las y los Diputados sin partido, revisará que reúnan los elementos establecidos en este precepto y en un lapso no mayor a diez días, hará la propuesta misma que deberá establecer:

I. Número total de preguntas,

II. Número de preguntas que corresponde a cada Grupo atendiendo al criterio de proporcionalidad, y

III. Texto de las preguntas admitidas.

La Junta remitirá el acuerdo a la Mesa Directiva para que se incluya en el orden del día de la sesión más próxima para su aprobación.

Aprobado el acuerdo, la o el Presidente hará llegar a la o el funcionario las preguntas.

Las y los funcionarios cuestionados deberán responder en un lapso de quince días, contados a partir de la recepción de las preguntas

Artículo 163. Las respuestas que las y los funcionarios del Poder Ejecutivo Local envíen a la Mesa Directiva se harán del conocimiento del Pleno, se publicarán en la Gaceta y en la página de Internet.

La o el Presidente turnará a las Comisiones relacionadas con la materia, las respuestas para su correspondiente análisis, valoración y, en su caso, recomendaciones.

La o las Comisiones a las que se haya turnado las respuestas de las y los funcionarios, tendrán un plazo de quince días, contados a partir de la recepción del turno por parte de la Mesa Directiva, para formular conclusiones y, en su caso, recomendaciones.

Las conclusiones o recomendaciones de la o las Comisiones, derivadas del análisis y valoraciones de las respuestas de las y los funcionarios se enviarán a la Junta para su conocimiento y a la Mesa Directiva para que dé cuenta al Pleno.

La o el Presidente enviará a la o el Titular del Poder Ejecutivo Local, las conclusiones o recomendaciones de la o las Comisiones una vez que haya dado cuenta al Pleno.

CAPÍTULO VI
De las Peticiones

Artículo 164. Las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana podrán presentar peticiones al Congreso, a través de escrito dirigido directamente al Comité de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas.

Artículo 165. Las peticiones se clasifican de la siguiente forma:
I. Legislativas, las que contienen una opinión o propuesta de modificación a las normas legales vigentes;

II. De gestión, las que soliciten un trámite o mediación ante otra instancia;

III. Quejas, las que presenten alguna inconformidad por la acción u omisión de cierta autoridad;

IV. Solicitudes de información, y

V. Otras, las que no estén referidas en cualquiera de las fracciones anteriores.

Las legislativas se turnarán a la o las Comisiones que correspondan.

Las solicitudes de información se remitirán a la Unidad de Transparencia del Congreso.

Las de gestión y las quejas se turnarán al Comité de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas.

Las demás se remitirán, sin mayor trámite, a la instancia que corresponda, para que resuelva lo conducente, de conformidad a la ley, este reglamento y a las normas aplicables.

Artículo 166. La petición deberá contener nombre, rúbrica y domicilio de la o el peticionario y deberá acompañarse de copia fotostática de la identificación oficial del mismo, sin lo cual no podrá ser admitida.

Toda petición deberá ser contestada en términos de lo que establece la Constitución Local para tal efecto.

CAPÍTULO VII

De las Votaciones
Sección Primera
Disposiciones Preliminares

Artículo 167. El voto es la manifestación de la voluntad de una o un legislador a favor, en contra o por la abstención respecto al sentido de una resolución de un determinado asunto.

El Congreso adoptará sus resoluciones por medio de votaciones.

Todas las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos de las y los Diputados presentes, excepto en aquellos casos que así lo refiere la Constitución Local la ley, el presente reglamento u otras disposiciones aplicables en el Congreso establezcan una votación diferente.

Artículo 168. La votación es el registro de la suma de los votos individuales de un órgano colegiado.

Las votaciones podrán ser:

I. Nominales electrónicas o verbales,

II. Económicas, y

III. Por cédula.

Artículo 169. Por regla general, las votaciones se verifican por mayoría simple de votos, salvo los casos en que la Constitución Local, la ley, el presente reglamento u otras disposiciones aplicables en el Congreso establezcan una votación diferente.

La Secretaría, al momento de cada votación comunicará el resultado a la o el Presidente, quien hará el anuncio al Pleno y, continuará el trámite que corresponda.

Sección Segunda
Votación Nominal

Artículo 170. La votación nominal se llevará a cabo utilizando el sistema electrónico o en su caso de manera verbal.

Se aprobará en votación nominal todo dictamen puesto a consideración del Pleno, ya sea de iniciativa de ley, las leyes o decretos en lo general y cada título, capítulo sección o artículo en lo particular según lo determine la o el Presidente.

Igualmente podrá sujetarse a votación nominal un dictamen de punto de acuerdo.
En caso de duda en el resultado de una votación nominal, por una sola ocasión, la o el Presidente de la Mesa Directiva a solicitud de alguna o algún Diputado, ordenará a la Secretaría realice de nueva cuenta la votación, dando a conocer de inmediato el resultado.

Artículo 171. La votación nominal a través del sistema electrónico de votación bajo el siguiente procedimiento:

I. Cada una de las y los diputados procederá a emitir su voto de manera electrónica desde el dispositivo instalado en su curul o en la mesa directiva para aquellas o aquellos Diputados que la integren;

II. En el caso de que alguna o algún Diputado no pueda votar a través del sistema electrónico, solicitará a la o el Secretario expresar su voto en voz alta, diciendo su nombre y apellido, añadiendo la expresión en pro en contra o abstención, y

III. Una vez concluido el cómputo, la Secretaría procederá a dar el resultado.

Artículo 172. En caso de que no sea posible contar con el sistema electrónico, la votación nominal en el Pleno se hará de la siguiente manera:

I. Cada integrante del Congreso, comenzando por el lado derecho de la o el Presidente, dirá en voz alta su nombre y apellido, añadiendo la expresión en pro o en contra o abstención;

II. Una o un Secretario de la Mesa Directiva será responsable del registro de las y los Diputados que aprueben, y otro de las y los que rechacen o manifiesten su abstención;

III. Concluido este acto, uno de las o los mismos Secretarios de la Mesa Directiva preguntará dos veces en voz alta si falta alguna o algún Diputado de votar y no

faltando, se procederá a tomar la votación de las y los integrantes de la Mesa Directiva;

IV. Las y los Secretarios harán enseguida el cómputo de los votos y darán a conocer desde la Tribuna el número de las y los Diputados que hayan votado a favor, en contra o se hayan abstenido de votar, y

V. Al término de la votación, la o el Presidente anunciará el resultado al Pleno, ordenará el trámite correspondiente.

Artículo 173. Las votaciones nominales o por sistema electrónico se verificarán cuando:

I. Se presente a consideración del Pleno algún dictamen con proyecto de ley o decreto;

II. Se presente a consideración del Pleno una proposición con punto de acuerdo considerada de urgente u obvia resolución;

III. Se exponga a consideración del Pleno alguna iniciativa por vencimiento de término;

IV. La Constitución Local, la ley, este reglamento o alguna disposición del Congreso así lo ordene, y

V. Persista duda del resultado de una votación económica, se repetirá a petición de una o un Diputado.

Artículo 174. La o el Presidente podrá reservar para el final de la discusión la votación en lo general y la de las modificaciones o adiciones que en lo particular se propongan a un artículo o fracción, a fin de preservar la continuidad del debate.

Artículo 175. Las votaciones para elegir a las y los Diputados que ocuparán algún cargo en la Mesa Directiva, se realizará dentro de la misma sesión, por medio de cédula que se depositará de manera personal en una urna transparente, colocada en la Tribuna. Las y los Diputados serán llamados a depositar su voto en orden alfabético.

Concluida la votación, las y los Secretarios sacarán las cédulas de la urna, las clasificarán en paquetes que contengan los nombres iguales de las fórmulas votadas, harán el cómputo de los votos y lo darán a conocer al Pleno, quien hará la declaratoria correspondiente.

Las votaciones para elegir a la Mesa Directiva se decidirán dentro de la misma sesión.

Artículo 176. Si hubiere empate en las votaciones, se repetirá la votación en la misma sesión, y si por segunda vez resultare empatada y votará de nuevo el asunto en la sesión inmediata.
Artículo 177. La votación nominal en las Comisiones se realizara de la siguiente manera:

I. Las y los Diputados Integrantes, mencionará en voz alta su nombre y apellido, así como la expresión "en pro", "en contra" o "abstención";

II. La o el Secretario anotará en una lista los nombres de las y los Diputados Integrantes que aprueben el dictamen correspondiente y en otra los que la rechacen;

III. La o el Secretario realizará el cómputo respectivo y dará a conocer el resultado, y

IV. La o el Presidente declarará el sentido de la votación y los resolutivos correspondientes.

Sección Tercera
Votación Económica

Artículo 178. Los asuntos y resoluciones del Congreso que no requieran votación nominal, se obtendrán mediante votación económica.

La votación económica se realizará de la siguiente manera:

I. Por instrucciones de la o el Presidente, la Secretaría consultará al Pleno si es de aprobarse algún asunto, pidiendo a las y los Diputados que estén por la afirmativa, expresen su parecer poniéndose de pie o levantando la mano;

II. Enseguida, la Secretaría pedirá a las y los Diputados que estén por la negativa, que expresen su parecer poniéndose de pie o levantando la mano, y

III. Terminada la votación, la Secretaría comunicará el resultado a la o el Presidente, quien hará el anuncio al Pleno y dará el trámite que corresponda.

Artículo 179. Cualquiera de las y los Diputados podrá solicitar la rectificación de una votación económica pidiendo a la o el Presidente que ordene a la Secretaría de la Mesa Directiva realice de nueva cuenta la votación en una sola ocasión, dando a conocer de inmediato el resultado de la misma.

Cuando alguna o algún Diputado objetare por más de dos ocasiones el resultado de la votación económica, la o el Presidente ordenará a la Secretaría de la Mesa Directiva que la efectúe de manera nominal.

Sección Cuarta
Votación por Cédula

Artículo 180. Las votaciones por cédulas se llevarán a efecto, por regla general, para elegir personas o cuando el Pleno así lo acuerde. Para ello, se colocará una urna transparente en el escritorio de la Mesa Directiva, en la que las y los Diputados depositen su voto al ser llamados en orden alfabético.

Cuando concluya la votación, las y los Secretarios sacarán las cédulas de la urna, las clasificarán por sentido del voto.

Las y los Secretarios que la o el Presidente considere necesario, harán el escrutinio y el cómputo respectivo.

Artículo 181. Cuando haya empate en las votaciones deberá repetirse la votación en la misma sesión, y si resulta empate por segunda vez, se discutirá y votará de nuevo el asunto en la sesión inmediata.

Artículo 182. La o el Presidente, en sus resoluciones, estará subordinado al voto del Pleno.

Artículo 183. Los asuntos listados en el Orden del día con carácter informativo, no se someterán a votación.

Cuando llegue el momento de votar, una o un Secretario deberá anunciarlo en el Salón de sesiones y ordenará que se hagan avisos en todo el Recinto, mediante el toque del timbre

Mientras se realice la votación, ninguna Diputada o Diputado deberá salir del Salón de sesiones ni excusarse de votar.

En el caso que una o un Diputado desee abstenerse, deberá manifestarlo mediante el sistema electrónico.

Artículo 184. Cuando las votaciones se efectúen a través del sistema electrónico se dará un tiempo máximo de cinco minutos a las y los Diputados para emitir su voto.

Artículo 185. Las iniciativas de leyes, decretos o reformas constitucionales que sean desechadas por el Congreso, no podrán volver a discutirse sino en el siguiente periodo de sesiones ordinarias.

Artículo 186. Las iniciativas de Ley, decreto y de reforma constitucional, que hayan sido presentadas en una legislatura, no pasarán a la siguiente, a excepción de los siguientes supuestos que haya sido aprobado el dictamen correspondiente por la Comisión o Comisiones dictaminadoras, sin que hubieren sido conocidas por el Pleno;

I. Que por mandato constitucional se deba expedir la ley o el decreto en un plazo determinado, o
II. Por acuerdo del Congreso.

TÍTULO SEXTO
DE LOS ÓRGANOS DE APOYO Y SU FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO I
De las Comisiones y Comités
Sección Primera
Disposiciones Generales

Artículo 187. El despacho de los asuntos del Congreso comprende el análisis de éstos hasta su dictamen u opinión, que deberá elaborar la Comisión o Comisiones a las que les sea turnado para su trámite.

Las Comisiones son órganos internos de organización integrados por las y los Diputados, constituido por el Pleno, a propuesta de la Junta, que tienen por objeto el estudio, análisis y elaboración de dictámenes, iniciativas, comunicaciones, informes, opiniones, resoluciones y acuerdos que contribuyen al mejor y más expedito desempeño de las funciones legislativas, políticas, administrativas, de fiscalización, de investigación y de cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales del Congreso, lo anterior dentro del procedimiento legislativo establecido en la ley y el presente reglamento.

Las Comisiones podrán efectuar directamente investigaciones, foros, consultas legislativas y parlamentos conforme a lo establecido en el presente Reglamento para las Comisiones que son responsables de la realización sobre los asuntos a su cargo. Para la realización de los parlamentos, se seguirán los lineamientos establecidos en el artículo 58 del presente ordenamiento, y determinarán la fecha de su celebración con la Junta. Asimismo, las Comisiones coadyuvarán con el Comité de Atención, Orientación y Quejas ciudadanas en la gestión de los asuntos que se les encomienden.

En los casos de las investigaciones se estará a lo dispuesto por el artículo 72 de la ley.

El plazo para la entrega de los proyectos de investigación al Instituto de Investigaciones Parlamentarias y del Centro de Estudios Legislativos para la

Igualdad de Género será al inicio del primer periodo de cada año legislativo, con excepción del año de inicio de la Legislatura.

Cada Comisión conformará un nuevo acervo sistematizado y ordenado de la información que generen para su consulta.

Artículo 188. Las Comisiones y Comités deberán instalarse dentro de los quince días hábiles posteriores a la aprobación del acuerdo propuesto por la Junta y aprobado por el Pleno sobre su conformación.

Artículo 189. Las Comisiones y Comités se conformarán por la Junta Directiva y por las y los integrantes que quedaron asentados en el acuerdo de la Junta para la integración de las y los mismos debidamente aprobado por el Pleno del Congreso. También serán integrantes las y los demás Diputados que Junta incorpore mediante posteriores acuerdos, que igualmente sean aprobados por el Pleno del Congreso.

Artículo 190. La Junta Directiva de la Comisión se integrará por una o un Presidente, una o un Vicepresidente y una o un Secretario, de conformidad con el presente reglamento.

Además de la Junta Directiva y de las y los integrantes, las Comisiones contarán con la asistencia de una o un Secretario Técnico, cuya función se regula en el Título Sexto, Capítulo Primero, Sección Novena del presente Reglamento.

Para convocar a la Reunión de instalación, las y los Diputados que integran la Junta Directiva de la Comisión o Comité, deberán acordar la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo. La o el Presidente de la Junta Directiva deberá emitir la convocatoria respectiva. Si la o el Presidente no convocara, en el plazo establecido, se podrá emitir con la firma de la o el Secretario de la Junta Directiva.

Artículo 191. Las Comisiones o Comités se reunirán, cuando menos, una vez al mes, aún en los recesos.

Los dictámenes que emitan las Comisiones durante los recesos serán listados en el programa de trabajo del siguiente periodo de sesiones ordinarias.

En el caso de los dictámenes de proposiciones con punto de acuerdo que emitan las Comisiones podrán presentarse para su discusión y, en su caso, aprobación ante la Comisión Permanente.

Sección Segunda
De las Comisiones

Artículo 192. La Competencia de las Comisiones es la que se deriva de acuerdo a su denominación.

La competencia de las Comisiones para conocer de las materias que se deriven conforme a su denominación, será a efecto de recibir, estudiar, analizar y dictaminar las iniciativas y proposiciones con o sin punto de acuerdo turnadas por la Mesa Directiva, así como para intervenir en los asuntos turnados a la misma, con excepción de las materias que estén asignadas a otras Comisiones.

Los acuerdos de las Comisiones serán suscritos por la mayoría de las y los integrantes presentes en la sesión, en tanto que los acuerdos de la Junta Directiva serán suscritos por la mayoría.

Artículo 193. Las Comisiones sesionarán por lo menos una vez al mes. Podrán igualmente hacerlo en fechas diversas, previa convocatoria para sesión ordinaria de 48 horas y firmadas por la o el Presidente y de la o el Secretario.

Para el caso de sesiones extraordinarias la convocatoria será de 24 horas y será firmada únicamente por el Presidente de la Junta Directiva.

Para llevarse a cabo las sesiones de las Comisiones se deberá de contar con el servicio de estenografía, salvo acuerdo en contrario en virtud de que exista causa justificada y se decida por la mayoría de los integrantes de la Comisión.

La versión estenográfica será puesta a consideración de la Comisión en la siguiente sesión, en su caso tendrá valor probatorio pleno, salvo lo anterior, sin perjuicio de que los acuerdos adoptados por la Comisión en la sesión respectiva obliguen desde el momento que fueron tomados.

Cualquier Diputada o Diputado podrá solicitar copia de las versiones estenográficas de las Comisiones o Comités, aún y cuando no sea integrante de las mismas. El Congreso a través de las unidades administrativas competentes, garantizará que las y los Diputados y la población en general tenga acceso a esta información a través de sistemas de cómputo, mecanismos, instrumentos expeditos, ágiles, eficientes y económicos.

Artículo 194. Las Comisiones que conozcan de una iniciativa preferente durante el primer periodo de sesiones del primer año de la legislatura, deberán instalarse como tiempo máximo en la segunda sesión ordinaria de la legislatura.

Dentro de la última semana de cada receso, las Comisiones deberán presentar a la Junta, un informe por escrito de las actividades desarrolladas durante el receso y un listado de los asuntos dictaminados, así como las iniciativas y actividades pendientes o en proceso de Dictamen.

Los informes servirán para programar los trabajos de los periodos de sesiones.

Artículo 195. Las Comisiones o Comités, para el despacho de los asuntos, deberán contar con una o un Secretario Técnico y asesoras y/o asesores parlamentarios, preferentemente del servicio de carrera, que autorizará el Comité de Administración conforme a la disponibilidad de los recursos humanos y el perfil del conocimiento requerido para cada tema.

Sección Cuarta
De las Comisiones Unidas

Artículo 196. El asunto que requiera dictamen de Comisiones Unidas será turnado íntegro por la o el Presidente de la Mesa Directiva a un máximo de dos Comisiones que corresponda, la primera Comisión nombrada en el turno será la responsable de elaborar el proyecto de dictamen.

La o el Presidente de la Mesa Directiva podrá turnar un asunto, proposición o iniciativa, en razón de su naturaleza, preferentemente a un máximo de dos Comisiones para que lo estudien y dictaminen en forma conjunta.

Las Presidencias de las Comisiones Unidas involucradas deberán coordinarse para la elaboración del proyecto de dictamen en conjunto, considerando las opiniones, argumentos o estudios que presenten las y los integrantes de las mismas.

Artículo 197. Las Comisiones a las que se turne el asunto en Comisiones Unidas podrán trabajar por separado en la preparación del dictamen al que se refiere el artículo anterior, pero tendrán que sesionar conjuntamente en la que se vote el dicho dictamen.

Para que haya reunión de Comisiones Unidas deberá acreditarse el quórum de cada una de las Comisiones convocadas.

La reunión en que se desahogue definitivamente un asunto de Comisiones Unidas deberá ser conducida por la o el Presidente de la Junta Directiva de la Comisión que hubiere elaborado el proyecto de dictamen

La o el Presidente de la Junta Directiva de la segunda Comisión enunciada en el turno, ocupara la Secretaria y en su caso podrá presidir la reunión de Comisiones Unidas, cuando exista acuerdo entre ellas.

Las votaciones de Comisiones Unidas se tomarán de manera independiente por cada una. Las y los Diputados que sean integrantes de más de una de ellas, tendrán un voto por cada Comisión.

Para que haya dictamen de Comisiones Unidas, la propuesta deberá aprobarse por mayoría de los presentes de cada una de las Comisiones.

A las sesiones de la Comisiones Unidas se le aplicarán las disposiciones de los Títulos Sexto y Séptimo, salvo por lo dispuesto en el presente título.

Sección Quinta
De las Inasistencias, Justificaciones y Sustituciones

Artículo 198. La lista de asistencia a las reuniones de Comisión se verificará al inicio de la misma. Las y los Diputados deberán firmar para constancia.

Artículo 199. A la o el Diputado que tenga inasistencia a convocatoria, sin justificar, se le descontará un día de dieta

En caso de que la o el Diputado acumule tres inasistencias a sesión consecutivas, sin justificar, causará baja de manera automática.
En el caso del párrafo anterior, la o el Presidente o la Secretaría de la Junta Directiva deberá informar de la baja a la Junta, para que ésta lo comunique a la Mesa Directiva, en su caso.

Artículo 200. En caso de baja de Diputadas o Diputados en Comisiones, por causas distintas a las señaladas en el artículo anterior, la o el Coordinador dispondrá de diez días para hacer la propuesta de sustitución. El término comenzará a correr a partir del día siguiente en que se comunique la baja de la o el Diputado a la Junta.

En caso de baja por cualquier causa de una o un Diputado sin partido, la Junta propondrá quien deberá sustituirlo, en un plazo no mayor a diez días.

Artículo 201. Serán causas de inasistencia justificada:

I. Enfermedad u otros motivos de salud;

II. Gestación y maternidad;

III. La asistencia a reunión de otra Comisión de la que sea integrante o cuando no sea integrante, pero se discuta un asunto del que sea autor;

IV. La asistencia a reunión de Junta o Conferencia, y

V. El cumplimiento de encomiendas autorizadas por el Pleno, la Junta, la Mesa Directiva, la o el Coordinador o la Junta Directiva de alguna Comisión a la que pertenezca.

La acreditación de justificaciones de inasistencia por las causas señaladas en las fracciones I, II y V se harán presentando ante la Junta Directiva los elementos señalados para la justificación de inasistencias a sesiones del Pleno.

La justificación por asistencia a reunión de otra Comisión de la que sea integrante, deberá acreditarse presentando ante la Junta Directiva el registro de asistencia inicial y final de aquella reunión.

La justificación por presencia en una reunión de Comisión en que se discuta una iniciativa propia, se acreditará a través de escrito en que se haga constar lo anterior, dirigido a la Junta Directiva.

Las y los Diputados dispondrán de cinco días, a partir del día siguiente en que se produzca la inasistencia para enviar a la Junta Directiva la justificación correspondiente.

Artículo 202. La o el Presidente de la Junta Directiva que reciba solicitudes para justificar inasistencias fundadas, deberá hacerlo constar en la documentación que remita a la Conferencia.

Artículo 203. Lo no previsto en el presente capítulo será resuelto de manera inapelable por la Conferencia.

Sección Sexta
De la Publicidad, Difusión y Acceso a la Información de las Comisiones y Comités

Artículo 204. Las Comisiones y Comités, conforme a lo establecido en el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Congreso, enviarán a la Unidad de Transparencia en documento impreso y en medio electrónico la siguiente información:

Copia de las actas de las reuniones de la Comisión o Comité, con listas de asistencia;

I. Informes trimestral, semestral, anual y final;

II. Los acuerdos que se adopten y el sentido del voto de las y los Diputados;

III. Programa anual de trabajo, y

IV. La información a que se refiere este artículo deberá publicarse en la Gaceta.

Artículo 205. La información o correspondencia dirigida a la o el Presidente o la Comisión y que tenga relación con la misma, deberá hacerse del conocimiento de las y los integrantes de la Comisión.

Artículo 206. Cualquier ciudadana o ciudadano tiene derecho a pedir y obtener información sobre los trabajos, funciones o actividades de la Comisión, previa solicitud por escrito dirigida a la Presidencia de la misma, cuando no exista impedimento legal, reglamentario o administrativo para ello, y si lo hubiere deberá fundarse y motivarse la negativa.

Artículo 207. La información que provenga de la administración pública o de los órganos jurisdiccionales deberá hacerse del conocimiento de las y los Diputados integrantes y previo acuerdo de los mismos, a los medios de comunicación social.

Artículo 208. Las actividades de las Comisiones y Comités, preferentemente sus reuniones, se transmitirán según lo previsto en el Reglamento del Canal de Televisivo.

Sección Séptima
De la Junta Directiva

Artículo 209. La Junta Directiva es el órgano que dirige y coordina las reuniones de trabajo de las Comisiones y Comités, estará conformada por una o un Presidente, una o un Vicepresidente y una o un Secretario por cada Comisión o Comité.

Corresponde a la Junta Directiva de la Comisión o Comité deberá bajo la autoridad del Presidente:

I. Acordar las reuniones con otras Comisiones cuando así se requiera por razón de la materia a tratar;

II. Coordinar el trabajo de la Comisión, tanto en los períodos ordinarios de sesiones como durante los recesos del Congreso;; (sic)

III. Podrá convocar a los medios de comunicación a las reuniones de trabajo si pretende la difusión de su trabajo;

IV. Elaborar un proyecto de calendario de reuniones ordinarias de la Comisión o Comité y remitirlo a la Junta;

V. Entregar un informe al Comité de Administración, de los recursos económicos y materiales utilizados durante cada año legislativo;

VI. Firmar los acuerdos y pronunciamientos que hayan sido aprobados por la Comisión;

VII. Formular, antes de la reunión de la Comisión o Comité, el orden del día respectivo, y acordar el trámite de los asuntos programados;

VIII. Llevar a cabo consultas, respecto a los temas de su competencia, con representantes de, especialistas, organizaciones sociales, grupos de interés y ciudadanos en general;

IX. Llevar a cabo la evaluación de los trabajos de la Comisión o Comité y de su personal de apoyo.

X. Podrá consultar a las y los ciudadanos, grupos, organizaciones, a las y los Titulares de las entidades de la administración pública, de las Alcaldías y a las y los titulares o representantes legales de quienes detenten una concesión de la Ciudad, cuando se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

XI. Presentar ante el Pleno de la Comisión, para su aprobación, las propuestas de opinión fundada que tengan que elaborar en términos de la normatividad aplicable, o cuando la Mesa Directiva u otras Comisiones le soliciten opinión respecto de los asuntos de su competencia;

XII. Presentar el proyecto del Programa de trabajo a los integrantes de la Comisión o Comité;
XIII. Preservar la libertad y orden durante el desarrollo de los trabajos de la Comisión;

XIV. Proponer a la Comisión en su caso la integración de grupos de trabajo, dentro de la Comisión, para la presentación de pre dictámenes o proyectos de resolución, así como para la coordinación de actividades con otras Comisiones, Comités o dependencias del Poder Ejecutivo;

XV. Proponer al interior de la Comisión o Comité la realización de foros, seminarios, talleres, conferencias, investigaciones, estudios, audiencias y consultas;

XVI. Proponer criterios de funcionamiento interno, siempre y cuando tengan como objetivo cumplir con las tareas de las Comisiones y Comités previstas en la Ley y este Reglamento;

XVII. Resolver los asuntos de su competencia que le hayan sido turnados, no previstos en éste y los demás ordenamientos relativos al Congreso;

XVIII. Reunirse, de ser necesario cuando menos, cada quince días para desahogar los asuntos de su competencia, y

XIX. Solicitar por escrito a los integrantes de la Comisión, su asistencia a las reuniones de trabajo que previamente sean convocadas en los términos del presente reglamento.

Sección Octava

De las Obligaciones de la o el Presidente y de la Secretaría de la Junta Directiva

Artículo 210. Son atribuciones de la o el Presidente de la Junta Directiva:
Las y los Presidentes de las Comisiones y Comités son responsables de los expedientes que en su caso, pasen por su estudio. Dicha responsabilidad cesará cuando sean entregados los dictámenes, a la Coordinación de Servicios Parlamentarios y esta a su vez los resguarde en el Archivo Histórico del Proceso Parlamentario del Congreso al término de cada legislatura.

Previo al término de la Legislatura, las y los Presidentes de Comisión y Comité presentarán un informe de las principales actividades desarrolladas por ésta, así como una memoria de las reuniones de trabajo y los principales resolutivos o acuerdos, los cuales serán enviados a la Coordinación de Servicios Parlamentarios, en dos ejemplares, de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros. Dicho informe se entregará a la Comisión de la Legislatura entrante y al Archivo Histórico, debiendo publicarse en el sitio oficial de Internet del Congreso.

Artículo 211. Corresponde a la o el Presidente:

I. Presidir y conducir las reuniones de trabajo, dirigir los debates y las discusiones de la Comisión;

II. Abrir, prorrogar, suspender, declarar en reunión permanente y levantar las reuniones de la Comisión o Comité;

III. Adoptar las decisiones y medidas que se requieran para la organización del trabajo de la Comisión o Comité;

IV. Conceder el uso de la palabra, dirigir los debates, discusiones y deliberaciones, ordenar el cómputo de la votación y formular la declaración del resultado correspondiente;

V. Convocar, junto con la o el Secretario a las reuniones ordinarias de la Comisión o Comité, con una anticipación mínima de 48 horas y a reuniones extraordinarias y urgentes con 24 horas de anticipación, que podrá convocar sólo la o el Presidente;

VI. Coordinar el trabajo de la o el Secretario Técnico y las y los asesores de la Comisión o Comité;

VII. Dar cuenta a la Junta Directiva y a la Comisión o Comité, en su caso, de los asuntos turnados para su atención y desahogo oportuno;

VIII. Dar cumplimiento a los acuerdos tomados por la Comisión o Comité efectuando los trámites necesarios;

IX. Designar y en su caso, proponer la contratación de la o el Secretario Técnico y de las y los asesores parlamentarios, así como del personal de apoyo de la Comisión o Comité, que deberá reunir el perfil del conocimiento requerido para cada tema y podrá ser del servicio de carrera, de base o externo;

X. Dirigir a nombre de la Comisión o Comité los trabajos ante autoridades e instituciones, que por las características de sus funciones, estén acordes con la naturaleza de las actividades de la Comisión;

XI. Ejercer las demás que le confieran la ley, este reglamento y las demás disposiciones que emita el Congreso;

XII. Elaborar y suscribir las convocatorias a reunión, conforme al orden del día aprobado por la Junta Directiva y cuando corresponda para dictámenes, se extenderá la Convocatoria a la o el Diputado proponente;

XIII. Enviar a la Mesa Directiva, copia del expediente con toda la información que se generó durante el proceso de dictamen;

XIV. Enviar a la Coordinación de Servicios Parlamentarios y a la Unidad de Transparencia del Congreso, copia de las actas y de las listas de asistencia, convocatorias, actas, versiones estenográficas y dictámenes de las reuniones de la Comisión o Comité, para efectos de su publicación en el Página web del Congreso de la Ciudad en la Gaceta y en el sitio electrónico al Congreso;

XV. Exhortar a las y los Diputados integrantes que no asistan a las reuniones de la Comisión o Comité para que participen en las subsecuentes reuniones. Asimismo, comunicar a la Junta los casos en que se acumulen tres faltas consecutivas, sin causa justificada, para conocimiento de las y los coordinadores de los Grupos Parlamentarios y los efectos que correspondan.

XVI. Firmar la correspondencia y demás comunicaciones en representación de la Comisión o Comité;

XVII. Invitar a estar presentes en las reuniones de trabajo, a personas que por razón de su oficio, ocupación o profesión, posean conocimientos útiles para el eficaz cumplimiento de las funciones propias de la Comisión o Comité;

XVIII. Llevar a través de la Secretaría Técnica, un registro cronológico de las iniciativas, proposiciones y dictámenes turnados, desahogados y pendientes, así como de los asuntos que sean retirados por sus proponentes;

XIX. Notificar a la Presidencia de la Mesa Directiva del Pleno o de la Junta de los asuntos que sean retirados por sus respectivos proponentes;

XX. Ordenar el envío de la documentación pertinente a la Gaceta para su publicación, en cuanto sea procedente;

XXI. Ordenar el envío de los dictámenes aprobados a la Coordinación de Servicios Parlamentarios para su publicación en el sitio electrónico y ser enlistados para su aprobación en el Pleno del Congreso;

XXII. Remitir a la Junta, su programa anual de trabajo y el informe trimestral, semestral y anual de actividades, aprobado por la Comisión o Comité;

XXIII. Remitir al área de Comunicación Social y a la Coordinación de Servicios Parlamentarios, una vez concluida la sesión respectiva, la lista de asistencia de las y los Diputados que hayan asistido a la misma;

XXIV. Remitir a la Coordinación de Servicios Parlamentarios para su resguardo en el Archivo Histórico del Proceso Parlamentario del Congreso toda la documentación que a lo largo de la Legislatura haya estado en poder de la Comisión o Comité;

XXV. Representar a la Comisión en todos los eventos públicos a los cuales tenga que asistir con motivo de sus actividades;

XXVI. Requerir a las y los Diputados integrantes faltistas a concurrir a las reuniones de trabajo de la Comisión y, en su caso hacer de su conocimiento la sanción prevista en la ley y en el presente reglamento;

XXVII. Responsabilizarse de los asuntos que se turnen para su estudio y dictamen;

XXVIII. Rubricar, conjuntamente con los demás integrantes de la Mesa Directiva, los dictámenes y opiniones o acuerdos que haya aprobado la Comisión;

XXIX. Solicitar, previo acuerdo del Pleno de la Comisión o Comité, o bien, de su Junta Directiva, según sea el caso, toda la información que se estime conveniente para el buen despacho de los asuntos;

XXX. Supervisar la organización del archivo de la Comisión o Comité, partiendo del que reciba en el acto de entrega – recepción, el cual será base para la entrega a la legislatura siguiente, de conformidad con lo establecido en la ley y el presente reglamento, y

XXXI. Vigilar que los asuntos que sean turnados a la Comisión o Comité sigan eficiente y oportunamente el trámite que les corresponda, e informar periódicamente del estado que guarden, de conformidad con las normas aplicables.

Artículo 212. Serán atribuciones de la Secretaría de la Junta Directiva:

I. Asistir a la o el Presidente de la Junta Directiva en todo lo relacionado con la preparación y conducción de las reuniones de la Comisión o Comité;

II. Aquellas que le sean encomendadas por la o el Presidente de la Junta Directiva;

III. Pasar lista de asistencia y verificar la existencia del quórum legal de las sesiones, someter a votación los asuntos que instruya a la o el Presidente de la Junta Directiva, hacer el cómputo relativo y llevar el registro de los acuerdos que se tomen en ellas;

IV. Dar lectura durante las sesiones a los documentos que sean indicados;

V. Firmar las actas aprobadas y los dictámenes;

VI. Hacer las propuestas de las actas de las reuniones;

VII. Llevar el cómputo de los plazos para dictamen de cada iniciativa y proposición con punto de acuerdo turnada a su Comisión o Comité y rendir un informe mensual y solicitar a la o el Presidente de la Junta Directiva su publicación en el sitio de Internet de la Comisión o Comité;

VIII. Proponer a la o el Presidente de la Comisión o Comité el nombramiento de sus asesores, quienes deberán reunir el perfil del conocimiento requerido para cada tema, y podrán ser del servicio de carrera, de base o externo;

IX. Recoger y computar las votaciones a fin de comunicar a la o el Presidente los resultados;

X. Remitir las versiones estenográficas de las reuniones en que se discutan dictámenes, al Archivo General, especificando las que revistan el carácter de reservadas o confidenciales, de conformidad con la normatividad aplicable;

XI. Rubricar, conjuntamente con los demás integrantes de la Junta Directiva, los dictámenes o acuerdos que hayan aprobado la Comisión o Comité;

XII. Rubricar junto con la o el Presidente las convocatorias para las reuniones de trabajo de la Comisión o Comité, y

XIII. Sustituir a la o el Presidente de la Junta Directiva en las reuniones, en caso de ausencia.

Artículo 213. La o el Vicepresidente de la Comisión auxiliará a la o el Presidente en el desempeño de sus funciones y lo suplirá en su ausencia.

Sección Novena
De la Secretaría Técnica

Artículo 214. Cada Comisión o Comité contará con una Secretaría Técnica, la que apoyará los trabajos de la Comisión o Comité y coordinará el trabajo de las y los asesores que tenga asignados la misma.

Artículo 215. La Secretaría Técnica estará bajo la dirección de la o el Presidente de la Comisión o Comité, a la cual le corresponde:

I. Apoyar a la o el Presidente y a la o el Secretario de la Comisión o Comité en la formulación de los dictámenes, informes, investigaciones, comunicados, y otros que lo ameriten y que deban ser del conocimiento del Pleno;

II. Apoyar los trabajos de la Comisión o Comité, fundamentalmente en la elaboración de dictámenes;

III. Brindar la información que le requiera la Gaceta Parlamentaria y el organismo oficial de difusión para el cumplimiento de sus funciones de difusión

IV. Coadyuvar con la o el Presidente de la Comisión o Comité en la elaboración del orden del día;

V. Coadyuvar con la o el Presidente y a la o el Secretario de la Comisión en la organización, diseño y desarrollo de foros, seminarios y todo tipo de eventos que la Comisión necesite realizar;

VI. Colaborar con la o el Secretario en las siguientes funciones:

VII. Distribución del orden del día;

a) Elaboración de las actas de las sesiones;

b) Cuidar que las iniciativas, dictámenes o documentos que vayan a ser discutidos en las reuniones de trabajo de la Comisión se distribuyan y entreguen a las y los Diputados integrantes con un mínimo de 48 horas anteriores a la celebración de la misma, lo anterior con excepción de caso urgente cuyo término de distribución será en un mínimo de 24 horas.

c) Coordinar los trabajos de las y los asesores asignados a la Comisión

VIII. Elaborar los informes de las actividades llevadas a cabo en la Comisión;

IX. En los casos que así lo amerite podrán tener personal de confianza y, en su caso, de base, que reúna el perfil del conocimiento requerido para cada tema;

X. Integrar, actualizar y mantener de forma permanente los archivos de todos los asuntos y actividades realizados por la Comisión;

XI. Llevar el registro de asistencia de las y los Diputados en las reuniones de la Comisión;

XII. Mantener informadas a las áreas administrativas competentes sobre los cambios y movimientos que se den al interior de la Comisión;

XIII. Presentar apoyo a las y los diputados integrantes en los asuntos de la Comisión en los asuntos que a ésta atañan, fundamentalmente para la elaboración de los dictámenes que correspondan;

XIV. Recibir y contestar la correspondencia dirigida a la Comisión, previo acuerdo de la o el Presidente de la misma;

XV. Recibir y registrar los asuntos turnados a la Comisión o Comité;

XVI. Remitir a las y los integrantes de la Comisión o Comité, copia de los asuntos de su competencia que hayan sido turnados por el Pleno, así como de aquellos que la o el Presidente considere necesarios, y

XVII. Participar en grupos de trabajo, al interior o al exterior de la Comisión, cuando así lo determine la o el Presidente, para el análisis y resolución de los asuntos de su competencia.

Artículo 216. Para ser Secretaria o Secretario Técnico se deberá contar con los requisitos siguientes:

I. Ser licenciada o licenciado con Título y con la cédula profesional respectiva para el ejercicio de la profesión, o bien contar con un grado académico similar, pero en todo caso en las áreas de derecho, administración pública, o en áreas afines a las funciones de la Comisión o Comité respectiva; y

II. Contar con una experiencia mínima de tres años en materia legislativa o en las áreas señaladas en el inciso anterior.

En caso de no contar con lo señalado en los incisos anteriores, deberá cursar una certificación cuyo programa, duración e impartición serán determinados por la Junta.

Sección Décima
De las y los Diputados Integrantes

Artículo 217. El número de las y los Diputados integrantes de la Comisión no podrá exceder de nueve, ni ser menor a cinco, salvo por acuerdo expreso de la Junta que de manera excepcional y justificada establezca una integración diferente.

Artículo 218. Las y los Diputados integrantes no tendrán ninguna retribución extraordinaria por el desempeño de sus funciones en la Comisión o Comité.

Artículo 219. Son derechos de las y los Diputados integrantes:

I. Conocer de las iniciativas, proposiciones o asuntos que la Mesa Directiva o bien la Junta turne a la Comisión;

II. Contar con el apoyo de la o el Secretario Técnico de la Comisión o Comité, en los asuntos que a esta atañe y se requiera;

III. Emitir su voto en los asuntos puestos a consideración;

IV. Hacer uso de la palabra en las reuniones de trabajo de la Comisión o Comité;

V. Intervenir, previa solicitud, en las reuniones de trabajo de la Comisión o Comité, en las que concurran las y los servidores públicos o personas que por razón de su oficio, ocupación o profesión posean conocimientos útiles para el cumplimiento de las tareas de la Comisión o Comité de conformidad con los acuerdos de ésta;
VI. Participar en los trabajos, deliberaciones y debates que se desarrollen durante las reuniones de trabajo de la Comisión o Comité;

VII. Presentar ante la Comisión iniciativas, proyectos, proposiciones, avisos o asuntos materia de la misma;

VIII. Presentar votos particulares, cuando su opinión disienta de la resolución aprobada por la mayoría de los diputados integrantes, y

IX. Los demás que les sean conferidos por la ley, este reglamento y las demás disposiciones que emita el Congreso.

Artículo 220. Son obligaciones de las y los Diputados integrantes:

I. Asistir con puntualidad a todas las reuniones de trabajo de la Comisión o Comité;

II. Cumplir con diligencia los trabajos que les sean encomendados por acuerdo de la Junta Directiva de la Comisión o Comité;

III. Emitir su voto en los puntos que se sometan a su consideración, cuando así se requiera;

IV. Justificar por escrito las inasistencias a las reuniones de trabajo de la Comisión o Comité;

V. Mantener la confidencialidad de los asuntos que se discutan en las reuniones de trabajo de carácter privado de la Comisión o Comité, y

VI. Observar las medidas necesarias para conservar el orden y respeto debidos durante las reuniones de trabajo.

CAPÍTULO II
De las Tareas de las Comisiones

Sección Primera
De las Tareas de las Comisiones Ordinarias

Artículo 221. Las Comisiones tendrán, en su caso las siguientes tareas:

I. De dictamen legislativo;

II. De información;

III. De control evaluatorio, conforme al artículo 29 Aparatado D incisos k) y p) de la Constitución Local;

III. De opinión, y

IV. De investigación.

Artículo 222. Para el cumplimiento de sus tareas, las Comisiones ordinarias de dictamen legislativo deberán realizar las siguientes actividades:

I. Coadyuvar con el Comité de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas en la gestión de los asuntos que se les encomienden;

II. Colaborar con las demás Comisiones ordinarias cuando el asunto, propuesta o iniciativa se encuentren vinculados con las materias de la Comisión o así lo acuerde el Pleno;

III. Conocer en el ámbito de su competencia, de las iniciativas, proyectos, proposiciones con o sin puntos de acuerdo, excitativas, deliberaciones, preguntas parlamentarias, avisos y asuntos que le sean turnados por la Mesa Directiva del Congreso;

IV. Decidir en su caso la constitución e integración de subcomisiones y grupos de trabajo;

V. Efectuar la aprobación de las actas de las reuniones;

VI. Efectuar investigaciones, foros y consultas legislativas sobre los asuntos a su cargo, de conformidad con los lineamientos que para su efecto expida al Comité de Administración o bien autorice la Junta;

VII. Elaborar el acuerdo para solicitar la comparecencia de servidores públicos, invitaciones a reuniones de trabajo o encuentros, para solicitarles información, opinión o aclaración sobre asuntos que sean competencia de la Comisión;

VIII. Elaborar los dictámenes o resoluciones, sobre los asuntos que le fueron turnados por la o el Presidente para tales efectos;

IX. Emitir la aprobación de las opiniones fundadas que tengan que elaborar en términos de la normatividad aplicable, o cuando la Mesa Directiva u otras Comisiones soliciten su opinión respecto de los asuntos de su competencia;

X. Formular las solicitudes de información a las y los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, relativas a asuntos del conocimiento o dictamen de la Comisión;

XI. Preparar los programas anuales de trabajo;

XII. Realizar el análisis del informe con el que las y los servidores den cuenta al Congreso del estado que guardan sus respectivos ramos, previsto en el 29 Aparatado D incisos k y p de la Constitución Local;

XIII. Redactar los informes trimestrales, semestrales y anuales de actividades, y

XIV. Resolver los acuerdos o resoluciones que considere la propia Comisión, relacionados con las actividades que le corresponden en los términos de la ley, este reglamento y los acuerdos del Congreso, relacionados con su competencia.

Artículo 223. Las Comisiones podrán recibir peticiones relacionadas con asuntos que sean de su competencia, por parte de las y los integrantes del Congreso.

Artículo 224. Las Comisiones deberán elaborar actas de cada reunión sintetizando lo acontecido en una relación sucinta y breve, en la que se destaquen los acuerdos o resoluciones.

I. El acta deberá contener:

a) Datos generales de la Reunión;

b) Nombre de la o el Presidente de la Junta Directiva;

c) Quórum inicial y final;

d) Hora de inicio y de término;

e) Relación breve de asuntos tratados y de quienes intervinieron en cada uno de ellos, enunciando sus propuestas;

f) Lista de las y los Diputados asistentes; y

g) La aprobación del acta de la sesión anterior y las observaciones y correcciones, en caso de que hubieren;

II. Dictámenes, propuestas, acuerdos, resoluciones, así como el sentido del voto de cada Diputada o Diputado, y

III. La presentación y difusión de las actas de reuniones se sujetarán a lo siguiente:

a) Se publicarán en la Gaceta del Congreso, a más tardar, siete días después de haber sido enviadas, y

b) Se deberá adjuntar la versión electrónica.

Una vez elaborada el acta, deberá someterse a la aprobación del Pleno de la Comisión. El documento aprobado, será firmado por las y los integrantes de la Junta Directiva, el cual deberá enviarse en un plazo no mayor a cinco días, a la Mesa Directiva, para que ésta ordene su publicación en la Gaceta.

Cuando la reunión convocada no se verifique, se levantará el acta respectiva, a efecto de tener constancia de las asistencias e inasistencias a la convocatoria, que será firmada por las y los Diputados presentes, así mismo se tendrán por notificados de la fecha y hora de la reunión de trabajo siguiente a las y los Diputados integrantes de la Comisión que se encuentren presentes en la que no

se haya podido llevar a cabo por falta de quórum, no siendo necesario notificarles nuevamente por escrito.

Artículo 225. El programa anual de trabajo de las Comisiones ordinarias de dictamen deberá:

I. Ser aprobado por la Comisión dentro de los dos primeros meses del primer año de ejercicio de la Legislatura y dentro del primer mes de los años segundo y tercero;

II. Contener la programación de sus reuniones ordinarias, en términos de lo señalado por la ley y el presente reglamento;

III. Contener criterios generales para la metodología de trabajo, procedimiento de elaboración de dictámenes u oficios de respuesta, e

IV. Incluir la realización de foros, estudios, investigaciones, publicaciones, visitas, entrevistas, audiencias, invitaciones a particulares y, en caso necesario, comparecencias de servidores públicos.

El programa aprobado deberá enviarse a la Junta dentro de los quince días posteriores a su aprobación para su publicación en Gaceta y su difusión en los medios electrónicos del Congreso, a más tardar tres días después de haberse recibido.

Artículo 226. Los informes de actividades de la Comisión, se entregaran a la Junta, a través de los medios de divulgación disponibles. Serán trimestrales, semestrales, anuales y final de receso;

Los informes contendrán:

I. Datos generales del informe, incluyendo nombre de la Comisión, periodo, fundamento legal, Junta Directiva e integrantes;

II. Relación de las iniciativas y proposiciones turnados, con información pormenorizada sobre fecha de recepción, proponente, turno dictado por la o el Presidente, actividades desarrolladas para efecto de su dictamen, estado preciso que guarden e información de antecedentes documentales pertinentes;

III. Avances en el cumplimiento del programa anual de trabajo;

IV. Actas de cada reunión celebrada, con la lista de las y los Diputados asistentes y ausentes, dictámenes y acuerdos tomados en cada una de ellas, así como el sentido del voto de sus integrantes, en el caso que corresponda;

V. Síntesis de las reuniones con servidores públicos en su caso, especificando objeto y conclusiones;

VI. Relación de los documentos, opiniones e informes generados en la materia de su competencia;

VII. Viajes oficiales de trabajo de carácter nacional e internacional, precisando objeto, las y los Diputados participantes, tareas desarrolladas y objetivos alcanzados;

VIII. Relación de asuntos generales resueltos o atendidos;

IX. Relación de documentos diversos y, en su caso, publicaciones generadas, y

X. Resumen de otras actividades desarrolladas por la Comisión como foros, audiencias, consultas, seminarios y conferencias.

Artículo 227. El informe trimestral abarcará, del día que se haya instalado la Comisión al último día del mes de diciembre del mismo año, del primero de enero al último de marzo, del primero de abril al último de junio y del primero de julio al último de septiembre, respectivamente salvo el cuarto informe del tercer año de la Legislatura que abarcará del primero de julio al último día de agosto del último año de ejercicio de la legislatura.

Los periodos de entrega serán para el primer trimestre en el mes de enero, para el segundo trimestre será el mes de abril, para el tercero el mes de julio y para el cuarto el mes de octubre; salvo el cuarto informe trimestral del tercer año de la Legislatura, el cual deberá entregarse los primeros días del mes de septiembre del último año de ejercicio de la Legislatura

Artículo 228. El informe semestral abarcará, del día en que se haya instalado la Comisión, al último día de febrero del año siguiente y del primero de marzo al último de agosto, respectivamente, salvo el segundo informe del tercer año de la legislatura, que abarcará del primer día de marzo al último día de mayo del último año de ejercicio de la legislatura.

Los periodos de entrega serán, para el primer semestre, el mes de marzo y para el segundo semestre, el mes de septiembre; salvo el segundo informe semestral del tercer año de la legislatura, el cual deberá entregarse durante los primeros diez días de junio del último año de ejercicio de la legislatura.

Artículo 229. El informe final abarcará desde el día de instalación de la Comisión, al último día del mes de julio del tercer año de ejercicio de la legislatura.
El periodo de entrega del informe final será durante los primeros diez días del mes de agosto, del último año de ejercicio de la legislatura.

El Informe final contendrá:

I. Copia de las actas de las reuniones celebradas, con la lista de las y los Diputados asistentes y ausentes, dictámenes y acuerdos tomados en cada una de ellas, así como el sentido del voto de sus integrantes, en el caso que corresponda;

II. Resumen de reuniones convocadas con información sobre las suspendidas por falta de quórum, y los registros de asistencia e inasistencia de cada uno de las y los Diputados integrantes;

III. Resumen de las reuniones con servidores públicos, especificando objeto y conclusiones en su caso;

IV. Relación de los documentos, opiniones e informes generados en la materia de su competencia;

V. Viajes oficiales de trabajo de carácter nacional, precisando objeto, diputados y diputadas participantes, tareas desarrolladas y objetivos alcanzados;

VI. Relación de asuntos generales resueltos o atendidos;

VII. Relación de documentos diversos y, en su caso, publicaciones generadas;

VIII. Resumen de otras actividades desarrolladas por la comisión como foros, audiencias, consultas, seminarios y conferencias;

IX. Movimientos de personal, señalando su causa, y

X. La información sobre la aplicación y destino final de los recursos económicos asignados por el Comité de Administración.

El informe final será la base para la integración de los documentos que se requieran administrativamente durante el proceso de entrega-recepción en la conclusión de la Legislatura y una copia se integrará al expediente relativo.

Sección Segunda
De las Convocatorias

Artículo 230. La convocatoria a reunión de Comisión o Comité deberá publicarse en la Gaceta, con al menos 48 horas de anticipación y enviarse a cada uno de las y los Diputados integrantes, así como a las y los proponentes de las iniciativas y proposiciones cuyo dictamen se vaya a discutir, salvo en caso de Reunión extraordinaria o de urgencia en cuyos casos será con al menos 24 horas de anticipación.

Artículo 231. Toda convocatoria deberá contener:

I. Nombre de la Comisión o Comité convocante;

II. Fecha, hora y lugar de la reunión;

III. Tipo de reunión ya sea ordinaria, extraordinaria, o de Comisiones Unidas;

IV. Orden del día de la reunión que deberá contener:

a) Lista de asistencia y declaración de quórum;

b) Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del Orden del día;

c) Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del acta de la reunión anterior;

d) Consideración de la versión estenográfica de la reunión anterior

e) Iniciativa, puntos de acuerdo, proposiciones y proyectos que hayan sido turnados para su estudio;

f) Análisis, discusión y votación de proyectos de dictámenes a iniciativas, proposiciones con o sin punto de acuerdo;

g) Presentación en su caso de pronunciamientos, avisos y propuestas, y

h) Asuntos generales.

V. Fecha en que se emite, y
VI. Rúbrica de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Directiva.

Sección Tercera
De las Reuniones de las Comisiones

Artículo 232. Las reuniones de trabajo se celebrarán dentro de los salones que se ubiquen en los inmuebles que ocupa el Congreso, salvo acuerdo expreso por la Comisión; dicho acuerdo contendrá el tiempo, lugar y reunión de trabajo que se celebrará de esa forma.

Las reuniones a las que se refiere este artículo no podrán realizarse fuera de la Ciudad de México, salvo autorización expresa de la Mesa Directiva o de la Junta, con excepción de que su realización se encuentre justificada.

Artículo 233. Se requiere de la asistencia de la mitad más uno de las y los Diputados integrantes para efectuarse la reunión de trabajo.

La reunión de trabajo se regirá por las siguientes reglas:

I. La o el Secretario pasará lista de presentes al inicio de la reunión de trabajo, en caso de no existir quórum al que se refiere el párrafo anterior, lo informará a la o el Presidente, quien deberá declarar la inexistencia del quórum y citar a los presentes y ausentes el día y hora que considere pertinente en atención a los asuntos a tratar;

II. En caso de que transcurran treinta minutos después de la hora convocada y no se haya integrado el quórum, la o el Presidente levantará acta para certificar los asistentes;

III. Las Comisiones se reunirán en sesión por lo menos una vez al mes, o en fechas diversas, y en caso de ser necesario, deberá permanecer en un lugar visible un intérprete traductor de Lenguaje de Señas Mexicanas, con el fin de traducir a la ciudadanía con discapacidad auditiva el o los puntos tratados en las mismas;

IV. Si a una reunión no concurre la o el Presidente de la Junta Directiva, la Secretaría de ésta será quien presida la reunión;

V. Las Comisiones no podrán reunirse al mismo tiempo que sesione el Pleno del Congreso, salvo anuencia expresa de la Junta;

VI. Para llevarse a cabo las sesiones de las Comisiones se deberá de contar con el servicio de estenografía, salvo acuerdo en contrario en virtud de que exista causa justificada y se decida por la mayoría de las y los integrantes de la Comisión;

VII. La versión estenográfica será puesta a consideración de las y los integrantes de la Comisión en la siguiente sesión, en su caso tendrá valor probatorio pleno, salvo lo anterior, sin perjuicio de que los acuerdos adoptados por la Comisión en la sesión respectiva obliguen desde el momento que fueron tomados, y

VIII. Cualquier de las y Diputados podrán solicitar copia de las versiones estenográficas de las Comisiones o Comités, aún y cuando no sean integrantes de las mismas, excepto cuando se trate de sesiones secretas. El Congreso a través de las unidades administrativas competentes, garantizará que las y los Diputados y la población en general tenga acceso a esta información a través de sistemas de cómputo, mecanismos, instrumentos expeditos, ágiles, eficientes y económicos.

Artículo 234. Las resoluciones de la Comisión diversas a las reguladas por el artículo 236 de este reglamento se obtendrán por votación económica.

Las resoluciones o dictámenes deberán adoptarse por mayoría simple.

Artículo 235. Se someterán a votación nominal:

I. Los dictámenes de las iniciativas turnadas a la Comisión para su análisis y dictamen;

II. Los dictámenes de las proposiciones con punto de acuerdo turnadas a la Comisión para su análisis y dictamen, y

III. Los acuerdos parlamentarios, cuando así lo solicite alguna o algún Diputado Integrante de la Comisión.

Artículo 236. La o las Comisiones resolverán mediante oficio de respuesta al remitente, con copia a la Mesa Directiva los siguientes asuntos:

I. Comunicaciones;

II. Consultas;

III. Peticiones, y

IV. Los demás asuntos que no ameriten dictamen.

A la comunicación que no amerite mayor trámite, se responderá de enterado.

Sección Cuarta
Del Carácter de las Reuniones

Artículo 237. Las reuniones de trabajo de la Comisión podrán ser públicas o privadas. Las reuniones serán privadas cuando por la naturaleza de los temas a tratar, la Junta Directiva así lo acuerde, y preferentemente no deberán sesionar los días que exista sesión del Pleno, a menos que se trate de un asunto urgente.

Artículo 238. Las comisiones podrán tener reuniones con carácter ordinario, extraordinario, urgente o permanente.

Artículo 239. Serán reuniones ordinarias las programadas previamente conforme al calendario básico anual de cada comisión.

Artículo 240. Serán reuniones extraordinarias las que se realicen fuera de las programadas previamente, conforme al calendario básico anual de cada comisión.

Artículo 241. Serán reuniones urgentes la que se realicen fuera de las programadas previamente, por un asunto que se considere de inminente realización en el despacho de algún asunto que así lo requiera.

Artículo 242. Cualquier reunión podrá adquirir el carácter de permanente, cuando se requiera mantener la continuidad de los trabajos, garantizar los principios de suficiencia técnica, que se promueva el consenso. La o el Presidente de la Junta Directiva, por acuerdo de la mayoría simple, podrá declarar la reunión con el carácter de permanente, cuando la urgencia en el despacho de algún asunto así lo requiera.

Cada vez que se decrete un receso, la o el Presidente de la Junta Directiva deberá señalar la hora en que habrá de continuar la reunión, asegurándose que todas las y los integrantes sean notificados de la decisión.

Las reuniones permanentes podrán reiniciar en el lugar y hora que la o el Presidente de la Junta Directiva convoque, con las y los Diputados presentes, pero cualquier decisión que se tome sólo será válida cuando el quórum se acredite.

La reunión culminará cuando la o el Presidente de la Junta Directiva declare que se han agotado los asuntos listados en el orden del día o por acuerdo de la mayoría absoluta.

Artículo 243. Las y los Diputados podrán asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones de las Comisiones, aun cuando no formen parte de éstas, y exponer libremente en ellas su parecer sobre el asunto en estudio, de acuerdo con la normatividad relativa a las Comisiones.
Las y los Presidentes de las Comisiones o Comités podrán invitar a las reuniones de trabajo a las y los Diputados, que estimen conveniente para el desahogo de un asunto determinado.

Artículo 244. Se tendrán por notificados de la fecha y hora de la reunión de trabajo siguiente las y los Diputados integrantes de la Comisión que se encuentren presentes en la que no se haya podido llevar a cabo por falta de quórum, no siendo necesario notificarles nuevamente por escrito.
En las reuniones de trabajo en las que haya el quórum suficiente para la celebración de la misma, la o el Secretario Técnico de la Comisión deberá levantar acta de la reunión.

Sólo en los casos en que se deban celebrar reuniones cuyo objeto sea obtener información de algún grupo o institución, se podrán llevar a cabo reuniones de trabajo sin necesidad de integrar quórum y no serán contabilizadas las inasistencias para los efectos de las sanciones respectivas. Lo anterior previo acuerdo de la Junta Directiva.

Artículo 245. Las reuniones de trabajo a las que asistan las y los servidores públicos o personas que por razón de su oficio, ocupación o profesión posean conocimientos o información útiles para el desarrollo de los trabajos de la Comisión, se desahogarán conforme al procedimiento y formato aprobados por las y los Diputados Integrantes.

A los invitados se les dará un trato respetuoso y las intervenciones o interrogantes que formulen las y los Diputados Integrantes deberán apegarse al motivo o asunto sobre el que la Comisión requirió información.

Artículo 246. Cuando la mayoría simple de la Comisión acuerde que un proyecto es urgente, podrá constituirse en reunión permanente, en los términos de este ordenamiento; para lo cual, se harán constar en el acta correspondiente los motivos y razonamientos, así como el programa específico para discutir y votar el dictamen.

Artículo 247. Las reuniones ordinarias de las Comisiones se programarán preferentemente en las horas en que no haya sesión del Pleno.

Se procurará no programar simultáneamente más de tres reuniones ordinarias de Comisiones cuyas materias sean afines.

En casos excepcionales, por acuerdo de la Conferencia, se podrá programar la realización simultánea de reuniones de las Comisiones.

En la programación de eventos, las reuniones ordinarias y extraordinarias de las Comisiones tendrán prelación sobre actividades administrativas, culturales, o de cualquier otra índole.

La o el Presidente de la Junta Directiva, a través del personal que designe para ello, deberá presentar la solicitud ante la Junta, cuando menos, con 48 horas de anticipación, conforme a los formatos preestablecidos, para usar el espacio en el que deseé realizar una Reunión.

Sección Quinta
De la Coordinación en la Programación de las Reuniones

Artículo 248. La Conferencia establecerá un calendario básico anual, para la coordinación en la programación de reuniones ordinarias, en consulta con las y los Presidentes de las Juntas Directivas, que difundirá en la Gaceta.

Artículo 249. Las reuniones ordinarias de las Comisiones se programarán preferentemente en las horas en que no haya sesión del Pleno.

Se procurará no programar simultáneamente más de tres reuniones ordinarias de comisiones cuyas materias sean afines.

En casos excepcionales, por acuerdo de la Conferencia, se podrá programar la realización simultánea de reuniones de las comisiones.

En la programación de eventos, las reuniones ordinarias y extraordinarias de las Comisiones tendrán prelación sobre actividades administrativas, culturales, o de cualquier otra índole.

Artículo 250. La temática de las reuniones de Comisiones se dará a conocer con cuarenta y ocho horas de anticipación por lo menos, publicándose el orden del día en la Gaceta Parlamentaria del Congreso. Se exceptúa de lo anterior las reuniones extraordinarias.

Artículo 251. Las Comisiones, sólo de manera extraordinaria y con el permiso de la Junta, podrán reunirse durante las sesiones del Pleno. En caso de que se presente una votación en el Pleno, se decretará un receso, en la reunión de la Comisión, en tanto los integrantes acuden a votar.

Sección Sexta
Del Orden de los Asuntos

Artículo 252. En las reuniones de las Comisiones, los asuntos se tratarán, preferentemente, en el orden siguiente:

Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del orden del día;

I. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del acta de la reunión anterior misma que podrá ser en su versión estenográfica**;**

II. Proyectos de dictamen para discusión y votación de:

III. Iniciativas presentadas por las y los Diputados

IV. Proposiciones con Punto de Acuerdo

V. Opiniones;

VI. Asuntos turnados por la Mesa Directiva;

VII. Proyectos de oficios y comunicaciones;

VIII. Proyectos de acuerdo para conocimiento;
IX. Avisos de vencimiento de término; y

X. Asuntos Generales.

Artículo 253. Los dictámenes elaborados a las iniciativas o proposiciones con punto de acuerdo que se presenten a discusión en la Comisión, deberán atender preferentemente, al orden de prelación en que fueron turnados por la Mesa Directiva.

Sección séptima
De las Comparecencias ante las Comisiones

Artículo 254. La o el servidor público que comparezca ante una o varias Comisiones tendrá un tiempo máximo de veinte minutos para exponer su informe, de igual forma, la o el Diputado que realice su posicionamiento y preguntas que estime convenientes a nombre del Grupo o Coalición Parlamentaria, contará con un tiempo máximo de cinco minutos.

La o el servidor público compareciente, para efecto de responder las preguntas que realizó la o el Diputado a nombre del Grupo o Coalición Parlamentaria, tendrá un tiempo máximo de diez minutos, en el orden en el que fueron realizadas de acuerdo al formato que para tal efecto determine la Comisión correspondiente.

El párrafo anterior no se aplicará cuando se realice el informe anual sobre el estado que guarda la Administración Pública de la Ciudad, que presente la o el Jefe de Gobierno.

La o las Comisiones deberán en tiempo y forma distribuir a las y los integrantes de las mismas los informes y la información a que se refiere al párrafo anterior entre las y los Diputados.

Artículo 255. La o las Comisiones, previo acuerdo de sus integrantes, elaborarán un formato para el desarrollo de las comparecencias en el que constará el día, la hora y el lugar.

El formato deberá ser conocido por las y los integrantes de la o las Comisiones, con veinticuatro horas antes de la celebración de la misma, en la que se especificará el orden en que habrán de intervenir**,** respetando la equidad y la igualdad de oportunidades; los tiempos de cada intervención serán conforme a lo dispuesto por el presente reglamento.

CAPÍTULO III
Del Dictamen
Sección Primera
Del Proceso de Dictamen

Artículo 256. En el proceso de dictamen la Comisión:
I. Podrá definir el método de dictamen,

II. Podrá contar con un reporte de investigación que incluya los antecedentes legislativos, la doctrina, la jurisprudencia y, en su caso, el derecho comparado del asunto en estudio, y

III. Podrá obtener reportes en materia regulatoria, social y de opinión pública, en aquellos asuntos que impliquen un impacto presupuestal, deberá solicitarlos.

Para efectos de lo anterior, la Junta Directiva podrá solicitar el apoyo de los servicios de investigación de los centros de estudio del Congreso.

Los dictámenes deberán ser estudios profundos y analíticos de las proposiciones o iniciativas que la Mesa Directiva turne a las Comisiones, exponiendo ordenada, clara y concisamente las razones por las que dicho asunto en cuestión se aprueben, desechen o modifiquen.

Artículo 257. Todo dictamen se compondrá de cuatro partes fundamentales: un preámbulo, los antecedentes, los considerandos y los puntos resolutivos.

El preámbulo deberá contener la mención del asunto en estudio, el emisor del mismo, en su caso Grupo Parlamentario al que pertenece, así como la fundamentación legal de la competencia de la o las Comisión para conocer del asunto.

Los antecedentes deberán contener los hechos, situaciones o acciones que causan u originan el asunto en dictamen.

Los considerandos deberán contener la exposición clara, ordenada y concisa de los argumentos por los cuales se aprueba, desecha o modifica la proposición o iniciativa. Así como la fundamentación y motivación de los mismos, en las leyes aplicables.

Los puntos resolutivos deberán expresar el sentido del dictamen, mediante proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación.

Todos los dictámenes deberán ser dirigidos al Honorable Congreso de la Ciudad de México en hojas membretadas que contengan la leyenda de la o las Comisiones de las cuales se forme parte y deberán contar con la firma de la mayoría de las y los integrantes. Las y los Diputados que disientan del contenido pueden suscribir el dictamen agregando la leyenda "en contra" o "en abstención". De igual forma, podrán expresar la reserva de artículos que así consideren o bien podrán anunciar la presentación de un voto particular.

La o el Presidente de la Junta Directiva deberá circular la propuesta de dictamen entre sus integrantes, junto con la convocatoria a la reunión en que se discuta y se vote. Tratándose de una iniciativa preferente se deberá circular con un mínimo de 24 horas previas a su discusión y votación.

Artículo 258. Todo dictamen será elaborado con perspectiva de género, se redactará con un lenguaje claro, preciso, incluyente y no sexista, y se compondrá de las siguientes partes:

Encabezado o Título del dictamen donde se especifique el asunto objeto del mismo, así como el ordenamiento u ordenamientos que pretenda crear o modificar;

I. Nombre de la o el Diputado promovente;

II. Nombre de la o las Comisiones que lo presentan;

III. Estar debidamente fundado y motivado en el que se expresen las razones en que se funde, las modificaciones que en su caso se hayan realizado, concluyendo en todo caso, con proposiciones claras y sencillas que puedan someterse a votación;

IV. Contar con un apartado de Antecedentes, mismo que deberá por lo menos contener:

V. Contenido del o los asuntos, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema o preocupación, y

VI. Proceso de análisis, señalando las actividades realizadas, como entrevistas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar.

VII. En su caso, valoración de impacto presupuestal, regulatorio u otro;

VIII. Análisis y valoración de los argumentos de la o el promovente que sustentan el asunto o asuntos;

a) Análisis y valoración de los textos normativos propuestos, en su caso, explicando si se aprueban o modifican o desechan;

b) Artículos transitorios

IX. El voto mediante firma autógrafa de las y los diputados integrantes de la o las Comisiones dictaminadoras;

X. Lugar y fecha de la reunión de la o las Comisiones, y

XI. Los dictámenes de las iniciativas, de las proposiciones y las opiniones aprobados en sentido positivo por la o las Comisiones serán turnados a la Mesa Directiva, para su discusión y votación en el Pleno.

Los dictámenes aprobado en sentido negativo, se enviará a la Mesa Directiva para su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

En el caso de los dictámenes que resuelvan proposiciones, la Comisión estará obligada a informar al proponente su determinación.

En el proceso legislativo de dictamen, la Comisión podrá convocar a la o el Diputado proponente, a efecto de ampliar la información acerca de su propuesta. Si éste no asistiere continuará el proceso de dictamen.

Artículo 259. Las audiencias por regla general serán públicas, siempre que las condiciones físicas, técnicas y de seguridad así lo permitan; quienes concurran a ellas deberán guardar la consideración y respeto hacia los demás, bajo el aviso de que el incumplimiento de lo anterior dará lugar a su exclusión en este proceso por parte de quien presida la reunión.

La Comisión por mayoría de sus integrantes podrá acordar la realización de las audiencias públicas junto con el programa y las fechas en las que se podrá participar en el proceso de opinión ante ellas, que se divulgarán a través de los medios de información del Congreso.

En la realización de audiencias públicas o reuniones, se podrá consultar la opinión de:

I. Especialistas en la materia;

II. Los grupos interesados, si los hubiere;

III. Las y los titulares de las Alcaldías de la administración pública, a las organizaciones, grupos y ciudadanos, y

IV. De las y los ciudadanos.

Sección Segunda
Del Plazo para emitir Dictamen

Artículo 260. Todo asunto turnado a Comisión deberá ser resuelto por esta, dentro de un término máximo de cuarenta y cinco días, a partir de la recepción formal del asunto, con las salvedades que este reglamento establecen.

El dictamen se presentará para discusión al Pleno en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que haya sido recibido por la o las Comisiones, salvo prórroga debidamente fundamentada que apruebe el Pleno a petición de la dictaminadora, por un término adicional de la misma duración. Si transcurrido el plazo y/o prórroga correspondiente no ha sido presentado para su discusión y aprobación en el Pleno, la iniciativa, proposición, opinión o asunto en cuestión será archivado y se dará por concluido el trámite.

Artículo 261. Las y los Diputados integrantes de la Comisión que no hayan cumplido con los tiempos establecidos para la elaboración del dictamen, serán sujetos de amonestación, previo a ser escuchados por la Mesa Directiva en los siguientes casos:

I. Las y los Diputados competentes integrantes de la Junta Directiva, por no convocar a las sesiones respectivas;

II. Las o los Diputados a quienes se les hubiera encomendado la elaboración de un proyecto de dictamen y no lo hubieran cumplido, y ello fuera determinante para no observar los tiempos establecidos en el artículo 263 del presente reglamento, y

III. La totalidad de las y los integrantes de la Comisión. Los plazos para dictaminar se interrumpirán, desde el inicio de la legislatura hasta que se instale la Comisión, salvo en el caso de iniciativa preferente.

La Comisión tendrá como término para dictaminar las proposiciones, hasta el fin de cada periodo ordinario de sesiones.

En caso de que la o el Presidente autorice la ampliación de turno de un asunto para dictamen, el plazo volverá a correr a partir de que se notifique a las o las Comisiones, con excepción de las iniciativas con carácter de preferente.

El plazo máximo al que hace referencia este artículo no se aplicará, en el caso de asuntos que, en términos de la normatividad aplicable, cuenten con un plazo específico para su discusión, análisis, resolución y aprobación.

Artículo 262. La Comisión que considere conveniente prorrogar la decisión del asunto turnado, deberá hacer la solicitud por escrito debidamente fundada y motivada a la o el Presidente de la Mesa Directiva, dentro del término para dictaminar, establecido en segundo párrafo del artículo anterior.

La Mesa Directiva pondrá a consideración del Pleno la resolución de las solicitudes de prórroga, considerando las circunstancias y argumentos de la petición. En caso de otorgarse, la Comisión tendrán hasta cuarenta y cinco días naturales o en caso de dictamen hábiles más, contados a partir del día siguiente en que se hubiese cumplido el término y no podrá haber más de una prórroga.

La solicitud que realice la comisión, así como el acuerdo por el que la Mesa Directiva Pleno resuelva, serán publicados en la Gaceta. En las solicitudes de prórroga no procederán tratándose de iniciativas con trámite preferente.

Artículo 263. En caso de negativa respecto de la solicitud de prórroga, la o el Presidente hará una excitativa para que se elabore el dictamen y si pasados cinco días de ésta, no se hubiere hecho el mismo, enviará la iniciativa a la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, consultándole a la o el Presidente de dicha Comisión el término en que se contará con el dictamen en materia.

Artículo 264. Las Comisiones, durante los recesos, deberán continuar el estudio de los asuntos pendientes, hasta resolverlos. Asimismo, deberán estudiar y dictaminar los asuntos que les sean turnados por la Comisión Permanente.
Los dictámenes que las Comisiones envíen a la Mesa Directiva durante el periodo de receso para su discusión y votación en el Pleno, serán registrados para su desahogo al inicio del siguiente periodo ordinario de sesiones, conforme a la programación que acuerde la Mesa Directiva.

Sección Tercera
De los plazos

Artículo 265. Salvo disposición legal en contrario, los plazos señalados en la ley y el presente reglamento se establecerán en:

Días hábiles;

I. Días inhábiles,

II. Días naturales, y

III. Los indicados en horas.

Artículo 266. Se consideran días hábiles, los siguientes plazos:

Los señalados en días;

I. Los establecidos en meses;

II. Los establecidos de fecha a fecha, y

III. Aquellos que la ley y el presente reglamento no señalen como inhábiles o naturales

Artículo 267. Se consideran días inhábiles los sábados, domingos y días festivos; y aquellos que al inicio de cada año de ejercicio de la Legislatura, la Mesa Directiva establezca que se computarán como inhábiles.

Artículo 268. Se consideraran días naturales todos los días del año.

Artículo 269. Se consideraran plazos indicados en horas aquellos indicados de momento a momento.

Sección Cuarta
De las Discusiones en las Comisiones

Artículo 270. En las reuniones, la o el Presidente de la Junta Directiva o su Secretaría, cuando así corresponda, moderará el debate haciendo un listado de las y los oradores que soliciten la palabra en rondas de hasta tres a favor y hasta tres en contra, auxiliado para tal efecto, por sus secretarios.

Artículo 271. La o el Presidente durante las deliberaciones de la Comisión concederá el uso de la palabra a las y los Diputados Integrantes, a las y los promoventes, así como aquellos que no integren la Comisión y que así lo hubiesen solicitado previamente.

Artículo 272. La o las Comisiones podrán acordar el tiempo de las intervenciones de las y los Diputados, en la discusión de un asunto. La o el Presidente de la Junta Directiva o quien modere la discusión procurará que las mismas se den en un marco de equilibrio y que las y los oradores se conduzcan con moderación, prudencia y respeto.

Artículo 273. Las intervenciones deberán ser personalmente, de viva voz, en forma respetuosa, concisa y clara, con la limitante de ceñirse exclusivamente al tema que se discute, misma que no excederá de 10 minutos, salvo acuerdo en contrario por la Junta Directiva.

Ninguna o ningún Diputado Integrante podrá ser interrumpido cuando se encuentre en uso de la palabra, salvo por la o el Presidente para exhortarlo a que se atenga el tema de discusión, llamarlo al orden cuando ofenda a la Comisión, a alguno de las y los Diputados Integrantes o al público asistente.

Artículo 274. Para que la Comisión pueda adoptar acuerdos o resoluciones, al momento de la votación, deberá contar con la presencia de más de la mitad de sus integrantes.

Tratándose de dictámenes, la o el Diputado que lo presente, podrá hacer una intervención inicial y, cuando así corresponda, la o el Diputado proponente, tendrá derecho de voz con la finalidad de ampliar la información. Si no asistiere continuará el proceso.

Artículo 275. Las iniciativas o proposiciones con punto de acuerdo, y demás asuntos que sean turnados a la Comisión, se discutirán primero en lo general y después en lo particular en cada uno de sus artículos

Artículo 276. Las iniciativas, proposiciones con punto de acuerdo y demás asuntos turnados deberán distribuirse a las y los Diputados integrantes, por lo menos, con cuarenta y ocho horas de anticipación a la reunión de trabajo en la que se someterá a su discusión, salvo dispensa de dicho trámite por la mayoría de las y los Diputados, en caso de urgencia o reunión extraordinaria.

Cuando hayan tomado la palabra todas las y los oradores, la o el Presidente de la Comisión preguntará si el asunto está suficientemente discutido. Si la respuesta fuera negativa, se continuará la discusión. Si la respuesta es positiva, se cerrará el debate y se procederá a la votación.

Las y los Diputados podrán reservar artículos de un dictamen para su discusión en lo particular, pero el tiempo máximo de cada intervención no será mayor de cinco minutos.

Las y los Diputados que no sean integrantes de la Comisión tendrán voz, pero no voto y podrán intervenir, en los trabajos de la Comisión, apegándose a los tiempos y formas acordadas.

Sección Quinta
De las Votaciones

Artículo 277. Las y los Diputados manifestarán su decisión, en torno a un asunto determinado cuando emitan su voto.

Previo de la realización de una votación nominal se verificará el quórum.

Para que la Comisión pueda aprobar acuerdos y dictámenes, deberá contar necesariamente con el quórum establecido en este Reglamento.

Artículo 278. Las y los Diputados deberán expresar su voto en un dictamen colocando a un lado de su nombre, firma autógrafa y el sentido de su voto o bien, deberán manifestar su abstención.

Cada Diputada o Diputado Integrante de la Comisión, mencionará en voz alta su nombre y apellido, así como la expresión "a favor", "en contra" o "abstención";

La o el Secretario anotará en una lista los nombres de las y los Diputados Integrantes que aprueben el dictamen correspondiente y en otra los que la rechacen, realizará el cómputo respectivo y dará a conocer el resultado y por

último la o el Presidente declarará el sentido de la votación y los resolutivos correspondientes.

Las y los Diputados que no hayan votado o manifestado su abstención, no podrán firmar el dictamen así mismo aquellos que hayan votado en contra del dictamen, podrán presentar voto particular.

En caso de empate, se llevará a cabo el procedimiento establecido el presente reglamento.

Artículo 279. Podrá pasar lista al principio cualquier integrante que no pueda permanecer en la reunión de trabajo por causas de fuerza mayor, sin embargo, para el cómputo de la votación, únicamente se tomarán en cuenta los votos de las y los integrantes que se encuentren presentes, previa verificación de la existencia del quórum necesario.

Artículo 280. Para realizar la votación económica la o el Secretario manifestará lo siguiente: "Por instrucciones de la Presidencia, se pregunta a las y los Diputados Integrantes si están en pro o en contra de la propuesta sometida a su consideración ".Por su parte, las y los Diputados integrantes deberán levantar la mano para manifestar su determinación, primero las y los que estén en "pro" y enseguida las y los que estén "en contra".

Artículo 281. Las y los Diputados integrantes que disientan con la resolución adoptada podrán expresar su parecer por escrito firmado como voto particular cuando así lo estimen necesario. El voto emitido como voto particular, formará parte del dictamen final, integrándose al mismo para los efectos del trámite correspondiente ante el Pleno. En ningún caso los votos particulares dejarán de formar parte del dictamen de la o las Comisiones. La o el Presidente de la Comisión y la o el Secretario Técnico vigilarán el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 282. Cuando uno o más integrantes de una Comisión tuvieran interés personal en algún asunto que se remita al examen de ésta, se abstendrán de votar y firmar el dictamen y lo avisarán por escrito a la o el Presidente de la misma.

Sección Sexta
De las Comparecencias en Comisiones

Artículo 283. Las Comisiones podrán solicitar comparecencias, entrevistas o conferencias a solicitud de uno o más de las y los integrantes, con las y los servidores públicos a que hacen referencia por el presente reglamento, a fin de ilustrar su juicio en el despacho de los asuntos que se les encomienden cuando en el seno de la Comisión, se esté ventilando un asunto relacionado con su respectiva competencia.

Las comparecencias que pretendan realizar las Comisiones serán por conducto de la Junta Directiva. Corresponderá al o el Presidente notificar a las y los funcionarios las fechas en que deberán presentarse al interior de la Comisión.

En caso de que varias Comisiones coincidan en citar en la misma fecha a una o un servidor público, la Conferencia acordará lo conducente consultando al respecto a las y los Presidentes de las Comisiones involucradas.

Las y los funcionarios que comparezcan ante Comisiones protestarán decir verdad, estarán obligados a guardar, a cualquiera de las y los integrantes de las Comisiones, las atenciones y consideraciones necesarias al cumplimiento de su encomienda y podrán ser sujetos de interpelación o de pregunta parlamentaria.

En el proceso de discusión y examen del Proyecto de Presupuesto de Egresos, la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública emitirá los lineamientos con base en los cuales comparecerán las Comisiones ordinarias, así como las y los funcionarios de la Administración Pública local, Organismos Autónomos, del Poder Judicial, Alcaldías y demás instancias cuya participación sea relevante en dicho proceso.

Del resultado de cada comparecencia o entrevista, la Junta Directiva de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública dará cuenta a la Conferencia en un plazo de hasta quince días, a través de un informe escrito que resuma el contenido y en su caso, los compromisos legislativos y parlamentarios.

Artículo 284. El formato de las Comparecencias, entrevistas o conferencias será acordado por la Junta Directiva y sometido a votación del Pleno de la Comisión, mismo que deberá contener lo siguiente:

El día, hora y lugar;

I. El tiempo que habrá de intervenir la o el servidor público o las personas expertas que comparezcan que tengan relación y conocimiento en la materia o asunto que esté tratando, mismo que no podrá exceder de 10 minutos;

II. El tiempo de intervención de las y los integrantes de la o las Comisiones, respetando la equidad y la igualdad de oportunidades, mismas que no podrán exceder de 5 minutos;

III. En caso de réplica, ésta se llevara a cabo de la forma señalada en las fracciones anteriores; la o el servidor público contara con un máximo de diez minutos para contestar en conjunto a las y los Diputados que la hayan ejercido, y

IV. Por acuerdo de la o las Comisiones podrán intervenir las y los Diputados que no sean integrantes, pero siempre, como parte de las intervenciones a que tenga derecho su respectivo Grupo.

Artículo 285. El formato a que se refiere el numeral anterior deberá ser conocido por las y los integrantes de la Comisión, con por lo menos veinticuatro horas antes de la celebración de la misma, en la que se especificará el tiempo y orden en que habrán de intervenir.

Artículo 286. En caso de que la información proporcionada en la comparecencia sea insuficiente, o no se hayan satisfecho los cuestionamientos de las y los Diputados, a criterio de la Comisión y con el acuerdo del Pleno del Congreso, se podrá convocar a una segunda comparecencia ante la Comisión, de la o el funcionario de que se trate.

Cuando una o un funcionario de la administración pública comparezca ante alguna o algunas de las Comisiones del Congreso y a juicio de ésta, no responda satisfactoriamente o evada los cuestionamientos de alguno de las y los Diputados, éstos tendrán el derecho de recibir respuesta por escrito, a más tardar tres días después de la fecha de la comparecencia.

Para efectos del desahogo del informe sobre la situación que guarda la administración y las acciones de gobierno de las y los titulares de las Alcaldías de la Ciudad de México y en su caso las acciones realizadas al final de su gestión, se respetará el formato de comparecencias señalado en los numerales anteriores.

Sección Séptima
De la Pregunta Parlamentaria en Comisiones

Artículo 287. Las Comisiones podrán solicitar información a las y los servidores públicos, mediante pregunta parlamentaria por escrito.

Artículo 288. Para la formulación de la pregunta parlamentaria en Comisiones, las y los Diputados formularán sus propuestas ante la Junta Directiva.

La redacción de la propuesta de pregunta deberá ser concisa y referirse a un solo tema de interés general para permitir una respuesta directa.

Las propuestas que sean de interés personal de quien las formula y las preguntas múltiples, no serán admitidas.

La Junta Directiva recibirá las propuestas, revisará que reúnan los elementos establecidos en este precepto y hará la propuesta de acuerdo en donde establezca:

I. Número de preguntas que corresponde a cada representación de Grupo atendiendo al criterio de proporcionalidad;

II. Texto de las preguntas admitidas;

III. La Junta Directiva presentará el acuerdo al Pleno de la Comisión para su aprobación, y

IV. Aprobado el acuerdo la Junta Directiva hará llegar a la Mesa Directiva las preguntas para que se presenten a consideración del Pleno y, en su caso, sean remitidas por el La o el Presidente al servidor público correspondiente, para que éste responda dentro de un lapso de quince días, contados a partir de la recepción de las preguntas.

CAPÍTULO IV
De las Comisiones de Investigación

Artículo 289. Las Comisiones de Investigación podrán abocarse a investigar todo lo relacionado con las dependencias y entidades de la administración pública central, desconcentrada y paraestatal de la Ciudad de México, así como de las Alcaldías, y órganos autónomos.

Podrán constituirse por acuerdo de la Junta se integrara por cuando menos 13 de Diputadas o Diputados del Congreso y se integrará con las y los Diputados que apruebe el Pleno, en los términos de lo establecido en la ley y el presente reglamento.

Dependiendo de la naturaleza de la investigación a realizar, se le deberá dotar de los recursos suficientes para cumplir eficazmente con su cometido, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal del Congreso.

El resultado de su investigación consistirá en un informe por escrito, el cual deberá contener los requisitos establecidos en el presente reglamento ser presentado ante el Pleno, quien deberá hacer llegar dicho informe a la o el Jefe de Gobierno.

Artículo 290. Las Comisiones de Investigación contarán con las siguientes facultades:

Solicitar a las autoridades competentes la información necesaria para esclarecer el asunto objeto de investigación;

Citar por conducto de la o el Presidente de la Mesa Directiva o de la Junta, en los recesos, a las y los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a su juicio puedan aportar mayores elementos para esclarecer la investigación;

I. Invitar por conducto de la o el Presidente de la Mesa Directiva o de la Junta, en los recesos, a las y los particulares involucrados en el caso, que a su juicio puedan aportar mayores elementos para esclarecer la investigación realizada, y

II. Colaborar con las demás Comisiones cuando el asunto se encuentre vinculado con las materias de la Comisión.

Artículo 291. El informe de resultados que presente la Comisión de investigación deberá contener por lo menos lo siguiente:

I. Una relación de los hechos que dieron lugar a la constitución de la Comisión de Investigación;

II. Un listado de las reuniones celebradas por la Comisión, la fecha y el asunto abordado;

III. Un listado de toda la información y documentación que se allegó para sustentar la conclusión, y

IV. Las conclusiones y en su caso, las medidas que el Congreso en el ámbito de sus atribuciones emprenderá o se deban de emprender con motivo de los resultados.

CAPÍTULO V
De los Comités y Comisiones Especiales

Artículo 292. El Congreso puede constituir Comités y Comisiones especiales para la atención de los asuntos que no sean competencia de las Comisiones Ordinarias, de Investigación y Jurisdiccional.
Las Comisiones especiales no podrán exceder en número a la mitad de las Comisiones ordinarias.

Artículo 293. Las Comisiones Especiales son órganos colegiados no dictaminadores que se encargan de atender los asuntos específicos que se les encomiendan. Se crearán mediante acuerdo del Pleno del Congreso, a propuesta de la Junta que debe señalar:

I. Su objeto y duración;

II. Sus tareas, con plazos para su cumplimiento;

III. Las tareas específicas que le sean encomendadas;

IV. El número de integrantes que la conforman, y

V. Las y los integrantes de su Junta Directiva.

Una vez que haya finalizado la legislatura o que hayan cumplido o agotado su objeto, se extinguirán. La Conferencia a través de acuerdo, lo comunicará al Pleno.

Artículo 294. Las Comisiones Especiales, se constituyen con carácter transitorio, por acuerdo del Pleno; funcionan en términos de lo dispuesto por la Ley, las disposiciones legales de la materia y el presente reglamento.

Cuando así lo acuerde el Congreso conocerán específicamente de los hechos que hayan motivado su integración y dejarán de existir cuando hayan cumplido el objeto para el que fueron creadas o bien por determinación del Pleno; su constitución deberá proponerse por la Junta a petición de cualquiera de las o los Diputados del Congreso.

Artículo 295. Los Comités son órganos auxiliares de las actividades internas del Congreso, además de los señalados en la ley.

Los Comités se integrarán por las y los Diputados que el Pleno determine, a propuesta de la Junta, debiéndose reflejar en su integración la pluralidad del Congreso.

Las disposiciones relativas a las Comisiones se observarán para los Comités en lo que les sean aplicables.

La Secretaría Técnica estará bajo la dirección de la o el Presidente del Comité, la cual deberá prestar servicio a todas las y los integrantes del mismo en los asuntos que a éste le atañen.

Artículo 296. Es aplicable a los Comités y a las Comisiones especiales lo previsto por este reglamento para las Comisiones ordinarias, por lo que hace al acto de su constitución e instalación, plazos y requisitos para la emisión de sus convocatorias y las formas de sustitución de sus integrantes.

Asimismo, las Juntas Directivas de los Comités y las Comisiones especiales deben:

Elaborar el orden del día de sus reuniones Presentar el proyecto del programa de trabajo a las y los integrantes;

Entregar al Congreso, a través de la Conferencia, y al público en general, a través de los medios de divulgación disponibles, informes semestrales e informe final en las mismas fechas que las señaladas para las comisiones ordinarias, señalando el destino final de los recursos económicos y materiales utilizados durante cada año legislativo;

I. Llevar a cabo consultas con representantes, especialistas, organizaciones sociales, grupos de interés y ciudadanos en general, y

II. Proponer un calendario de reuniones.

Artículo 297. Los Comités tendrán las siguientes tareas:

I. Definir políticas y programas generales para el desahogo de las actividades a su cargo;

II. Proponer normas y directrices que regulen con eficiencia la actividad encomendada, y vigilen su aplicación, y

III. Supervisar a las áreas involucradas.

Cuando los Comités reciban peticiones relacionadas con asuntos de su competencia, la o el Presidente del Comité pondrá a consideración de las y los integrantes la propuesta de acuerdo que deba resolver dicha petición.
Cuando las y los integrantes de un Comité tengan interés personal en algún asunto de la competencia del mismo, se abstendrán de votar y firmar el acuerdo, y deben ser sustituidos por la Junta, únicamente para el desahogo del asunto. Lo anterior será informado oportunamente al Pleno y al Comité.

Artículo 298. Corresponde al Comité de Administración:

Aprobar el Programa Operativo Anual y el programa para el ejercicio del propuesta de la Tesorería;

Conocer y analizar el informe mensual que rinda el Tesorero sobre el ejercicio presupuestal del Congreso;

I. Cumplimentar los acuerdos que emita la Junta en materia de planeación, organización, dirección y control de las actividades de las unidades administrativas;

II. Elaborar, en los términos del artículo 51 del presente reglamento, el Programa Operativo Anual y con base en éste, el anteproyecto del Presupuesto de Egresos del Congreso;

III. Elaborar los criterios a que se sujetarán los contratos y convenios que se celebren con terceros en las materias de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles. Dichos criterios señalarán los contratos y convenios que por su monto deberán ser aprobados por el propio Comité;

IV. Elaborar y difundir los criterios para otorgar el apoyo a los Grupos Parlamentarios, a las Comisiones y a los Comités, así como a las y los Diputados Independientes;

V. Elaborar y publicar las convocatorias al concurso de oposición para las y los titulares de las unidades administrativas, de acuerdo con lo que establece el Reglamento del Concurso de Oposición para las y los Titulares de las unidades administrativas del Congreso;

VI. Expedir los manuales de organización y procedimientos de las unidades administrativas;

VII. Fijar los objetos, metas y políticas que deban cumplir las unidades administrativas, así como evaluar las actividades de las mismas;

VIII. Formular las condiciones generales de trabajo de las y los servidores públicos del Congreso;

IX. Fungir como instancia de gestión, apoyo y consulta de las y los Diputados, Grupos Parlamentarios, Comisiones y Comités, para sus requerimientos de recursos humanos, financieros, materiales y de servicios;

X. Proponer a la Junta la creación de órganos de apoyo administrativo que coadyuven al desempeño de la administración del Congreso, y

XI. Rendir anualmente al Pleno un informe de las actividades desarrolladas.

Artículo 299. El Comité de Administración, conforme lo determine la Junta, será el encargado de proporcionar a las Comisiones o Comités los recursos humanos, materiales, financieros y telemáticos, para que realicen las labores que tienen encomendadas; tomando en consideración los asuntos legislativos recibidos, de acuerdo al balance que se realice al término de cada año legislativo.

Artículo 300. Para el cumplimiento de las tareas referidas en el numeral anterior, el Comité de Administración podrá contar con el auxilio de las áreas administrativas del Congreso.

Artículo 301. Para la elaboración del Programa Operativo Anual y del proyecto de presupuesto que se someterán a la aprobación del Pleno, el Comité de Administración remitirá sus criterios al Tesorero, quien será responsable de preparar los anteproyectos respectivos, mismos que una vez sometidos a la consideración del Comité se presentarán a la Junta para los efectos del artículo 49, fracción XVIII de la ley.

Artículo 302. Para la elaboración de los criterios relacionados con el apoyo a los Grupos Parlamentarios, el Comité de Administración recabará el punto de vista de la Junta, quien finalmente lo presentará al Pleno.

Artículo 303. El informe anual del ejercicio del gasto que el Comité de Administración debe presentar al Pleno, será elaborado por la o el Oficial Mayor y

por la o el Tesorero del Congreso, en la esfera de sus respectivas competencias. Dicho informe se presentará al Pleno durante el mes de marzo siguiente a la conclusión del ejercicio respectivo.

Artículo 304. Corresponde al Comité de Asuntos Editoriales:

I. Celebrar convenios con casas editoriales para la presentación de fondos y novedades editoriales;

II. Convocar a estudiosos en las diversas ramas del conocimiento relacionadas con asuntos competencia del Congreso y los reservados al Congreso de la Unión en materia de la Ciudad de México a fin de realizar coloquios, intercambios, seminarios y, en general, eventos culturales, cursos y conferencias;

III. Difundir los temas más trascendentes para la vida política y social de la Ciudad de México, a través de medios escritos, electrónicos o cualquier otro que sirva al propósito;

IV. Editar las leyes aplicables en la Ciudad de México así como publicaciones con temas relacionados con la misma;

V. Editar y publicar el órgano informativo denominado "El Congreso de la Ciudad de México";

VI. Fomentar el análisis y estudio de temas relacionados con la Ciudad de México a través de foros, convenios con instituciones educativas de investigación o entidades privadas dedicadas a labores específicas;

VII. Fomentar y utilizar papel reciclado en todas las publicaciones en que intervenga, ya sea directa o por medio de terceros;

VIII. Nombrar al Director Editorial del Órgano Informativo denominado "El Congreso de la Ciudad de México", y

IX. Los demás asuntos inherentes al tema editorial.

Artículo 305. Corresponde al Comité de la Biblioteca Francisco Zarco:

I. Administrar la biblioteca del Congreso en los términos del propio reglamento de la biblioteca;

II. Celebrar convenios interbibliotecarios con otros Órganos Legislativos e institucionales de educación superior y centros de investigación;

III. Custodiar en la biblioteca la información que pongan a su disposición las demás Comisiones para consulta pública;

IV. Difundir en el interior del Congreso el acervo con que cuenta la Biblioteca "Francisco Zarco", así como las próximas adquisiciones; mantener actualizadas y vigentes las colecciones bibliográficas del Congreso y otorgar las facilidades a las y los Diputados, autoridades y público en general para su consulta;

V. Impulsar que la biblioteca del Congreso sea un espacio de producción de conocimientos sobre la ciudad y sus temas legislativos, y

VI. Promover el estudio de los temas referentes a la Ciudad de México y auspiciar la consulta bibliográfica de la población sobre dichos temas.

Artículo 306. Corresponde al Comité de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, atender y tramitar las demandas o peticiones individuales o colectivas referentes a un problema concreto y particular, así como dar seguimiento a aquellas gestiones o peticiones realizadas por el Pleno, de conformidad con las siguientes atribuciones:

I. Actuar de forma conjunta con las Comisiones correspondientes, para la solución de los problemas que se le presenten;

II. Coadyuvar en la difusión, promoción y ejecución de programas de beneficio social;

III. Emitir opinión a las autoridades de la administración pública local en la proyección de programas de beneficio social inmediato a las comunidades;

IV. Informar, semestralmente y por escrito, a la Junta sobre las peticiones y quejas presentadas por las y los ciudadanos y del trámite que les dio a las mismas;

V. Instalar, instrumentar e integrar de manera pluripartidista, Módulos de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas en lugares en donde se consideren estratégicos, los cuales estarán bajo la dirección del Comité;

VI. Proponer la celebración de convenios entre el Congreso y las autoridades de la administración pública local para la instalación de los módulos a que se refiere la fracción anterior;

VII. Realizar visitas y giras de trabajo, por sí o conjuntamente con las autoridades de la administración pública local, para supervisar los avances y terminación de las obras de beneficio social, o programas sociales que instrumente el Gobierno de la Ciudad de México, y

VIII. Solicitar a las autoridades de la Ciudad de México la información que considere procedente para el cumplimiento de sus funciones.

IX. Supervisar la instalación del vínculo del sitio web del Congreso para que las y los ciudadanos residentes en la Ciudad de México puedan formular y apoyar con su firma una petición, previo formato aprobado. Una vez presentada la petición por al menos 50 ciudadanas y ciudadanos residentes en la Ciudad de México con credencial para votar con fotografía, el Comité verificará la autenticidad de los datos proporcionados mediante solicitud del Instituto Electoral de la Ciudad y deberá resolver sobre su publicación dentro de los 10 días naturales siguientes para obtener el apoyo ciudadano.

La recepción de este apoyo ciudadano no deberá superar los 30 días hábiles.

En caso de que la petición alcance o supere el 0.13% de firmas avaladas por el Instituto Electoral de la Ciudad, éstas deberán ser debatidas por el Congreso conforme los criterios establecidos para una proposición de urgente resolución en el mismo plazo de 15 días.

Las peticiones deben formularse de manera clara y específica sobre las acciones a requerir del gobierno o a debatir y resolver por parte del Congreso. A toda petición deberá recaer un acuerdo del Congreso, el cual será comunicado a las y los peticionarios.

Para precisar el tema propuesto, el Comité podrá solicitar mayor información a las y los peticionarios ya sea por medio electrónico, visita in situ o en sesión del Comité dentro de los 10 días naturales siguientes a la presentación de la petición en el vínculo del sitio web del Congreso.

La petición, además de los criterios de autenticidad de los autores, deberán cumplir con los criterios de competencia y materia de la autoridad requerida, originalidad y no repetición, específico, que no atente contra el honor y dignidad de las personas, que no implique solicitudes de transparencia o de denominación alguna distinción, que atente contra los derechos humanos, temas reservados por disposición de ley, o que atente contra la protección de datos personales.

Artículo 307. Corresponde al Comité de Asuntos Internacionales:

I. Actuar de forma conjunta con las Comisiones correspondientes integrantes del Congreso, para la solución de los problemas en materia internacional que se le presenten;

II. Coadyuvar en la difusión, promoción y ejecución de Convenios y Tratados Internacionales signados por los Estados Unidos Mexicanos, en los que tenga intervención la Ciudad de México;

III. Emitir opinión a las autoridades de la Administración Pública Local, respecto de las materias en que tenga injerencia la Ciudad de México dentro de los Convenios Internacionales;

IV. Informar, semestralmente y por escrito, a la Junta sobre las peticiones y quejas presentadas por las y los ciudadanos y las gestiones realizadas ante los Órganos Internacionales y otras autoridades en los cuales tenga competencia la Ciudad de México;

V. Proponer la celebración de Convenios Internacionales con autoridades relacionadas con la Seguridad Pública, Desarrollo Social, Desarrollo Urbano, Medio Ambiente, y otras dependencias y autoridades, de las cuales se desprenda la necesidad de la celebración y vinculación de los mismos; asimismo, apoyar y dar atención a las observaciones que deriven de la aplicación a la normatividad en materia internacional, relacionadas con la Ciudad de México;

VI. Realizar visitas y giras de trabajo, por si o conjuntamente con las autoridades de la administración pública local, y/o Comisiones del Congreso para supervisar el cumplimiento de la normatividad y los Convenios celebrados en materia internacional, y en los cuales tenga competencia la Ciudad de México, y

VII. Solicitar a las Alcaldías, Dependencias, Organismos Desconcentrados y Autónomos de la Ciudad, información sobre el cumplimiento de la normatividad en materia internacional, en los cuales tenga injerencia la Ciudad de México.

Artículo 308. Corresponde al Comité de Capacitación:

I. Generar en coordinación con la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias mecanismos de vinculación con instituciones educativas, áreas de investigación y especialistas en la problemática de la Ciudad, que coadyuven la creación y promoción de cursos, talleres y conferencias para la formación y el desarrollo institucional del Congreso;

II. Informar, semestralmente y por escrito, a la Junta sobre la organización y resultados de los programas ejercidos en materia de capacitación;

III. Proponer a la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias la implementación de programas institucionales de capacitación, para formar servidoras y servidores públicos profesionales, a partir de la definición de las temáticas, contenidos, espacios y niveles de capacitación, que conllevan al desarrollo institucional, y

IV. Ser el órgano administrativo que vincule la búsqueda de herramientas teórico-formativas para el adecuado desempeño de las funciones del Congreso.

Artículo 309. Corresponde al Comité para la promoción y seguimiento de la Cultura de la Legalidad:

I. Actuar como un canal de comunicación con las Comisiones del Congreso, para atender las quejas referentes a la inobservancia de la normatividad aplicable en la Ciudad de México;

II. Cumplir con los mandatos y apoyos necesarios que emitan las Comisiones del Congreso la Asamblea sobre el cumplimiento de la normatividad aplicable en la Ciudad de México;

III. Informar, semestralmente y por escrito, a la Junta sobre las peticiones y quejas presentadas por los ciudadanos y las gestiones realizadas ante las autoridades;

IV. Llevar a cabo y proponer recorridos, por instrucciones de las Comisiones correspondientes del Congreso, para indagar sobre el cumplimiento de la legislación vigente;

V. Mantener una vinculación y comunicación estrecha con el Comité de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas a fin de atender los asuntos que se presenten derivados de la inobservancia de la normatividad aplicable en la Ciudad de México;

VI. Proponer al Comité de Asuntos Editoriales la edición de leyes o documentos que coadyuven a la difusión de la cultura de la legalidad, y

VII. Promover y fomentar entre la ciudadanía y las dependencias y órganos de gobierno, la cultura de la corresponsabilidad en la observancia de las leyes que emita el Congreso.

Artículo 310. Corresponde al Comité de Asuntos Editoriales:

I. Coordinarse con el Comité de la Biblioteca “Francisco Zarco” para conservar la información que se genere en torno a la Ciudad de México, así como facilitar su difusión y consulta;

II. Difundir oportunamente la Información a través de mecanismos que faciliten su consulta;

III. Producir Información relativa a la Ciudad de México;

IV. Promover el conocimiento y uso de la Información relativa a la Ciudad de México;

V. Proponer a la Junta la elaboración de estudios sobre la Ciudad de México;

VI. Proporcionar a las Comisiones del Congreso la información que requieran para sustentar sus dictámenes, y Vincular al Congreso con instituciones, dependencias, centros o institutos de investigación, universidades, así como cualquier organismo

que produzca, genere o detente información relativa la Ciudad, con el objeto de allegarse de estudios y estadísticas de la Ciudad de México.

Artículo 311. Corresponde al Comité de Asuntos Interinstitucionales:

I. Actuar de forma conjunta con la Junta y la Comisión de Desarrollo Metropolitano a efecto de proponer encuentros entre Congresos Locales con el objeto de enriquecer el trabajo legislativo;

II. Auxiliar a la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Rural, Social y Pueblos y Comunidades Indigenas en el enlace con los Congresos de los Estados;

III. Solicitar de ser el caso a los Congresos de los Estados, así como a sus Diputados, la información relevante que pueda ser útil para su aplicación en la Ciudad, y

IV. Emitir opiniones sobre asuntos legislativos que se discutan en los Estados.

Artículo 312. Corresponde al Comité del Canal Televisivo:

I. Analizar y aprobar, en su caso, el informe trimestral y el informe anual del Canal;

II. Emitir la convocatoria, y llevar a cabo los procesos de selección de las y los candidatos a integrar el Consejo Consultivo;

III. Emitir observaciones y propuestas a la bitácora de programación diaria del Canal;

IV. Evaluar, supervisar y aprobar el anteproyecto de presupuesto anual del Canal, conforme al programa de trabajo correspondiente presentado por el Titular del Canal, a más tardar al 30 de octubre de cada año y turnar al Comité de Administración este anteproyecto;

V. Las y los Diputados del Congreso podrán hacer llegar al Comité propuestas de programación o contenidos del Canal y serán analizados por dicho Comité para determinar la programación del mismo;

VI. Ratificar a los funcionarios del Canal, hasta el segundo nivel, a propuesta debidamente fundada y argumentada de la o el Titular de la Dirección General del Canal;

VII. Supervisar la imparcialidad, objetividad, probidad, equidad y autonomía editorial de la carta de programación y las transmisiones del trabajo legislativo. La Junta y la Mesa Directiva recibirán una copia del proyecto de programación y podrán remitir observaciones y propuestas;

VIII. Sugerir las reglas de transmisión de las sesiones plenarias, de Comisiones y Comités del Congreso y de todas las demás transmisiones que se realicen;

IX. Solicitar a la gente competente en materia de control y fiscalización del gasto, la realización de auditorías al Canal;

X. Remitir a la Junta y a la Comisión de Ciencia Tecnología e Innovación el Informe anual de labores del Canal Televisivo;

XI. Recibir, analizar y orientar las quejas, observaciones y solicitudes que las y los Diputados del Congreso presenten sobre el funcionamiento del Canal, y

XII. Una vez aprobado, turnar el proyecto de presupuesto anual del Canal a la Junta y a las y los funcionarios responsables de la administración del Congreso, a más tardar durante los primeros cinco días del mes de noviembre de cada año, para los efectos correspondientes.

En caso de que las coaliciones o los Grupos Parlamentarios omitan nombrar a las y los Presidentes de los Comités que por acuerdo del Pleno les competa designar, la mayoría de las y los integrantes del Comité correspondiente procederá a llevar a cabo las designaciones referidas en el párrafo anterior, a propuesta de la o el que el Pleno haya nombrado en la Vicepresidencia.

Para integrar el quórum correspondiente en las sesiones de los Comités, no será tomado en cuenta el número de las y los Diputados que las Coaliciones y los Grupos Parlamentarios hayan omitido nombrar ante tales órganos, ni el número de las y los Diputados que omitan asistir a tres sesiones de manera consecutiva.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 313. El presente Título regula los procedimientos especiales siguientes:

I. Autorizaciones de salida oficial del Territorio Nacional de la o el Jefe de Gobierno

II. Control Constitucional Local;

III. Declaratorias de Inconstitucionalidad;

IV. Discusión y aprobación de la Iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos;

V. Iniciativa ante el Congreso de la Unión;

VI. Informe de gestión de la o el Jefe de Gobierno;

VII. Ratificación de convenios con otras entidades

VIII. Ratificación de la Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Referéndum de la Constitución Política de la Ciudad de México

X. Reforma a la Constitución Política de la Ciudad de México;

XI. Reforma a las leyes Constitucionales, y

XII. Observaciones o modificaciones de los Proyectos de Ley o Decreto

Artículo 314. Lo no previsto en el presente Título, se resolverá conforme al procedimiento legislativo ordinario y los acuerdos legislativos que en su caso apruebe el Pleno del Congreso.

Sección Primera
Autorizaciones de salida oficial del Territorio Nacional de la o el Jefe de Gobierno

Artículo 315. Cuando el Congreso reciba de la o el Jefe de Gobierno una solicitud de autorización en términos del artículo 29, Apartado D inciso n) de la Constitución Local, el Presidente de la Mesa Directiva, de inmediato procederá a turnarla a la Junta a efecto de que se dictamine y presente el proyecto relativo en la siguiente sesión del Pleno.

La solicitud deberá contener mínimo:

I. El objeto de la salida oficial;

II. El lugar y fecha de la salida, y

III. La motivación y fundamentación respectiva.

IV. Las solicitudes que se reciben y las resoluciones que les recaen son publicadas en la Gaceta.

Artículo 316. El trámite que se siga en la Junta y en el Pleno sobre las solicitudes referidas en términos del artículo 29, Apartado D inciso n) de la Constitución Local, deben apegarse a los principios normativos de la política exterior mexicana.

Artículo 317. La o el Jefe de Gobierno deberá informar y hacer públicas las actividades realizadas en un periodo no mayor de quince días naturales posteriores a su regreso al país, lo anterior a través de un informe remitido a la Mesa Directiva del Congreso.

Una vez recibido el informe la o el Presidente de la Mesa de manera inmediata lo hará del conocimiento de las y los Diputados en la sesión de Pleno siguiente.

Sección Segunda
Control Constitucional Local

Artículo 318. El Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional de carácter permanente, será la máxima autoridad local en materia de interpretación de la Constitución Local. Estará encargada de garantizar la defensa, integridad y supremacía de dicha Constitución y la integridad del sistema jurídico local sin perjuicio de lo previsto en la Constitución Federal.

Artículo 319. La Sala Constitucional en relación al Congreso a tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad que le sean presentadas dentro de los treinta días naturales siguientes a la promulgación y publicación de normas locales de carácter general que se consideren total o parcialmente contrarias a la Constitución Local o de aquéllas que, aun siendo normas constitucionales, hubieren presentado vicios o violaciones en los procedimientos de su formación, y

II. Conocer y resolver las acciones por omisión legislativa cuando el Legislativo o el Ejecutivo no hayan aprobado alguna ley, decreto o norma de carácter general o reglamentaria de a la Constitución Local, o habiéndolas aprobado se estime que no cumplen con los preceptos constitucionales.

III. Las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y las acciones por omisión legislativa se sujetarán a los requisitos del artículo 36 apartado C de la Constitución Local.

Sección Tercera
Declaratorias de Inconstitucionalidad

Artículo 320. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá efectos generales respecto de la norma impugnada o parte de ella, cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos cinco votos de las y los integrantes de la Sala.

Cuando se trate de una acción de inconstitucionalidad y la Sala haya emitido una declaratoria al respecto, transcurrido el plazo de noventa días naturales sin que el Congreso de la Ciudad haya subsanado la inconstitucionalidad, la Sala

Constitucional emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos cinco votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria. Dichas disposiciones no serán aplicables a normas generales en materia tributaria.

Sección Cuarta
Discusión y aprobación de la Iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos

Artículo 321. La o el Jefe de Gobierno deberá presentar ante el Congreso la Iniciativa de Ley de ingresos y el presupuesto de egresos, así como la reforma a leyes relacionadas con las finanzas públicas de la Ciudad, a más tardar el día 30 de noviembre.

Artículo 322. El Congreso deberá examinar, discutir y aprobar anualmente, la iniciativa la ley presupuesto de egresos más tardar el treinta de noviembre, y de la ley de ingresos a más tardar el día 20 de diciembre.

Aprobados ambos instrumentos, se turnarán a la o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México para su publicación en la Gaceta oficial a más tardar el 31 de diciembre. Cuando se trate del año de inicio del encargo de la o el Jefe Gobierno, la fecha límite para la aprobación de la Ley de ingresos será el día 15 de diciembre y del presupuesto de egresos el día 27 de diciembre. En este caso, aprobados ambos instrumentos, se turnarán a la o el Jefe de Gobierno para su publicación en la Gaceta oficial a más tardar el 31 de diciembre.

Artículo 323. La Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública emitirá los lineamientos que regularán la participación de las Comisiones Ordinarias en el examen y discusión del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México por ramos y sectores, y las demás disposiciones necesarias para facilitar este proceso.

Las Comisiones Ordinarias dentro del ámbito de su competencia, deberán observar los formatos y requerimientos que se establezcan en los lineamientos referidos, para la presentación de sus peticiones y opiniones fundadas.

La Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública elaborará y aprobará el dictamen con proyecto de decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, que deberá remitir a la Mesa Directiva, para su discusión y votación en el Pleno.

Artículo 324. El dictamen con proyecto de decreto del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México se discute por el Pleno en lo general y en lo particular de acuerdo con las reglas que éste apruebe a propuesta de la Junta. La propuesta deberá contemplar los principios de representatividad e inclusión que garantice la participación de todos los grupos representados en el Congreso y de las o los Diputados sin partido.

La Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública será la responsable de hacer las correcciones al Decreto del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México aprobado por el Congreso y realizará sólo las adecuaciones de estilo, cálculo, ajustes de cifras y cantidades que sean necesarias, las cuales deberán estar en plena correspondencia con las modificaciones o adiciones aprobadas por el Pleno. La Mesa Directiva vigilará que se cumpla, antes de remitir el proyecto.

Dicho decreto estará disponible en formato abierto y público, permitiendo el acceso sin restricción de uso, por parte de las y los usuarios.

Sección Quinta
Iniciativa ante el Congreso de la Unión

Artículo 325. Tanto las iniciativas de ley o decreto presentadas por las y los Diputados, por la o el Jefe de Gobierno o por el Tribunal Superior de Justicia así como las propuestas de iniciativas constitucionales, de leyes o decretos, previo turno dado por la o el Presidente de la Mesa Directiva o de la Junta pasarán desde luego a la o las Comisiones correspondientes, enviándose a no más de dos de éstas a excepción de lo que disponga la Junta, mismas que deberán revisar, estudiar, analizar y modificar, en su caso, la iniciativa y formular su correspondiente dictamen.

Todas las iniciativas deberán ir de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros. Además, deberán contener una exposición de motivos en la cual se funde y motive la propuesta, así como contener los siguientes elementos:

I. Denominación del proyecto de ley o decreto;

II. Objetivo de la propuesta;

III. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y la solución que se propone;

IV. Razonamientos sobre su constitucionalidad y convencionalidad;

V. Ordenamientos a modificar;

VI. Texto normativo propuesto;

VII. Artículos transitorios, y

VIII. Lugar, fecha, nombre y rúbrica de quienes la propongan.

El tiempo para hacer uso de la tribuna con tal efecto, no será mayor a diez minutos cuando se trate de iniciativas o propuestas de iniciativas, cinco minutos cuando se trate de propuestas con puntos de acuerdo o acuerdos parlamentarios considerados como de urgente y obvia resolución, y tres minutos cuando se trate de puntos de acuerdo.

Artículo 326. Las propuestas de iniciativas constitucionales, leyes o decretos podrán ser presentadas por cualquier Diputada o Diputado y, además de lo señalado en el párrafo segundo del artículo anterior del presente ordenamiento, deberán contener la Cámara del Congreso de la Unión ante la que serán interpuestas en caso de ser aprobadas. Asimismo, podrán ser retiradas conforme al procedimiento señalado en el artículo anterior del presente ordenamiento.

La resolución del Pleno por la que se apruebe el dictamen emitido por la Comisión o Comisiones correspondientes relativa a la propuesta de iniciativa constitucional, ley o decreto, tendrá carácter de iniciativa.

Las propuestas de iniciativas aprobadas por el Pleno deberán contener los votos particulares que se hubieren realizado.

La Comisión del Congreso que haya elaborado el dictamen de que se trate, acudirá ante la Cámara correspondiente, cuando ésta así lo solicite, para explicar o fundamentar la o las iniciativas de leyes o decretos en cuestión.

Sección Sexta
Informe de gestión de la o el Jefe de Gobierno

Artículo 327. La o el Jefe de Gobierno de la Ciudad rendirá por escrito su informe de gestión ante el Congreso y acudir a la respectiva sesión en términos de lo mandatado en el artículo 32 Apartado, C numeral 3 de la Constitución Local, los artículos 15, 16 y 17 de la Ley y demás disposiciones del presente reglamento.

La sesión a que hace referencia el numeral anterior tendrá el carácter de solemne y deberá llevarse a cabo con el protocolo respetivo.

Sección Séptima
Ratificación de Convenios con otras entidades

Artículo 328. La intervención del Congreso en materia de ratificación de convenios con otras entidades federativas está a lo dispuesto en las disposiciones constitucionales, la ley, este reglamento así como las leyes aplicables en la materia.

Una vez recibida la solicitud de ratificación de convenios señalados en el párrafo anterior, la o el Presidente de la Mesa turnara la misma a la o las Comisiones competentes, a efecto de que realicen el o los proyectos dictámenes respectivos.

Sección Octava
Ratificación de la Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 329. Cuando el Congreso de la Unión remita decreto por el cual se comuniquen reformas o adiciones a la Constitución Política se seguirá el procedimiento siguiente:

I. La o el Presidente de la Mesa Directiva comunicará al Pleno dicha remisión y abrirá un periodo de análisis de cinco días hábiles para que las y los Diputados examinen el decreto en comento;

II. Transcurrido el plazo para el análisis del decreto remitido por el Congreso General, la o el Presidente de la Mesa Directiva convocará a sesión en la que únicamente se debata este tema. Una vez que haya finalizado el debate en los términos del procedimiento ordinario se abrirá la votación;

III. Para que las reformas o adiciones a la Constitución Política sean aprobadas por el Congreso se necesitará de mayoría absoluta, y

IV. Una vez aprobadas o rechazadas las reformas o adiciones a la Constitución Política, la o el Presidente remitirá acuerdo al Congreso General o en su caso a su Comisión Permanente a efecto de que se informe el sentido del voto del Congreso.

Sección Novena
Referéndum de la Constitución Política de la Ciudad de México

Artículo 330. Sólo el Congreso, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá disponer la celebración del referéndum sobre las reformas aprobadas por la Constitución Local.

Una vez aprobadas las adiciones, reformas o derogaciones constitucionales, en el caso de que así lo disponga**,** el Congreso hará la declaratoria del inicio del procedimiento del referéndum.

En su caso, el referéndum se realizará en la fecha que establezca el Congreso, y cuando la participación total corresponda, al menos, al treinta y tres por ciento de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el referéndum será vinculante.

Artículo 331. La Sala Constitucional de la Ciudad, en los términos que determine la ley y el presente reglamento, será competente para substanciar y resolver sobre las impugnaciones que se presenten en el desarrollo del procedimiento de referéndum.

En el caso de las adecuaciones derivadas de un mandato de la Constitución Política, serán admitidas de inmediato para su discusión y podrán ser aprobadas en el mismo periodo.

Sección Décima
Reformas a la Constitución Política de la Ciudad de México

Artículo 332. Para la reforma a la Constitución Local se observará de conformidad con lo siguiente:

I. Las reformas que se propongan, para ser admitidas a discusión, requerirán cuando menos el voto de la mayoría de las y los integrantes presentes del Congreso;

II. Una vez admitidas las iniciativas de adiciones o reformas, se publicarán y circularán ampliamente con extracto de la discusión y la o el Presidente las turnará a la o las Comisiones respectivas para su dictaminen, asimismo ordenará su publicación y circulación amplia con extracto de la discusión;

III. Podrán realizarse consultas a la ciudadanía según se considere. Las consultas serán obligatorias si la iniciativa afecta a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes;

IV. Las iniciativas de reforma o adición admitidas, podrán ser votadas a partir del siguiente periodo en el que se presentaron, y
V. La o las Comisiones unidas presentarán su dictamen en el siguiente periodo de sesiones del que fue presentada. Se requerirá de la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes para su aprobación.

Para que las adiciones o reformas admitidas sean aprobadas, se requerirá el voto de las dos terceras partes de las y los Diputados integrantes presentes del Congreso.

Sección Décima Primera
Reforma a las leyes Constitucionales

Artículo 333. De conformidad con la Constitución Local, son leyes constitucionales las que versen sobre los poderes de la Ciudad y las Alcaldías, así como la ley en materia de Derechos Humanos y sus garantías.

Artículo 334. La o las iniciativas de reforma a las leyes constitucionales se turnarán invariablemente a la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, además de la Comisión correspondiente de acuerdo con la materia.

Artículo 335. Las reformas a la Constitución Local y a leyes constitucionales deberán ser aprobadas por el voto de dos terceras partes de las y los Diputados presentes en la sesión.

Sección Décima Segunda
De las Observaciones o modificaciones de los Proyectos de Ley o Decreto

Artículo 336. Las observaciones o modificaciones realizadas a un proyecto de ley o decreto por la o el Jefe de Gobierno, al volver al Congreso, pasarán a la Comisión que dictaminó, y el dictamen de ésta seguirá los trámites que dispone este reglamento.

Solamente se discutirán y votarán los artículos observados, modificados o adicionados.

CAPÍTULO II
Servicios de las y los Diputados a la Ciudadanía
Sección Primera
De la Gestión Social

Artículo 337. La gestión social es la acción a través de la cual el Congreso, por medio del Pleno, del Comité de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, de los Módulos de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas o alguno de las o los Diputados, demanda de la autoridad administrativa competente la realización, continuación o suspensión de una o más acciones públicas relacionada con los intereses de la colectividad o con los derechos de las y los habitantes de la Ciudad de México. La atención, orientación y asesoría de las demandas ciudadanas, así como las gestiones correspondientes, serán gratuitas.

Artículo 338. Las peticiones y quejas formuladas por las y los habitantes de la Ciudad ante el Congreso, respecto del cumplimiento, por parte de las autoridades de la Ciudad, de las obligaciones que les señalan las disposiciones jurídicas en materia administrativa, de obras y servicios y defensa de los derechos de las y los ciudadanos, deberán sujetarse a los siguientes trámites:

Toda petición o queja que las y los particulares presentan al Congreso, deberá hacerse por escrito y contener los datos que hagan posible la identificación de la o el peticionario, a fin de que se le informe oportunamente sobre los trámites y resoluciones de que se objetó su petición, y

Las peticiones o quejas se presentarán ante la Oficialía de Partes o directamente al Comité de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas y los Módulos, quienes si puede satisfacerlas, las tramitarán de inmediato y haciéndoselo saber por escrito a la o el peticionario. Cuando el Comité o los Módulos no puedan satisfacer la petición, la turnarán a la Comisión correspondiente.

Artículo 339. El Comité de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, así como la o las Comisiones a las que se turnen las peticiones o quejas, deberán acordar la acción correspondiente en un plazo máximo de quince días.

La o las Comisiones estudiarán la petición o queja y, cuando la atención de la misma requiera su presentación al Pleno, elaborará la propuesta correspondiente.

La o las Comisiones, una vez realizadas las gestiones, informarán al Comité de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, de las acciones que se llevaron a cabo, para su control y seguimiento.

Artículo 340. Para la gestión de las demandas de las y los habitantes de la Ciudad de México, las y los Diputados del Congreso podrán dirigirse a las autoridades correspondientes, las que deberán atender la petición e informar a la o el Diputado de los trámites o acciones que la autoridad administrativa hubiese acordado.

Si la petición fue presentada en un Módulo, se le señalará copia para que pueda informar a la o el interesado.

Sección Segunda
De la Consulta Pública

Artículo 341. El Congreso por acuerdo de la mayoría de sus integrantes, podrá convocar a consulta pública sobre los asuntos de su competencia, cuando a juicio de ésta se requiera conocer la opinión de las y los habitantes de la Ciudad de México sobre determinado asunto.

Artículo 342. La consulta pública a que convoque el Congreso podrá abarcar toda la Ciudad de México o una de sus demarcaciones, podrá comprender uno o varios sectores de la población y una o varias materias específicas que estén vinculadas, de acuerdo con los objetivos que el propio Congreso haya fijado en la convocatoria.

Artículo 343. La Comisión correspondiente fijará las bases de la consulta pública mediante convocatoria, llevará la conducción, realizará el análisis de los resultados y presentará las conclusiones al Pleno.

Artículo 344. Para la elaboración de la convocatoria, la Comisión tomará en consideración los siguientes elementos:

I. Considerandos y propósitos;

II. La materia objeto de la consulta;

III. La propuesta de las y los ciudadanos, organizaciones y agrupaciones convocadas;

IV. Las fechas y los lugares en que habrán de celebrarse las audiencias, y

V. Las normas que regirán el desarrollo de la consulta pública.

Artículo 345. Una vez conocidas las conclusiones de la consulta pública, la o el Presidente ordenará publicar los resultados de la misma, por lo menos en dos diarios de cobertura nacional, para dar a conocer a la ciudadanía de la Ciudad de México las acciones que con esta base llevará a cabo el propio Congreso. Simultáneamente, se enviará a la autoridad correspondiente para que sean aplicadas en el ámbito de su competencia.

En los recesos del Pleno, la Junta autorizará la consulta pública, a petición escrita de alguna Comisión donde se fijen los propósitos y objetivos de la misma.

Artículo 346. El Congreso instalará una red informática con terminales en cada Alcaldía que permita a las y los ciudadanos obtener información inmediata y detallada acerca del proceso legislativo, y a las y los Diputados conocer de manera directa las opiniones e iniciativas de las y los ciudadanos.

Sección Tercera
De la audiencia pública

Artículo 347. La audiencia pública es el instrumento de participación por medio del cual las y los habitantes, vecinos, así como las organizaciones de la sociedad civil podrán:

I. Proponer al Congreso, adoptar determinados acuerdos, leyes, políticas o realizar ciertos actos de impacto público;

II. Recibir información sobre las actuaciones del Congreso y de los órganos que lo integran, y

III. Diseñar, formular y evaluar las acciones y políticas públicas, así como el cumplimiento de los programas y acciones de gobierno.

Las autoridades deberán garantizar en todo momento el derecho de petición de las y los ciudadanos, de manera ágil y expedita.

Las audiencias públicas serán competencia del Congreso, sin perjuicio de que cada Diputada o Diputado cumpla la obligación de celebrar audiencias públicas en los distritos electorales que los hubieran elegido.

Artículo 348. Las y los Diputados deberán realizar audiencias en su distrito o circunscripción por lo menos una vez al mes.

Las y los Diputados de mayoría relativa celebrarán audiencias en la demarcación del distrito electoral por el que resultaron electos y las y los de representación proporcional en cualquier lugar de la Ciudad de México.

Artículo 349. A las audiencias públicas podrán concurrir las y los Diputados de diferentes partidos, siempre que éstos manifiesten interés en determinada problemática o atención a determinado núcleo poblacional.

Artículo 350. Las y los Diputados llevarán un registro de los asuntos que les sean planteados y darán a conocer al peticionario el resultado de su gestión por escrito.

Artículo 351. Las audiencias públicas se celebrarán, de preferencia, en plazas, jardines o locales de fácil acceso, a fin de propiciar el acercamiento con la población. Las autoridades de la Administración Pública local deberán proporcionar a las y los Diputados, a través de la Junta, las facilidades necesarias para la celebración de estas audiencias.

Artículo 352. Todas las peticiones de audiencia pública deberán de cumplir con los requisitos previstos por el artículo 8 de la Constitución Política.

Toda solicitud de audiencia pública al Congreso deberá dirigirse a la o el Presidente y deberá detallar el asunto o asuntos sobre los que versará.

Una vez recibida la solicitud de audiencia pública, la o el Presidente tendrá un plazo de hasta siete días hábiles, para dar respuesta por escrito, fundada y motivada a las o los solicitantes.

En caso de ser admitida la audiencia, la contestación deberá señalar día, hora y lugar para la realización de la audiencia.

La contestación especificará además los nombres de las y los Diputados que asistirán. Al efecto, la o el Presidente designará a aquellas y aquellos Diputados que hubieren sido electos en los distritos electorales ubicados en el área o la circunscripción de influencia de la problemática a atender o quienes, por la naturaleza de asunto a atender sea competencia de una Comisión del Congreso.

En el escrito de contestación se hará saber los términos en que fue aceptada la solicitud.

Artículo 353. La audiencia pública podrá celebrarse a solicitud de:

I. Un grupo de personas compuesto por al menos cien integrantes;

II. Por agrupaciones civiles y organizaciones de la sociedad civil; y

III. Representantes de los sectores que concurran en el desarrollo de actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios, bienestar social, medio ambiente y demás aspectos de la vida de la Ciudad**.**

Artículo 354. Las audiencias públicas deberán de celebrarse en una instalación del Congreso que la o el Presidente de la Mesa Directiva tenga a bien designar para tales efectos.

La audiencia pública se llevará a cabo en forma verbal en un solo acto y las y los interesados podrán externar libremente sus peticiones, propuestas o quejas en todo lo relacionado con la administración pública de la Ciudad.

Pueden asistir a las audiencias públicas:

I. Agrupaciones civiles y organizaciones de la sociedad civil;

II. La o el Alcalde o su representante;

III. La o el Jefe de Gobierno o su representante;

IV. Las y los habitantes y vecinos del lugar, dándose prioridad a la parte interesada;

V. Las y los representantes de los sectores que concurran en el desarrollo de actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios, bienestar social, ecológicos y demás grupos sociales organizados;

VI. Las y los servidores públicos del área o la circunscripción de influencia de la problemática a atender. Incluso dependencias de la Federación, administración pública de la Ciudad y las demarcaciones territoriales, e incluso otras entidades federativas vinculadas con los asuntos de la audiencia pública, y

VII. Las y los solicitantes.

Artículo 355. Las peticiones, propuestas o quejas que sean planteadas por las y los intervinientes a las y los Diputados, podrán dar curso a labores de carácter legislativo.

Las y los Diputados que hubieran concurrido a la audiencia deberán substanciar la respuesta a las peticiones, propuestas y quejas que hubieren surgido en la

audiencia y deberán de informar periódicamente a las y los asistentes de los avances logrados.

Artículo 356. Cada uno de las y los Diputados presentará un informe semestral de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros, a la Junta, durante los meses de febrero y agosto de cada año.
Dicho informe deberá contener, al menos, los siguientes rubros:

I. Actividades legislativas realizadas dentro de las Comisiones o Comités;

II. Comunicaciones, iniciativas, proposiciones, pronunciamientos, denuncias y efemérides presentadas ante el Pleno, o la Junta, según sea el caso;

III. Cualquier otra información que considere relevante con base en los principios de máxima transparencia y rendición de cuentas.

IV. Gestiones realizadas y el estatus en el que se encuentra cada una de ellas al momento de presentar el informe;

V. Participaciones en foros, seminarios, mesas de trabajo, mesas redondas y demás actividades de contacto ciudadano, y

VI. Viajes realizados que tengan relación con su labor parlamentaria.

Artículo 357. Recibidos los informes por la Junta, ésta los turnará al Comité de Asuntos Editoriales, a efecto de que éste programe la publicación de un informe anual consolidado de las acciones que en forma individual o colegiada se hayan realizado.

TÍTULO OCTAVO
DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL CONGRESO
CAPÍTULO I
De los Instrumentos Internos de Comunicación en el Trabajo Legislativo
Sección Primera
Diario de los Debates

Artículo 358. El Diario de los Debates es el órgano oficial del Congreso que contiene la memoria de debates parlamentarios, así como el desarrollo de las sesiones, en el que se publicará la siguiente información:

I. Fecha, hora y lugar en que se verifique el inicio y término de la sesión;

II. Carácter de la sesión;

III. Declaratoria de quórum;

IV. El orden del día;

V. Nombre de la o el Presidente;

VI. Copia fiel del acta de la sesión anterior;

VII. Desarrollo de las discusiones en el orden en que se realicen;

VIII. Opiniones;

IX. Reservas;

X. Los documentos a los que se dé lectura y turno;

XI. Las resoluciones que se tomen;

XII. Los votos particulares;

XIII. Resultado de las votaciones;

XIV. Resumen de actividades;

XV. Registro de asistencia e inasistencia de las y los Diputados a las sesiones del Pleno, y

XVI. Significado de las siglas y abreviaturas incluidas.

No se publicarán las discusiones y documentos relacionados con las sesiones privadas.

El Congreso a través de las unidades administrativas competentes, garantizará que las y los Diputados y el público en general tengan acceso al Diario de los Debates, a las versiones estenográficas y a la información que se genere en las sesiones, a través del sitio oficial de Internet del Congreso, de sistemas de cómputo, mecanismos e instrumentos expeditos, ágiles, eficientes y económicos.

El Diario de los Debates de cada una de las sesiones deberá publicarse en el sitio oficial de Internet del Congreso, a más tardar 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la celebración de cada sesión de Pleno. Para garantizar que lo anterior se cumpla, las y los diputados deberán entregar de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros, todo documento que dirijan al Pleno del Congreso.

Artículo 359. Entre la realización de una Sesión y la publicación de la edición impresa del Diario de los Debates, no deberán transcurrir más de cinco días.

El Diario de los Debates deberá aparecer en los medios informáticos y electrónicos que el Congreso ponga a disposición del público en general.

Las versiones definitivas digitalizadas del Diario de los Debates se entregaran para su clasificación y uso al acervo del Congreso.

Sección Segunda
Versiones Estenográficas

Artículo 360. La versión estenográfica de las Sesiones deberá publicarse en la página electrónica del Congreso, conforme avanza la Sesión.

Sección Tercera
Gaceta Parlamentaria

Artículo 361. La Gaceta Parlamentaria es el órgano oficial de difusión electrónico del Congreso y su propósito es divulgar sus actividades como:

I. Orden del día de las sesiones del Congreso;

II. Convocatorias y orden del día de las reuniones de las Comisiones y los Comités;

III. Registro de asistencia e inasistencia de las y los Diputados a las sesiones del Pleno;

IV. Registro de asistencia e inasistencia de las y los Diputados a las reuniones de Comisiones;

V. Solicitudes de licencias de las y los Diputados;

VI. Solicitudes de cambios de las o los integrantes en las Comisiones;

VII. Actas, informes, programas, resoluciones y acuerdos del Pleno, de la Conferencia, de la Junta, de la Mesa Directiva y de Comisiones y Comités del Congreso;
VIII. Iniciativas de ley o de decreto que se presenten en el Congreso, y las que se presenten en la Comisión Permanente;

IX. Observaciones de la o el Titular del Poder Ejecutivo Local enviadas al Congreso;

X. Proyectos de Acuerdo Parlamentario, de punto de acuerdo, de proposiciones y el contenido de los demás asuntos que se tratarán en el Pleno, en las Comisiones y en los Comités;

XI. Declaratorias de publicidad de los dictámenes de las Comisiones, así como de las iniciativas que pasan al Pleno por vencimiento de plazo;

XII. Dictámenes de las Comisiones y los votos particulares que sobre los mismos se presenten;

XIII. Comunicaciones oficiales dirigidas al Congreso que se presenten al Pleno;

XIV. Citatorios a las diversas actividades de las comisiones y comités, de los órganos de Gobierno y de las Alcaldías;

XV. Proyectos de acuerdo, pronunciamientos, declaraciones y acuerdos internos de la Junta;

XVI. Acuerdos y comunicados de la Conferencia;

XVII. Acuerdos de la Mesa Directiva;

XVIII. Información sobre la administración y los servicios del Congreso;

XIX. Acuerdos que adopte la Comisión Permanente;

XX. Informes y documentos que dispongan el órgano encargado de la programación legislativa y la Junta;

XXI. Todas las aclaraciones, correcciones o actualizaciones de los documentos publicados en la propia Gaceta, y que posteriormente hayan sido modificados para su registro en el Diario de Debates;

XXII. Prevenciones de la o el Presidente por vencimiento de plazos y de prórrogas a las Comisiones;

XXIII. Solicitudes de prórroga de las Comisiones respecto al plazo para dictaminar;

XXIV. Resoluciones de la Mesa Directiva a las solicitudes de prórroga;

XXV. Iniciativas por vencimiento de plazos a discusión, y
XXVI. Todos aquellos asuntos o labores del Congreso que la o el Presidente considere relevantes para su difusión.

Artículo 362. La Gaceta podrá publicar las versiones estenográficas de las discusiones de las reuniones, en números extraordinarios, a solicitud de las Comisiones, una vez que éstas hayan producido su dictamen y cuando las condiciones técnicas lo permitan.

Artículo 363. La Gaceta se publicará ordinariamente los días hábiles, y en aquellos casos en que se considere necesario para la función legislativa.
La Gaceta se publicará a más tardar, a las 20:00 horas del día anterior a cada sesión, y a partir de las 8:00 horas, cuando no hubiera sesión, a través de los servicios de información en Internet.

Las versiones definitivas digitalizadas e impresas de la Gaceta se entregarán para su clasificación y uso, al acervo del Congreso.

Los días de Sesión la Gaceta Parlamentaria estará disponible en el sistema electrónico de cada curul. Sólo se imprimirá la Gaceta a petición de las y los Diputados que lo soliciten.

CAPÍTULO II
De los Instrumentos de Difusión
Sección Única
Servicios de Información en Internet

Artículo 364. Los servicios de información en Internet del Congreso son el medio por el que se da a conocer su estructura, composición, información legislativa, actividades y otros temas de interés general**,** así como las cuentas oficiales en las principales redes sociales, mismas que deberán encontrarse continuamente actualizadas y vigentes.

Artículo 365. Las Comisiones, Comités, Grupos, Órganos de Gobierno y demás entidades legislativas y administrativas, deberán utilizar los servicios de la red informática a cargo del Congreso, para difundir sus actividades.

Artículo 366. Las Comisiones, Comités y Órganos de Gobierno del Congreso tendrán sitios de Internet dentro de la página electrónica del Congreso con el fin de difundir sus actividades. Cada órgano será responsable de los contenidos vertidos y de actualizarlos permanentemente.

La página del Congreso contendrá toda información de los Diputados que sea del dominio público, de acuerdo a sus obligaciones en materia de transparencia y parlamento abierto.

TÍTULO NOVENO
De las Resoluciones de la o el Presidente y Disposiciones Complementarias
CAPÍTULO ÚNICO
De las Resoluciones de la o el Presidente

Artículo 367. Compete a la Mesa Directiva, realizar la interpretación de las normas y de los demás ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria que se requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para la adecuada conducción de la sesión.

La o el Presidente de la Mesa Directiva o de la Junta, según corresponda, tendrá en el desarrollo de las sesiones o reuniones como medios para promover la libre discusión y decisión parlamentaria, entre las y los Diputados, así como inhibir la interrupción de éstas, las siguientes acciones:

I. Llamada al orden;

II. Declaración de falta de orden con mención en el acta;

III. Retiro del sonido;

IV. Dictar las medidas que estime pertinentes con base a la ley y el presente reglamento para procurar el objeto señalado en este numeral;

V. La o el Presidente ordenará el retiro de las expresiones materiales, y

VI. Para atender una situación no prevista en el Reglamento, el La o el Presidente podrá dictar una resolución de carácter general, siempre que haya la opinión favorable de la Mesa Directiva y de la Junta. En caso contrario, este tipo de resoluciones sólo tendrán efecto con la aprobación de la mayoría simple del Pleno.

VII. A la Comisión de Normatividad Legislativa Estudios y Prácticas Parlamentarias le compete resolver en caso de duda, las consultas referentes a este reglamento, de acuerdo con la ley.

TÍTULO DÉCIMO
DE LAS DISTINCIONES DEL CONGRESO
CAPÍTULO I
De la Entrega de Medallas y Reconocimientos

Artículo 368. De conformidad con lo señalado en el la ley, el Congreso otorgará preseas y reconocimientos.

Para efectos del presente Título se entiende por:

I. Medalla: Es la presea que se otorga en reconocimiento a una conducta o trayectoria de vida, singularmente ejemplares, así como también a obras valiosas y actos relevantes, realizados en beneficio de la humanidad o la Ciudad de México, y [1]

[1] *Reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de febrero de 2019*

II. Reconocimiento: Es la distinción honorífica que se otorga a las y los ciudadanos que hayan sido acreedores a algún premio consistente en la entrega de un diploma o una constancia.

Las medallas y los reconocimientos podrán otorgarse de forma póstuma, a quienes hayan fallecido en el año inmediato anterior a la entrega de la presea de que se trate.[2]

Sección Primera
Reglas Generales

Artículo 369. La entrega de la medalla se acompañará con un diploma.[3]

Artículo 370. La medalla a que se refiere el artículo anterior tendrá las características siguientes:

I. Medalla de material en plata, .999 ley, dos caras, terminada en oro de 14 quilates, o en su defecto de una aleación más valiosa;

II. En el anverso, el logotipo del Congreso de la Ciudad de México y la legislatura que corresponda en relieve;

III. Al reverso, el grabado de la inscripción según sea el caso:

a) Medalla al Mérito en Artes;

b) Medalla al Mérito en Ciencias

c) Medalla al Mérito Ciudadano;

d) Medalla al Mérito de las y los Defensores de Derechos Humanos,

e) Medalla al Mérito Deportivo;

f) Medalla al Mérito Docente

g) Medalla al Mérito Empresarial

h) Medalla al Mérito Hermila Galindo

i) Medalla al Mérito por la Igualdad y la no Discriminación

j) Medalla al Mérito Periodístico;

k) Medalla al Mérito de Protección Civil;

[2] *Reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de febrero de 2019*
[3] *Reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de febrero de 2019*

l) Medalla al Mérito Policial;

m) Medalla al Mérito Turístico "Embajador Turístico de la Ciudad de México"

IV. En fondo opaco, el nombre de la persona condecorada y la disciplina, en su caso, y

V. El listón del que penda la medalla será de seda y con los colores patrios.

Artículo 371. Las Comisiones por materia encargadas de los procedimientos y dictaminación para la entrega de las medallas señaladas en el numeral anterior son las siguientes:

I. Comisión de Derechos Culturales;[4]

II. Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación;

III. Comisión Especial para otorgar la Medalla al Mérito Ciudadano;

IV. Comisión de Derechos Humanos;

V. Comisión de Juventud y Deporte;

VI. Comisión de Educación;

VII. Comisiones Unidas de Fomento Económico y de Presupuesto y Cuenta Pública;

VIII. Comisiones Unidas de para la Igualdad de Género y de Atención a Grupos Prioritarios y Vulnerables;

IX. Comisión Especial para garantizar el ejercicio periodístico de la Ciudad de México;

X. Comisión de Protección Civil;

XI. Comisión de Seguridad Pública, y

XII. Comisión de Turismo.

Artículo 372. Las medallas que confiera el Congreso, deberán sustentarse en un análisis objetivo de méritos a través de los cuales se ejerzan los grandes valores humanos.

[4] *Reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de febrero de 2019*

La o las Comisiones dictaminadoras deberán realizar la convocatoria, el dictamen y la sesión solemne correspondientes, y deberán actuar en forma colegiada y entrar en función permanente a partir de la fecha de la emisión de la convocatoria hasta la elaboración del dictamen.

La aprobación del dictamen en Comisión y en el Pleno, correspondiente a la entrega de medallas se realizará en el Primer Periodo Ordinario de Sesiones de cada año legislativo, con excepción del primer año de ejercicio, la cual se podrá realizar en el Segundo Periodo Ordinario de Sesiones.[5]

Sección Segunda
De la Convocatoria

Artículo 373. La o las Comisiones encargadas de la entrega de las medallas deberán realizar la convocatoria y el proceso de elección de las y los candidatos para su otorgamiento.[6]

La convocatoria deberá:

I. Ser dirigida a la población, organismos, instituciones académicas, asociaciones, instituciones y organizaciones de la sociedad civil vinculadas con la materia o sector correspondiente a la distinción de que se trate;

II. Ser elaborada y aprobada por las y los integrantes de la o las Comisiones encargadas de la dictaminación, previa a su publicación;[7]

III. Publicarse en por lo menos dos diarios de circulación nacional, en la página oficial del Congreso, redes sociales de carácter oficial, entre otros;[8]

IV. Establecer las bases y las fechas de las distintas etapas del procedimiento hasta la sesión solemne de entrega de la medalla;

V. Señalar el nombre de la o las Comisiones emisoras;

VI. Incluir en un lugar visible el logotipo principal y secundario del Congreso, así como el Acuerdo de Declaración Anual del año que corresponda;

VII. Señalar la dirección electrónica y física, así como los horarios para la recepción de documentos, y[9]

[5] *Reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de febrero de 2019*
[6] *Reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de febrero de 2019*
[7] *Reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de febrero de 2019*
[8] *Reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de febrero de 2019*
[9] *Reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de febrero de 2019*

VIII. Señalar los requisitos y documentación que deben acreditar y entregar las o los candidatos o bien, postulantes de candidatos.[10]

La convocatoria deberá ser emitida a más tardar, en la primera quincena del mes de octubre del año que corresponda y en los casos de inicio de legislatura podrá emitirse en la primera quincena del mes de febrero del segundo periodo de sesiones.[11]

La o el titular de la Coordinación de Servicios Parlamentarios del Congreso deberá apoyar a la o las Comisiones encargadas para publicar la o las convocatorias y el o los dictámenes aprobados otorgando la mayor difusión a los mismos. En caso de que la o las Comisiones lo soliciten a la o el titular de la Coordinación de Servicios Parlamentarios, hará llegar la convocatoria a las instituciones públicas y privadas

Sección Tercera
Del Proceso de Elección

Artículo 374. Toda persona, grupos, colectivos, organismos, asociaciones, instituciones, organizaciones de la sociedad civil, cuya actividad sea afín y esté vinculada con la disciplina correspondiente a la distinción de que se trate; podrá proponerse o proponer por escrito, las candidaturas para recibir la medalla.[12]

La propuesta deberá contener:

I. Nombre de la persona, grupo, colectivo, organismo, asociación, institución y organización de la sociedad civil que se propone o que realiza la propuesta;[13]

II. Nombre completo de la persona o integrantes del colectivo que se postula, según sea el caso.[14]

III. Domicilio de la o el candidato y proponentes, así como número telefónico y dirección de correo electrónico.[15]

IV. Exposición de motivos en la que se deberá especificar aquellos méritos por virtud de los cuales se le considera merecedora o merecedor del reconocimiento correspondiente;

V. Currículum vitae de la o el candidato, y

[10] *Reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de febrero de 2019*
[11] *Reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de febrero de 2019*
[12] *Reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de febrero de 2019*
[13] *Reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de febrero de 2019*
[14] *Reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de febrero de 2019*
[15] *Reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de febrero de 2019*

VI. La información documental adicional de acuerdo con la disciplina de la especialidad referida en la convocatoria respectiva.

VII. Carta de Aceptación de la postulación.[16]

La documentación completa de las candidaturas remitidas a la Comisión correspondiente, se considerará confidencial, por lo que éstas permanecerán bajo resguardo de dicha Comisión.

No será necesario que las obras o actos que acrediten el merecimiento de la medalla, se hayan realizado dentro del periodo de convocatoria, a menos, de que así lo establezca la misma, en particular sobre alguna de las disciplinas.[17]

Artículo 375. La o las Comisiones dictaminadoras deberán convocar, conocer, estudiar, analizar y efectuar el proceso de la elección de las y los candidatos a recibir la medalla; así como elaborar el proyecto de dictamen correspondiente mismo que una vez que sea aprobado por las y los integrantes de la o las Comisiones, deberá ser presentado y puesto a consideración del Pleno para su aprobación.

Artículo 376. La entrega de las medallas se realizará durante el segundo periodo de sesiones de cada año legislativo en sesión solemne del Pleno, en coordinación con la Junta y conforme al artículo 54 del presente reglamento.[18]

CAPÍTULO II
De las Medallas por Materia y Denominación

Sección Primera
Medalla al Mérito de las y los Defensores de Derechos Humanos

Artículo 377. El Congreso otorgará la Medalla al Mérito de las y los Defensores de Derechos Humanos a cualquier persona, organización no gubernamental o institución pública o privada que haya destacado en su labor en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

La entrega de la presente medalla se deberá realizar de manera anual.

Artículo 378. La Comisión responsable y encargada del procedimiento y entrega de la presente medalla es la de Derechos Humanos del Congreso.

---

[16] *Adición publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de febrero de 2019*
[17] *Reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de febrero de 2019*
[18] *Reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de febrero de 2019*

Sección Segunda
Medalla al Mérito en Artes

Artículo 379. El Congreso otorgará la Medalla al Mérito en Artes, anualmente, a quienes con su trabajo creativo y trayectoria, hayan destacado en la producción de obras, aportaciones, así como a aquellas y aquéllos que hayan contribuido a enriquecer el acervo cultural, a dignificar o a difundir los valores culturales de la Ciudad de México o del País y, en general, al progreso de las actividades estéticas.[19]

Artículo 380. La Comisión responsable y encargada del procedimiento y entrega de la presente medalla, es la de Derechos Culturales del Congreso.[20]

Artículo 381. Se deroga [21]

Artículo 382. Se deroga [22]

Artículo 383. La Comisión de Derechos Culturales otorgará la Medalla al Mérito en Artes en las siguientes disciplinas: [23]

I. Arquitectura

II. Artes visuales

III. Artes Escénicas

IV. Diseño

V. Letras

VI. Medios audiovisuales

VII. Música

VIII. Patrimonio cultural

Por cada una de las disciplinas anteriormente citadas se hará entrega de una sola medalla correspondiente a un solo candidato.

---

[19] *Reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de febrero de 2019*
[20] *Reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de febrero de 2019*
[21] *Reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de febrero de 2019*
[22] *Reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de febrero de 2019*
[23] *Reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de febrero de 2019*

Para lo anterior, la Comisión considerará que los méritos de las candidaturas contribuyan a enriquecer, difundir, conservar, recuperar y proteger el patrimonio artístico y cultural de la Ciudad de México o del país en beneficio de sus habitantes, espacios y comunidades.

Artículo 384. La Comisión al dictaminar, tomará en cuenta la exposición de méritos que se acompañe a cada propuesta, independientemente de los elementos de convicción que adquiera por sus propios medios.

La comisión podrá apoyarse, para el análisis de las propuestas de las y los candidatos, por personas especialistas en cada disciplina en lo individual o en colegio, a través de las diversas formas y medios que determine el pleno de la misma.[24]

Artículo 385. Se deroga [25]

Sección Tercera
Medalla al Mérito en Ciencias

Artículo 386. El Congreso otorgará la Medalla al Mérito en Ciencias a quienes se hayan destacado en cualquiera de los campos de la investigación científica, en el ámbito de las ciencias naturales, exactas y sociales, a causa de haber realizado estudios, trabajos docentes o de divulgación, descubrimientos, aportaciones o propuestas, así como proyectos o trabajos creativos que modifiquen o desarrollen el campo tecnológico, que se consideren como probada aportación a la ciencia y tecnología, y cuya conducta sea un ejemplo de fidelidad a su vocación científica.

Artículo 387. La Comisión responsable y encargada del procedimiento y entrega de la presente medalla es la de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 388. Se deroga [26]

Artículo 389. Se deroga [27]

Artículo 390. La Comisión al dictaminar, tomará en cuenta la exposición de méritos que se acompañe a cada propuesta, independientemente de los elementos de convicción que adquiera por sus propios medios.

Artículo 391. Se deroga [28]

Sección Cuarta
Medalla al Mérito Ciudadano

[24] Adición publicada en la Gaceta oficial de la Ciudad de México el 05 de febrero de 2019
[25] Reforma publicada en la Gaceta oficial de la Ciudad de México el 05 de febrero de 2019
[26] *Reforma publicada en la Gaceta oficial de la Ciudad de México el 05 de febrero de 2019*
[27] *Reforma publicada en la Gaceta oficial de la Ciudad de México el 05 de febrero de 2019*
[28] *Reforma publicada en la Gaceta oficial de la Ciudad de México el 05 de febrero de 2019*

Artículo 392. La Medalla al Mérito Ciudadano se otorgará una vez al año como reconocimiento público a las y los mexicanos que se han destacado en la realización de actividades cuyos resultados aporten singulares beneficios en las diversas áreas del conocimiento humano.

Artículo 393. El Pleno, a propuesta de la Junta, nombrará una Comisión Especial, electa por voto de la mayoría de los presentes, la cual, deberá conocer y estudiar las propuestas de las y los candidatos a recibir la medalla, así como elaborar los dictámenes correspondientes, debiendo distinguirse siempre la diferencia de género en un periodo y otro y que deberán ser presentados al Pleno para su aprobación.

Artículo 394. La integración de la Comisión Especial deberá reflejar la composición plural del Congreso. Será electa dentro del primer periodo ordinario de sesiones de cada ejercicio del mismo.

Artículo 395. La Comisión Especial convocará cada año a la población, organizaciones sociales, sociedades científicas, organizaciones académicas y demás instituciones que representen el ambiente cultural de la Ciudad de México, para que propongan a las y los candidatos que como resultado de sus actividades hayan aportado beneficios en las diversas áreas del conocimiento humano o realizado acciones de trascendencia social para la comunidad o la Ciudad México.

Artículo 396. Se deroga [29]

Artículo 397. Se deroga [30]

Artículo 398. Se deroga [31]

Sección Quinta
Medalla al Mérito Deportivo

Artículo 399. La Medalla al Mérito Deportivo constituye el reconocimiento que a nombre del Congreso se otorga a todos aquellos deportistas mexicanos que en forma individual o colectiva, que por su dedicación y esfuerzo, hayan obtenido triunfos trascendentes, en las diferentes actividades deportivas de carácter regional, nacional o mundial.

Las actividades deportivas serán tomadas en cuenta de preferencia en eventos de alto nivel competitivo en cada una de sus respectivas disciplinas.

[29] *Reforma publicada en la Gaceta oficial de la Ciudad de México el 05 de febrero de 2019*
[30] *Reforma publicada en la Gaceta oficial de la Ciudad de México el 05 de febrero de 2019*

[31] *Reforma publicada en la Gaceta oficial de la Ciudad de México el 05 de febrero de 2019*

Artículo 400. La Comisión responsable y encargada del procedimiento y entrega de la presente medalla es la de Juventud y Deporte del Congreso.

Artículo 401. Sólo serán consideradas para efecto del presente reconocimiento, las disciplinas oficialmente reconocidas por la Confederación Deportiva Mexicana.

Artículo 402. La Comisión de Juventud y Deporte podrá solicitar a las asociaciones deportivas de la Ciudad de México, los calendarios de actividades que habrán de realizarse durante el año, a efecto de llevar a cabo un seguimiento de la labor desempeñada por las y los deportistas.

Artículo 403. Se deroga [32]

Artículo 404. Las propuestas de las y los deportistas presentados como candidatas y candidatos, deberán de contener las actividades deportivas en que participaron en el año anterior, a la emisión de la convocatoria.[33]

Artículo 405. Además de los requisitos señalados en el artículo 374 se deberán tomar en cuenta los siguientes requisitos:

I. Características personales, aptitudes naturales y nivel deportivo, y

II. Documentación para tomar en cuenta de los eventos en que participó, lugar que ocupó, número de participantes e importancia de los mismos.

Artículo 406. Se deroga [34]

Sección Sexta
Medalla al Mérito Docente

Artículo 407. EL Congreso otorgará la medalla al Mérito Docente a las y los ciudadanos que se hayan distinguido en grado sobresaliente en o destacado en la defensa, promoción y desarrollo de la formación de las y los alumnos, de conformidad con las siguientes categorías:

I. Educación Preescolar y/o Inicial;

II. Educación Primaria;

III. Educación Secundaria;

---

[32] *Reforma publicada en la Gaceta oficial de la Ciudad de México el 05 de febrero de 2019*
[33] *Reforma publicada en la Gaceta oficial de la Ciudad de México el 05 de febrero de 2019*
[34] *Reforma publicada en la Gaceta oficial de la Ciudad de México el 05 de febrero de 2019*

IV. Educación Media Superior;

V. Educación en Licenciatura, y

VI. Educación en Posgrado.

Artículo 408. La Comisión responsable y encargada del procedimiento y entrega de la presente medalla es la de Educación del Congreso.

Artículo 409. La convocatoria deberá ser elaborada y aprobada por la Comisión de Educación, el periodo para el registro de las y los candidatos a recibir la medalla y la aprobación del dictamen en Comisiones y en Pleno deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que para tal efecto establezca el presente Reglamento.

Artículo 410. Se deroga [35]

Sección Séptima
Medalla Hermila Galindo

Artículo 411. EL Congreso otorgará la medalla Hermila Galindo en reconocimiento a las mujeres destacadas de la Ciudad, así como a las personas que se hayan distinguido por:

I. Su trabajo a favor de las mujeres;

II. Por defender los derechos humanos de otras mujeres;

III. Por el impulso a la cultura y la práctica del deporte en el sector femenino;

IV. Por fomentar el acceso de las mujeres a la planta laboral en igualdad de condiciones que los hombres;

V. Por fomentar la educación entre mujeres mediante publicaciones enfocadas en temas de interés o educando otras mujeres, y

VI. Por realizar investigaciones científicas a favor de las mujeres o por investigar algún producto, medicamento o elemento que les beneficie.

Artículo 412. Las Comisiones responsable y encargadas del procedimiento y entrega de la presente medalla son las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Prioritarios y Vulnerables y para la Igualdad de Género del Congreso.

[35] *Reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de febrero de 2019*

Artículo 413. La convocatoria deberá ser dirigida preferentemente a las personas del sexo femenino, a organizaciones de la sociedad civil, organizaciones académicas, y demás instituciones vinculadas con la promoción y defensa de los derechos de las mujeres, y deberá ser aprobada por las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Prioritarios y Vulnerables y para la Igualdad de Género.[36]

Artículo 414. Se deroga [37]

Artículo 415. Se deroga [38]

Sección Octava
Medalla al Mérito Empresarial

Artículo 416. El Congreso otorgará la Medalla al Mérito Empresarial a las personas físicas o morales del sector empresarial, que se hayan distinguido o destacado por sus acciones a favor del empleo, crecimiento económico y desarrollo productivo en beneficio de la Ciudad de México y de sus habitantes.

Artículo 417. Las Comisiones responsables y encargadas del procedimiento y entrega de la presente Medalla serán la Comisión de Fomento Económico y la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, del Congreso.[39]

Artículo 418. La convocatoria deberá ser elaborada y aprobada por las Comisiones de Fomento Económico y de Presupuesto y Cuenta Pública.[40]

Artículo 419. La convocatoria a que hace referencia el artículo anterior deberá ser dirigida a la población y organizaciones del sector empresarial, y demás instituciones vinculadas con el crecimiento económico y desarrollo productivo, para que propongan a las y los candidatos con el crecimiento económico y desarrollo productivo, que como resultado de sus actividades hayan destacado en esta materia.

Artículo 420. Se deroga [41]

Artículo 421. Se deroga [42]

Sección Novena
Medalla al Mérito por la Igualdad y la No Discriminación

---

[36] *Reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de febrero de 2019*
[37] *Reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de febrero de 2019*
[38] *Reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de febrero de 2019*
[39] *Reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de febrero de 2019*
[40] *Reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de febrero de 2019*
[41] *Reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de febrero de 2019*
[42] *Reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de febrero de 2019*

Artículo 422. El Congreso convocará cada año a la población, organizaciones de la sociedad civil, organizaciones académicas, y demás instituciones vinculadas con el respeto de los derechos humanos y la no discriminación de los Grupos Prioritarios y Vulnerables en la Ciudad, para que propongan a las y los candidatos que como resultado de sus actividades hayan destacado en la defensa, promoción y protección de los derechos de los grupos prioritarios vulnerables de la Ciudad de México.

Artículo 423. La Comisión responsable y encargada del procedimiento y entrega de la presente medalla es la de Atención a Grupos Prioritarios y Vulnerables del Congreso.

Artículo 424. Se deroga [43]

Artículo 425. Se deroga [44]

Artículo 426. Se deroga [45]

Sección Décima
Medalla al Mérito Periodístico

Artículo 427. La Medalla al Mérito Periodístico constituye el reconocimiento a las y los profesionales de la comunicación de medios escritos y electrónicos de la Ciudad de México, que con su trabajo contribuyen al desarrollo de los principios democráticos, entendidos como "un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social, y cultural".

Artículo 428. El Pleno, a propuesta de la Junta, nombrará una Comisión Especial, electa por voto mayoritario, la cual, deberá conocer y estudiar las propuestas de las y los candidatos a recibir la medalla, así como elaborar los dictámenes correspondientes, debiendo distinguirse siempre la diferencia de género en un periodo y otro y que deberán ser presentados al Pleno para su aprobación.

Artículo 429. La integración de la Comisión Especial deberá reflejar la composición plural del Congreso. Será electa dentro del primer periodo ordinario de sesiones de cada ejercicio del mismo.

Artículo 430. La Comisión Especial convocará cada año a las y los profesionales de la comunicación de medios escritos y electrónicos de la Ciudad de México que con su trabajo contribuyen al desarrollo de los principios democráticos, entendidos como "un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social, y cultural", para que propongan a las y los candidatos que como resultado de sus actividades sean merecedores de la presente Medalla.

---

[43] *Reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de febrero de 2019*
[44] *Reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de febrero de 2019*
[45] *Reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de febrero de 2019*

Artículo 431. Sólo serán consideradas para efecto de la presente medalla, los trabajos publicados entre el mes de enero y el mes de noviembre del año inmediato anterior. Los reconocimientos podrán ir acompañados de premios pecuniarios, sujetos a la disposición presupuestal del Congreso.

Artículo 432. La medalla se otorgará en las categorías y géneros periodísticos que tenga a bien aprobar la Comisión en la convocatoria correspondiente.

Artículo 433. Se deroga [46]

Sección Décima Primera
Medalla al Mérito Policial

Artículo 434. El Congreso otorgará la Medalla al Mérito Policial, a las y los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública y de Policía de Investigación en activo que se distingan por su heroísmo, valor, dedicación, constancia, lealtad institucional, honestidad y/o eficiencia en el desempeño de su labor en beneficio de la comunidad, o en aquellos elementos que en ejercicio de sus funciones fallezcan en cumplimiento de su deber.

Sólo podrá otorgarse a las y los elementos de las corporaciones policiales federales, de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, con todas las unidades y agrupamientos, de la Policía Complementaria, que está integrada por la Policía Auxiliar y la Bancaria e Industrial, además de la Policía de Investigación, dependiente de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Artículo 435. La medalla se otorgará en los casos siguientes:

I. Por el salvamento de alguna persona, aún con riesgo de su vida;

II. Por la prevención de un grave accidente, aún con riesgo de su vida;

III. Por impedir la destrucción o pérdida de bienes importantes del Estado o de la Nación;

IV. Por la persecución y captura de delincuentes, con riesgo de su vida; y

V. Por la diligencia y cumplimiento demostrados en las comisiones conferidas.

Artículo 436. La Comisión responsable y encargada del procedimiento y entrega de la presente Medalla es la de Seguridad Pública del Congreso.

Artículo 437. La Medalla se podrá otorgar hasta un máximo de seis elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública y seis de la Policía de Investigación, o bien

[46] *Reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de febrero de 2019*

aumentar el número de galardonados, a consideración de la Comisión de Seguridad Pública, del cual se respetará que el 50% deba ser de un mismo sexo.

Artículo 438. Se deroga [47]

Artículo 439. Las propuestas y la documentación correspondiente de las y los candidatos para ser merecedores a la medalla, serán presentadas ante la comunidad, así como por los integrantes en activo de los diversos cuerpos de seguridad pública, conforme a las bases establecidas en la convocatoria respectiva.[48]

Además de los requisitos señalados en el artículo 374 se deberá tomar en cuenta a las y los elementos que se hayan distinguido por su asistencia, puntualidad, buena conducta, antigüedad, disposición y eficacia en el desempeño de sus funciones.

Artículo 440. Se deroga [49]

Sección Décima Segunda
Medalla al Mérito de Protección Civil

Artículo 441. El Congreso otorgará la Medalla al Mérito de Protección Civil a quienes hayan destacado en el aspecto técnico científico que permitan alertar y proteger a la población frente a fenómenos naturales o de origen humano, a quienes destacaron en la labor de bombero y finalmente aquellos que signifiquen por su labor ejemplar en la prevención y/o ayuda a la población ante la eventualidad de un desastre.

Se otorgará dicho reconocimiento a las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, a Unidades de Protección Civil de los Órganos Político Administrativo, así como agrupaciones de los sectores privado y social.

Artículo 442. La Medalla se otorgará en los casos siguientes:

I. La prevención, a través de avances técnico científicos, que permitan alertar y proteger a la población frente a fenómenos naturales o de origen humano, o bien, por la dedicación y empeño en la propagación de la cultura de la protección civil, respaldada en una trayectoria al servicio de la materia;

II. Labor de la o el bombero, y

[47] *Reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de febrero de 2019*
[48] *Reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de febrero de 2019*
[49] *Reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de febrero de 2019*

III. El auxilio, por las acciones que se hayan llevado a cabo en las tareas de auxilio a la población en caso de desastre.

Artículo 443. La Comisión responsable y encargada del procedimiento y entrega de la presente medalla es la de Protección Civil del Congreso.

Artículo 444. La medalla se podrá otorgar hasta un máximo de seis personas del sector público, privado y/o social, o bien aumentar el número de galardonados, a consideración de la Comisión, del cual se respetará que el 50 por ciento deba ser de un mismo sexo.

Artículo 445. Se deroga [50]

Artículo 446. Las propuestas y la documentación correspondiente de las y los candidatos para ser merecedores a la medalla, serán presentadas ante la comunidad, conforme a las bases establecidas en la convocatoria respectiva.[51]

Además de los requisitos señalados en el artículo 374 se deberá tomar en cuenta a las y los elementos que se hayan distinguido por su dedicación, espíritu de servicio, ayuda a la sociedad.

Artículo 447. Se deroga [52]

Sección Décima Tercera
Medalla al Mérito Turístico
Embajador Turístico de la Ciudad de México

Artículo 448. EL Congreso otorgará la medalla al Mérito Turístico, Embajador Turístico de la Ciudad de México a las y los ciudadanos, que por su trayectoria, vocación y servicio han destacado en promover y fomentar el turismo a nivel nacional e internacional de la Ciudad de México de conformidad con las siguientes categorías:

I. Fomento al turismo desde el arte, la cultura y la gastronomía;

II. Fomento al turismo desde el deporte y el entretenimiento;

III. Fomento al turismo desde la empresa turística;

IV. Fomento al turismo ecológico y sustentable;

V. Fomento al patrimonio turístico, arquitectónico e histórico de la Ciudad de México, y

[50] *Reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de febrero de 2019*
[51] *Reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de febrero de 2019*
[52] *Reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de febrero de 2019*

VI. Fomento al turismo social y rural.

Artículo 449. La Comisión responsable y encargada del procedimiento y entrega de la presente medalla es la de Turismo del Congreso.

Artículo 450. Se deroga [53]

Artículo 451. Se deroga [54]

CAPÍTULO III
De los Reconocimientos y Diplomas

Artículo 452. La entrega del reconocimiento señalado en el artículo 372 del presente reglamento, se llevará a cabo a través de la entrega de un diploma o en su caso una constancia.

El diploma consiste en el reconocimiento realizado a aquellas personas que participaron en las actividades realizadas a través del Pleno y deberán ser firmados por alguna o algún integrante de la Mesa Directiva o de la Junta.

La constancia consiste en el reconocimiento realizado a aquellas personas que participaron en las actividades realizadas a través de las Comisiones, Comités, los Módulos de Atención Orientación y Quejas Ciudadanas o las Unidades Administrativas. La firma que avalará la constancia será la de alguna o algún integrante de la Junta Directiva, la o el Diputado al que corresponda el Módulo de Atención, la o el Titular de la Unidad Administrativa o bien por alguna o algún integrante del Congreso según sea el caso.

Artículo 453. El Diploma tendrá las siguientes características:

I. Será de pergamino natural;

II. En su texto deberá contener la leyenda "Congreso de la Ciudad de México, otorga el presente diploma a: (nombre de la persona) por su destacada: (tipo de actividad), y en su caso: (de la disciplina), y

III. Nombre y firma de quien suscribe.

Sección Primera
Del Reconocimiento a las Mejores Tesis sobre la Ciudad de México

Artículo 454. El reconocimiento a las mejores tesis sobre la Ciudad de México, se otorgará a través de un diploma y una medalla, a las y los estudiantes que desarrollen las mejores investigaciones sobre la historia, planeación y desarrollo,

[53] *Reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de febrero de 2019*
[54] *Reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de febrero de 2019*

entre otras, de la Ciudad de México. Tales investigaciones deberán haber sido elaboradas con la finalidad de obtener el grado de licenciatura, maestría o doctorado.

Artículo 455. Para los efectos de este capítulo, corresponderá al Comité de Asuntos Editoriales:

I. Convocar el proceso de la elección de las o los candidatos a recibir el reconocimiento;

II. Designar a las y los integrantes del Consejo Evaluador que analizará emitirá un fallo en el que determine los nombres de quienes habrán de ser galardonadas o galardonados. Para la integración de dicho Consejo, el Comité deberá tener en cuenta la multiplicidad de disciplinas de los trabajos recibidos para su mejor y equitativa valoración, y

III. Aprobar el fallo del Consejo Evaluador mediante acuerdo parlamentario, el cual será presentado ante el Pleno.

Artículo 456. Para otorgar el reconocimiento a las mejores tesis sobre la Ciudad de México, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

I. Expedir la convocatoria para la recepción de tesis en las categorías de Licenciatura, Maestría y Doctorado, por el plazo que considere el Comité de Asuntos Editoriales;

II. Agotado el plazo de recepción de trabajos, se designará al Consejo Evaluador;

III. El Consejo Evaluador deberá emitir su fallo ante el Comité de Asuntos Editoriales;

IV. El Comité de Asuntos Editoriales aprobarán, mediante acuerdo parlamentario, el fallo del Consejo Evaluador;

V. El acuerdo parlamentario será presentado ante el Pleno, y

VI. La entrega de los reconocimientos se entregará cada año en la fecha y hora que determine la Junta.

Sección Segunda
Del Proceso de Elección de las y los Candidatos para la entrega de Reconocimientos

Artículo 457. Para los efectos del presente Título se entiende por la o el candidato a toda persona propuesta para recibir la medalla y/o el reconocimiento que otorga

el Congreso, que actúe en forma individual o colectiva, ya sea en asociación o institución pública o privada propuesta

Artículo 458. Cuando una persona o institución decida formular una candidatura, la misma se abstendrá de formular otra u otras con relación a la convocatoria del año que corresponda.

Artículo 459. Solamente por causa de fuerza mayor, no imputable a la o el interesado, previa justificación a entera satisfacción de la Comisión dictaminadora o el Comité, podrán recibirse propuestas fuera del término señalado en la convocatoria respectiva, pero de ninguna manera una vez aprobadas por la Comisión dictaminadora o el Comité.

Artículo 460. Se tomará en cuenta de preferencia que las y los candidatos al reconocimiento respectivo sean habitantes de la Ciudad de México.

Artículo 461. Si se excusare la o el candidato propuesto por la Comisión dictaminadora o el Comité para recibir la medalla, o bien los familiares de éste si se tratare de un reconocimientos póstumo, la Comisión o el Comité elegirá y dictaminará o acordará de entre las y los demás candidatos propuestos, en un lapso no mayor de cinco días hábiles. El nuevo dictamen o acuerdo deberá ser sometido a la aprobación del Pleno. En caso de declarar desierta el otorgamiento de la medalla o reconocimiento, la Comisión dictaminadora o el Comité deberán presentar el dictamen o acuerdo ante el Pleno.

En caso de declarar desierta el otorgamiento de la medalla, la Comisión dictaminadora deberá presentar el dictamen correspondiente ante el Pleno.

Artículo 462. La decisión que se adopte será notificada a la o el interesado, o bien a los familiares de éste en el caso del reconocimiento póstumo y dada a conocer oportunamente a través de los medios de comunicación.

El Decreto por el que se dé a conocer la medalla o el reconocimiento correspondiente será publicado en la Gaceta Parlamentaria del Congreso, así como en, al menos, dos diarios de circulación nacional.

Artículo 463. La resolución que se tome y que formará parte del dictamen o acuerdo, tendrá efectos definitivos y por tanto será inatacable.

Artículo 464. La entrega de los reconocimientos respectivos deberán ser anuales y entregarse en sesión solemne del Pleno, misma que deberá celebrarse con el único objeto de entregar el reconocimiento de la medalla y el diploma respectivo a la o el candidato electo, o bien a los familiares de éste, en el caso del reconocimiento póstumo.

Artículo 465. En la Sesión Solemne que deberá celebrarse, se invitarán como testigos de honor a las y los titulares del Ejecutivo y Judicial de la Ciudad, quienes ocuparán el lugar que le corresponde dentro de la Mesa Directiva.

Artículo 466. El reconocimiento a entregarse será elaborado en tantos suficientes para las personas acreedoras y al mismo los reconocimientos para integrar el Archivo Histórico del Proceso Parlamentario del Congreso, quien elaborará un archivo del mismo.

Artículo 467. Para los efectos de la elección de las y los candidatos serán atribuciones de las Comisiones y en su caso de los Comités:

I. Actuar en forma colegiada y entrar en función permanente, a partir de la fecha de su integración, hasta la elaboración del dictamen o acuerdo, conteniendo la propuesta debidamente analizada;
II. Solicitar el apoyo a la o el titular de la Coordinación de Servicios Parlamentarios para publicar la convocatoria y el dictamen o acuerdo correspondiente;

III. Evaluar la trayectoria individual de cada uno de las y los candidatos a la entrega del reconocimiento, y

IV. Fundamentar en cada una de sus elecciones específicas, en estricta observancia de este reglamento.

Artículo 468. Toda persona, organismo, asociación o institución pública o privada cuyas actividades sean afines en la disciplina en la que participa, podrá proponerse o proponer por escrito, a las y los candidatos a recibir el reconocimiento y deberá ir acompañada de la documentación que para tales efectos señala la convocatoria.

Artículo 469. En los casos en que haya necesidad de interpretar los términos de las bases del presente reglamento, así como los aspectos no previstos en el mismo, en lo relativo a la entrega de medallas y reconocimientos, serán resueltos por la o las Comisiones dictaminadoras

CAPÍTULO IV
De la Inscripción de Letras de Oro en el Muro de Honor y Denominación de Salones del Congreso

Artículo 470. La inscripción en el muro, friso o bases de las columnas del muro de honor del Congreso se hará conforme a lo siguiente:

I. Solamente podrán inscribirse los nombres de:

a) Personas físicas o morales que se hayan distinguido en aportar evidentes beneficios en diversas áreas del conocimiento humano o en acciones de

trascendencia compromiso y contribución social, preferentemente para la Ciudad de México, o en su caso, para el país;

b) Institución públicas o privadas que se hayan distinguido en aportar evidentes beneficios en diversas áreas del conocimiento humano o en acciones de trascendencia, compromiso y contribución social, preferentemente para la Ciudad de México o, en su caso, para el país; y

c) Acontecimientos históricos que hayan dado pauta para la transformación política y social, preferentemente de la Ciudad de México o, en su caso, del país.
II. Para la solicitud de inscripción se deberá observar lo siguiente:

a) La solicitud deberá suscribirse por al menos dos terceras partes de las y los Diputados que integran la Legislatura;

b) Dicha solicitud deberá justificar debidamente la inscripción solicitada, en los términos de la fracción I del presente artículo;

c) Se presentará como una iniciativa con proyecto de Decreto; y

d) La solicitud deberá ser aprobada por al menos dos terceras partes de las y los integrantes de la Legislatura.

Artículo 471. No se denominará, ni se re denominará, a los salones del Congreso, sin el acuerdo de las dos terceras partes de las y los Diputados integrantes del mismo.

CAPÍTULO V
Del Cabildeo

Artículo 472. Por cabildeo se entenderá toda actividad que se haga ante cualquiera de las y los Diputados, Órgano o autoridad del Congreso, en lo individual o en conjunto, para obtener una resolución o acuerdo favorable a los intereses propios o de terceros.

Por cabildera o cabildero se identificará al individuo ajeno a este Congreso que represente a una persona física, organismo privado o social, que realice actividades en los términos del numeral que antecede, por el cual obtenga un beneficio material o económico.

Artículo 473. Toda persona que pretenda realizar cabildeo por más de una vez en el Congreso, deberá inscribirse para su registro preferentemente al inicio de cada legislatura, en un registro público, que elaborará la Mesa Directiva, el cual se difundirá semestralmente en la Gaceta y en la página electrónica, con los datos proporcionados por quienes se registren.

El registro tendrá vigencia por el tiempo que dure la legislatura correspondiente.

No podrán llevar a cabo actividades de cabildeo las y los servidores públicos durante el ejercicio de sus funciones; así como sus cónyuges, concubinas, concubinos y sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado.

Artículo 474. Para el registro de las y los cabilderos el Congreso, deberá emitir convocatoria que deberá publicarse al menos en dos diarios de circulación nacional y en la página del Congreso, al inicio de cada Legislatura y estará abierta por todo el tiempo que ésta dure.

Artículo 475. La solicitud de inscripción al registro de las y los cabilderos incluirá la siguiente información:

I. Nombre completo de la persona solicitante y copia de su identificación oficial vigente. En caso de ser una persona moral, una relación de quienes acredite la o el representante legal, para realizar la actividad ante el Congreso;

II. Domicilio de la o el solicitante;

III. Relación de las principales Comisiones o áreas de interés en las que preferentemente se desarrollarán las actividades del cabildeo;

IV. En caso de representar intereses de terceros, si se trata de personas físicas o agrupaciones sin personalidad jurídica, carta poder o representación para dichos efectos ante notario; si se tratara de personas morales, copia de su acta constitutiva;

V. Carta de no inhabilitación y carta de antecedentes no penales, en este último caso sólo para efectos de comprobar si a la fecha de la solicitud no se encuentra cumpliendo una pena por haber cometido un delito doloso, y

VI. Relación de las y los diputados, Comisiones o áreas de interés en las que preferentemente se desarrollarán las actividades del cabildeo.

La Mesa Directiva deberá dar respuesta a la solicitud de inscripción, en un plazo no mayor a diez días. En caso contrario, se entenderá la inscripción en sentido positivo a la o el solicitante y se procederá a emitir su registro.

Una vez cumplido el requisito de inscripción, la Mesa Directiva expedirá para cada cabildera o cabildero una identificación con fotografía que deberá ser portada durante su estancia en las instalaciones del Congreso.

La o el cabildero notificará a la Mesa Directiva cualquier cambio en la información proporcionada en la solicitud, para su inscripción en el padrón de las y los

cabilderos, en un plazo no mayor de diez días, a partir de la modificación correspondiente.

Artículo 476. La Mesa Directiva podrá suspender o cancelar el registro en el padrón de las y los cabilderos durante la legislatura correspondiente, a la o el cabildero que no acredite fehacientemente el origen de la información que proporcione a cualquiera de las y los legisladores, Comisión, Órgano, Comité o autoridad del Congreso.

Artículo 477. El Congreso no registrará como cabilderas o cabilderos a los siguientes:

I. Las personas que acudan a solicitar orientación o gestión ciudadana, relacionada con servicios públicos;

II Las y los servidores públicos comprendidos en los artículos 108 y 64 de la Constitución Política y Local respectivamente, durante el ejercicio de sus funciones y hasta dos años después de haber concluido el desempeño del cargo;

III. Las y los servidores públicos que se constituyan como enlaces legislativos, acreditados por la Secretaría de Gobierno de la Ciudad o de los órganos autónomos;

IV. Cónyuges, concubinas o concubinos y parientes por consanguinidad y afinidad hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad de las personas comprendidas en la fracción II, sólo en relación a materias que tengan competencia funcional directa de la o el servidor público o estén bajo su responsabilidad exclusiva de decisión en el ejercicio de su función, y

V. Las y los extranjeros, quienes tampoco podrán participar como terceros representados.

El número máximo de personas acreditadas para realizar actividades de cabildeo en el Congreso, será de cinco por cada Comisión y dos por cada persona moral inscrita; en caso de que exista un número mayor de solicitudes respecto a alguna Comisión o persona moral, la Mesa Directiva acordará lo conducente.

Las disposiciones previstas en el párrafo que antecede, también serán aplicables a aquellos individuos que siendo ajenos a este Congreso, representen a una persona física, organismo privado o social y que no obtenga un beneficio material o económico en razón de dichas actividades.

Artículo 478. Las y los Diputados, así como el personal de apoyo del Congreso, se abstendrán de hacer recomendaciones que equivalgan a un cabildeo, cuando obtengan beneficio económico o en especie para sí o su cónyuge, concubina o

concubino o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios.

Las y los Diputados o el personal de apoyo no podrán aceptar dádivas o pagos en efectivo, en especie, o cualquier otro tipo de beneficio de cualquier naturaleza por parte de persona alguna que realice cabildeo o participe de cualquier otro modo para influir ilícitamente en las decisiones del Congreso.

Toda infracción a esta norma será castigada en términos de las leyes de responsabilidades o la legislación penal, según corresponda.

Artículo 479. Las actividades del cabildeo se regirán por los principios de publicidad, transparencia, accesibilidad y participación.

En los dictámenes deberán registrarse los contactos que hicieron legisladores y empleados del Congreso con cabilderos, así como una relación de los temas tratados.

Artículo 480. Los documentos de cabildeo relacionados con iniciativas, proyectos, decretos, y en general, cualquier acto o resolución emitida por el Congreso, serán integrados en un archivo de cabildeo, por cada Comisión de manera permanente, debiendo ser depositados al final de cada legislatura en el Archivo Histórico del Proceso Parlamentario del Congreso.

Los documentos de cabildeo deberán publicarse en la página electrónica del Congreso para que puedan ser objeto de consulta pública.

La publicación deberá de hacerse de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas ambas de la Ciudad de México.

Los documentos de cabildeo, la información, opiniones, argumentaciones o cualquier otra manifestación hecha por las y los cabilderos no serán vinculatorias para la resolución del asunto en cuestión.

CAPÍTULO VI
Del Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria

Artículo 481. El Congreso establecerá un Servicio de Carrera tanto en el área parlamentaria como en la administrativa, conforme lo establecen la ley orgánica y el presente reglamento.

El Servicio de Carrera tendrá por objetivo la profesionalización de las y los trabajadores que pertenezcan a él y favorecer su permanencia, promoción y ascenso, bajo los principios de legalidad, objetividad, productividad, imparcialidad, disposición y compromiso institucional, de acuerdo con lo que establece el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria

La Unidad del Servicio Parlamentario de Carrera, en el ámbito de sus atribuciones, podrá crear y organizar una academia de formación de cuadros y personal parlamentarios que se denominará Instituto de Servicio Parlamentario de Carrera que podrá actuar interinstitucionalmente con instancias afines, cuyos programas se establecerán tomando en cuenta las observaciones y opiniones de las Instituciones Nacionales y Locales Públicas de Educación Superior.

Artículo 482. Para ingresar al Servicio de Carrera se deberán cumplir los requisitos que establece el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria, independientemente del régimen jurídico contractual de las y los trabajadores del Congreso.

Artículo 483. El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria para la organización y funcionamiento, por lo menos deberá contener:

I. La estructura de cada una de las Unidades Administrativas que integran los Servicios de Carrera y sus relaciones de mando y supervisión;

II. Niveles o rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica del Congreso;

III. Procedimientos para la permanencia y promoción del personal de carrera, y

IV. Los programas de actualización y especialización que imparta.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS
CAPÍTULO I
Funciones

Artículo 484. Para su función, organización y operación, el Congreso contará con Unidades Administrativas, las que dependerán directamente, en su desempeño y el ejercicio de sus funciones, de la Junta.

Las Unidades Administrativas realizarán anualmente informes por escrito sobre el cumplimiento de las metas y objetivos planteados en sus programas de trabajo, dicho informe será remitido a la Contraloría Interna para su evaluación.

El informe que al efecto elabore la Contraloría será evaluado por la Junta y el Comité de Administración.

Artículo 485. Las áreas administrativas que se creen, dependerán jerárquica y funcionalmente de las Unidades Administrativas especificadas en el presente

reglamento y tendrá las funciones que les señale el manual de organización y procedimiento que al efecto expida el Comité de Administración.

Artículo 486. La Junta presentará al Pleno la propuesta de las y los Titulares de cada una de las Unidades Administrativas para su ratificación; para este efecto será necesario el voto de la mayoría de las y los Diputados presentes en la sesión respectiva.

Sección Primera
De la Coordinación de Servicios Parlamentarios

Artículo 487. Corresponde a la o el Titular de la Coordinación de Servicios Parlamentarios:

I. Coordinar la asesoría jurídica y legislativa que se brinde a las y los Diputados, Mesa Directiva, Junta, Comisión Permanente, Comisiones y Comités que así lo soliciten, para el buen desarrollo de sus actividades;

II. Coordinar los servicios de estenografía, grabación y sonido, debiendo conservar en el área correspondiente la grabación y versiones estenográficas de las sesiones de Pleno, Comisión Permanente, Comisiones y Comités;

III. Editar y Publicar la Gaceta Parlamentaria;

IV. Elaborar un archivo con las leyes, decretos y acuerdos, así como de las versiones estenográficas de las sesiones del Pleno, la Comisión Permanente y el registro de los documentos recibidos por las y los Diputados o devueltos por ellos;

V. Expedir en los recesos del Congreso, las copias y certificaciones de las actas y documentos relacionados con las sesiones del Pleno y Comisión Permanente, así como de los demás documentos emitidos por las Comisiones y Comités del Congreso que soliciten los Grupos Parlamentarios, las y los Diputados o cualquier autoridad competente;

VI. Llevar los libros de control para el despacho de los asuntos que acuerde el Pleno para dar curso a los negocios que ordene la o el Presidente; así como libros de recepción y devolución de documentos a Comisiones y otro en el que se asienten los documentos recibidos por esta Unidad Administrativa;

VII. Mandar a publicar las listas de asistencias de las y los Diputados en los términos previstos por el artículo 45 de este reglamento;

VIII. Otorgar a la o el Presidente y a las y los Secretarios de la Mesa Directiva, servicios de la Sesión que comprende los de: preparación y desarrollo de los trabajos del Pleno, registro y seguimiento de las iniciativas de ley o de decreto, distribución en el Pleno de los documentos sujetos a su conocimiento, apoyo a las

y los Secretarios para verificar el quórum de asistencia, cómputo y registro de las votaciones, información y estadística de las actividades del Pleno, elaboración, registro y publicación de las actas de las sesiones y registro de leyes y resoluciones que adopte el Pleno;

IX. Ser el órgano técnico responsable de llevar a cabo el Servicio Parlamentario de Carrera de conformidad con la ley y la Ley del Servicio Parlamentario de Carrera del Congreso;

X. Servicios de asistencia técnica a la Presidencia de la Mesa Directiva, que comprende los de: comunicaciones y correspondencia, turnos y control de documentos, certificación y autentificación documental, instrumentos de identificación y diligencias relacionados con el fuero de las y los legisladores, registro biográfico de las y los integrantes de las legislaturas y protocolo ceremonial y relaciones públicas;

XI. Servicios de las Comisiones, que comprende los de: organización y asistencia a cada una de ellas a través de su Secretaria o Secretario Técnico, registro de las y los integrantes de las mismas, seguimiento e información sobre el estado que guardan los asuntos turnados a Comisiones y registro y elaboración del acta de sus reuniones;

XII. Servicios del Archivo Histórico del Proceso Parlamentario, que comprende los de: formación, clasificación y custodia de expedientes del Pleno y las Comisiones, y desahogo de las consultas y apoyo documental a los órganos del Congreso y a las y los legisladores;

XIII. Servicios del Diario de los Debates, que comprende los de la elaboración integral de la Versión Estenográfica, del Diario de los Debates y de la Gaceta Parlamentaria, y

XIV. Elaborar un Sistema de Información Legislativa, a través de la Coordinación de Servicios Parlamentarios, a efecto de integrar, recopilar, actualizar, mantener, sistematizar y publicar la información relevante dentro del proceso legislativo con las actualizaciones de las modificaciones a la legislación de la Ciudad;

XV. Las demás que señale la ley, y el presente Reglamento.

Artículo 488. Para ser la o el Titular de la Coordinación de Servicios Parlamentarios se requiere:

I. Acreditar conocimientos y experiencia de por lo menos 3 años de ejercicio profesional y una experiencia laboral de la que se pueda inferir que posee los conocimientos y habilidades suficientes para cumplir con el perfil de este cargo;

II. Contar con título y cédula profesional legalmente expedida en derecho o alguna rama relacionada directamente con las funciones encomendadas;

III. Haber cumplido treinta años de edad;

IV. No haber sido condenado por delito doloso, cualquiera que haya sido la pena;

V. No ser cónyuge o pariente consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil de cualquiera de las y los Diputados integrantes del Congreso, ni tener relaciones profesionales, laborales o de negocios con alguno de ellas o ellos, ni ser socio o socia, o accionista de sociedades en las que alguno de las y los Diputados forme o haya formado parte;

VI. Residir en la Ciudad de México por lo menos tres años antes al día de su nombramiento, y

VII. Ser mexicana o mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, y estar en pleno goce de sus derechos.

Artículo 489. El Congreso contará con un Archivo Histórico del Proceso Parlamentario, que estará a cargo de la Coordinación de Servicios Parlamentarios, así mismo contará con el personal suficiente para su eficaz desempeño, además con la infraestructura adecuada para su funcionamiento y que se encargará de compilar y custodiar el acervo documental legislativo producido por las distintas áreas del Órgano Legislativo, atendiendo a las disposiciones legales correspondientes.

El Archivo Histórico del Proceso Parlamentario del Congreso tendrá un espacio específicamente destinado para su ubicación dentro de las instalaciones del Congreso, mismo que deberá contar con las condiciones necesarias para la óptima conservación del acervo documental bajo su resguardo.

El Archivo Histórico del Proceso Parlamentario del Congreso coordinará los procesos de entrega-recepción entre legislaturas.

Artículo 490. El Archivo Histórico del Proceso Parlamentario del Congreso podrá ser consultado por el personal de la misma y por el público en general, de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones legales en materia de acceso a la información pública y parlamento abierto.

Artículo 491. En el Archivo Histórico del Proceso Parlamentario del Congreso deberán estar depositados los siguientes documentos, además de aquellos que establezcan las disposiciones jurídicas correspondientes:

I. Comunicaciones, Iniciativas, Dictámenes, Propuestas, Denuncias y Efemérides presentadas por las y los Diputados;

II. Informes de Diputados, Comisiones y Juntas Directivas;

III. Los documentos de la Asamblea Constituyente, incluyendo la Constitución ambas de la Ciudad de México, y

IV. Los documentos que posean las Diputadas y los Diputados, las Comisiones y Comités, estarán en su posesión para resguardo, hasta el final de cada Legislatura, cuando deberán remitirse al Archivo Histórico del Proceso Parlamentario del Congreso.

Sección Segunda
De la Oficialía Mayor

Artículo 492. La Oficialía Mayor del Congreso cuenta con carácter de órgano especializado con autonomía técnica y de gestión, a cargo de integrar y proporcionar información y estudios objetivos para contribuir al cumplimiento de sus facultades en materia hacendaria, que le corresponden las atribuciones siguientes:
I. Administrar y custodiar el Archivo Histórico Administrativo del Congreso y proponer a la Junta para la aprobación, las normas de organización y gestión del mismo con base en el principio de transparencia y de conformidad con lo establecido en los ordenamientos jurídicos de la materia;

II. Auxiliar a la Mesa Directiva en las funciones que le señala la ley Orgánica y este reglamento;

III. Coordinar los servicios administrativos de apoyo necesarios para la celebración de las sesiones del Pleno, de la Junta, de las Comisiones y Comités;

IV. Cumplimentar los acuerdos que de orden administrativo emita el Comité de Administración;

V. Editar el órgano informativo;

VI. Ejecutar el Programa Operativo Anual aprobado por el Pleno del Congreso, así como emitir los lineamientos necesarios para su cumplimiento;

VII. Fungir como apoderado del Congreso en los asuntos civiles, penales, mercantiles, laborales, administrativos, suscribir los convenios y contratos en los que el Congreso sea parte;

VIII. Publicar el Diario de los Debates;

IX. Servicios de Recursos Humanos, que comprende los de: aspectos administrativos de los servicios de carrera, reclutamiento, promoción y evaluación permanente del personal externo a los servicios de carrera, nóminas, prestaciones sociales y expedientes laborales;

X. Servicios de Recursos Materiales, que comprende los de: inventario, provisión y control de bienes muebles, materiales de oficina y papelería, y adquisiciones de recursos materiales;

XI. Servicios Generales y de Informática, que comprende los de: mantenimiento de bienes inmuebles, alimentación, servicios generales, apoyo técnico para adquisiciones de bienes informáticos, instalación y mantenimiento del equipo de cómputo y asesoría y planificación informática;

XII. Servicios Jurídicos, que comprende los de: asesoría y atención de asuntos legales del Congreso en sus aspectos consultivo y contencioso;

XIII. Servicios de Seguridad, que comprende los de: vigilancia y cuidado de bienes muebles e inmuebles, seguridad a personas y control de acceso externo e interno;

XIV. Servicios médicos y de atención del personal del Congreso, y

XV. Las demás que señale la ley Orgánica y el presente reglamento.

Artículo 493. La o el Oficial Mayor vela por el eficiente funcionamiento de los servicios que le competen y le corresponde:

I. Dirigir los trabajos de las áreas a ella o él adscritas y acordar con las y los titulares de cada una de ellas los asuntos de su competencia;

II. Realizar estudios de carácter administrativo y financiero del Congreso, y

III. Cumplir las demás funciones que le confieren la ley y este reglamento, los ordenamientos relativos a la actividad administrativa y financiera.

Artículo 494. Para ser la o el titular de la Oficialía Mayor del Congreso se requiere:

I. Ser mexicana o mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, y estar en pleno goce de sus derechos;

II. Haber cumplido treinta años de edad;

III. Contar con título y cédula profesional legalmente expedida en derecho o alguna rama relacionada directamente con las funciones encomendadas;

IV. Acreditar conocimientos y experiencia de por lo menos 3 años de ejercicio profesional y una experiencia laboral de la que se pueda inferir que posee los conocimientos y habilidades suficientes para cumplir con el perfil de este cargo;

V. Residir en la Ciudad de México por lo menos tres años antes al día de su nombramiento;

VI. No ser cónyuge o pariente consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil de cualquiera de las y los Diputados integrantes del Congreso, ni tener relaciones profesionales, laborales o de negocios con alguno de ellas o ellos, ni ser socio o socia, o accionista de sociedades en las que alguno de las y los Diputados forme o haya formado parte; y

VII. No haber sido condenado por delito doloso, cualquiera que haya sido la pena.

Artículo 495. El Congreso contará con un Archivo Histórico Administrativo que estará a cargo de la Oficialía Mayor, así mismo contará con el personal suficiente para su eficaz desempeño, así como con la infraestructura adecuada para su funcionamiento y que se encargará de compilar y custodiar el acervo documental administrativo atendiendo a las disposiciones legales correspondientes.

El Archivo Histórico Administrativo del Congreso tendrá un espacio específicamente destinado para su ubicación dentro de las instalaciones del Congreso, mismo que deberá contar con las condiciones necesarias para la óptima conservación del acervo documental bajo su resguardo.

El Archivo Histórico Administrativo del Congreso coordinará los procesos de entrega-recepción entre legislaturas.

Artículo 496. El Archivo Histórico Administrativo del Congreso podrá ser consultado por el personal de la misma y por el público en general, de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones legales en materia de acceso a la información pública y parlamento abierto.

Artículo 497. En el Archivo Histórico Administrativo del Congreso deberán estar depositados los documentos de las Unidades Administrativas, además de aquellos que establezcan las disposiciones jurídicas correspondientes.

Sección Tercera

De la Contraloría Interna

Artículo 498. La persona titular tiene a su cargo practicar auditorías, revisiones, investigaciones y verificaciones, recibir quejas y denuncias y aplicar los procedimientos y sanciones inherentes a las responsabilidades administrativas así

como conocer de los recursos de revocación, de conformidad con la Constitución Local y la ley, este reglamento y la ley de la materia y, llevar a cabo los procedimientos derivados de las inconformidades presentadas por contratistas y proveedores conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 499. Tendrá a su cargo la Auditoría interna del Ejercicio del Presupuesto de Egresos del Congreso, incluyendo recursos asignados a los Grupos Parlamentarios, los que deberán presentar un informe semestral a la Contraloría con la debida justificación del uso y destino de los recursos que el Congreso les otorgue. La Contraloría auditará a los Grupos Parlamentarios respecto del ejercicio de los recursos que les sean asignados por el Congreso, y para la mejor distribución y desarrollo del trabajo podrá auxiliarse de Subcontralores de Auditoría; Control y Evaluación; y de Legalidad y Responsabilidades; así como de las y los servidores públicos subalternos establecidos en la estructura que apruebe la Junta y/o el Comité de Administración, en el Manual de Organización y Procedimientos.

La Contraloría Interna presentará al Pleno, por conducto de la Junta, un informe semestral sobre el ejercicio del presupuesto de egresos del Congreso.

Las resoluciones del Contralor se darán a conocer previamente a la Junta.
Además tendrá las siguientes atribuciones:
I. Admitir, desahogar y resolver los recursos que se interpongan en contra de sus resoluciones;

II. Admitir, desahogar y resolver las inconformidades o conciliaciones que se presenten con motivo de los procesos licitatorios, en términos de la normatividad aplicable;

III. Apoyar, asistir y asesorar al Comité de Administración y a las demás Unidades Administrativas del Congreso en el ámbito de su competencia;

IV. Auxiliar a las Unidades Administrativas, en la elaboración y revisión de los manuales de organización y procedimientos, promoviendo y supervisando su difusión, aplicación y actualización, con énfasis en el aspecto preventivo;

V. Calificar los pliegos preventivos de responsabilidades que formulen las áreas contables del Congreso, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia;

VI. Certificar los documentos que se encuentren en sus archivos y los que genere en el ejercicio de sus atribuciones;

VII. Conocer e investigar los actos u omisiones de los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas del Congreso, que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, confidencialidad y eficiencia que deben observar

en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: derivadas de quejas o denuncias presentadas por particulares, servidores públicos o aquellas relacionadas con auditorías y en especial las relacionadas con los procedimientos de adquisición de bienes, servicios, arrendamientos y contratación de obra pública, así como determinar e imponer las sanciones que correspondan en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las cuales se aplicarán a través del superior jerárquico del servidor público sancionado. Asimismo, le corresponderá sustanciar y resolver los recursos de revocación que se promuevan en contra de las resoluciones que impongan sanciones a los servidores públicos del Congreso, en términos de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Si las irregularidades detectadas constituyen delito promoverá las acciones legales que correspondan, informando de ello a la Junta;

VIII. Evaluar la gestión de las unidades de apoyo técnico, administrativo y parlamentario del Congreso, para medir la eficiencia, eficacia, economía y calidad en su desempeño, así como los resultados e impacto de los programas y recursos ejercidos, presentando ante los Órganos de Gobierno correspondientes los informes de resultados;

IX. Expedir con la intervención de su titular, la certificación de los documentos que obren en sus archivos cuando así se requiera;
X. Fiscalizar e inspeccionar el ejercicio del gasto público y su congruencia con el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México;

XI. Informar semestralmente a la Junta sobre los resultados de las auditorías practicadas las evaluaciones a las Unidades Administrativas que integran al Congreso, que hayan sido objeto de fiscalización, así como de las acciones que se indiquen para mejorar la gestión y presentar al Pleno por conducto de la Mesa Directiva un informe semestral sobre el resultado de la auditoría al Ejercicio del Presupuesto de Egresos del Congreso, el cual, una vez aprobado, será remitido por la o el Presidente de la misma a la Auditoría Superior de la Ciudad de México para los efectos legales conducentes;

XII. Intervenir en los procesos licitatorios del Congreso, en el ámbito de sus atribuciones, conforme a la normatividad que la rige, respecto de la adquisición, arrendamiento, prestación de servicios, obras públicas y enajenación de bienes muebles e inmuebles;

XIII. Llevar el registro de los servidores públicos sancionados de las unidades administrativas del Congreso en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

XIV. Llevar el registro patrimonial de los servidores públicos del Congreso, y en su caso aplicar las sanciones que establezca la ley de la materia;

XV. Participar en las transferencias formales de asuntos legislativos y administrativos al cierre de la gestión del Congreso y a la apertura de la Legislatura, así como en los cambios que en el transcurso de la misma se presenten;

XVI. Practicar en los actos de entrega recepción del Congreso, en términos de la normatividad aplicable;

XVII. Presentar a la Junta su Programa Anual de Auditorías y las que deba realizar fuera del mismo, para su aprobación;

XVIII. Proporcionar asesoría a las y los servidores públicos del Congreso y coordinar la recepción de sus declaraciones de situación patrimonial, así como vigilar su registro y dar seguimiento a la evolución patrimonial, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y llevar la defensa jurídica de las resoluciones que emita, cuando sean impugnadas ante los Tribunales Federales competentes;

XIX. Planear, programar, organizar, coordinar y establecer el Sistema de Control y Evaluación del Congreso en el ámbito administrativo, promoviendo permanentemente su actualización;

XX. Realizar dentro del ámbito de su competencia, todo tipo de auditorías y evaluaciones de las Unidades Administrativas que integran al Congreso, con el objetivo de promover la eficiencia en sus operaciones;

XXI. Recibir y dar trámite a las quejas y denuncias que se formulen con motivo del presunto incumplimiento de las obligaciones administrativas de las y los servidores públicos del Congreso, establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas de las y los Servidores Públicos;

XXII. Representar en el ámbito de su competencia al Congreso, ante las autoridades administrativas o judiciales, en todos los asuntos en que ésta sea parte, o aquellos que se originen derivados del ejercicio de sus atribuciones legales;

XXIII. Requerirá a las Unidades Administrativas del Congreso o a los particulares involucrados, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;

XXIV. Supervisar la organización, sistemas, métodos y procedimientos que rigen la operación administrativa y el control de la gestión del Congreso;

XXV. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los Programas del Congreso, formular, con base en los resultados de las auditorias, las observaciones y recomendaciones que de éstas se deriven, y establecer el

seguimiento sistemático para el cumplimiento de las mismas, lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción XXVI de este precepto;

XXVI. Verificar que las Unidades Administrativas que integran al Congreso cumplan con las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuesto, ingresos, egresos, financiamiento, inversión, deuda, fondos, valores y bienes de la Ciudad de México en administración del Congreso; así como las demás disposiciones relativas que dicte el Pleno del Congreso, y

XXVII. Las demás que le sean atribuidas por la ley y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 500. La persona titular de la Contraloría Interna será nombrada por las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso de entre una terna propuesta por el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción. En caso de que el Congreso de la Ciudad de México rechace la totalidad de la terna propuesta, el Comité someterá una nueva dentro de los treinta días siguientes. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de dicha terna, sea designada por insaculación de entre las y los integrantes de esta segunda terna.

En el caso de ausencia de la o el Contralor, será suplido por las o los Subcontralores de Auditoría; de Legalidad y Responsabilidades; o de Control y Evaluación, en el orden citado.

Artículo 501. Cuando en las auditorías se detecten irregularidades que afecten a la hacienda pública, deberá dar aviso inmediato a la Junta.

En caso de que las irregularidades detectadas puedan ser constitutivas de algún delito, la Junta deberá hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, y observar lo que establezcan las demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 502. Para ser la o el titular de la Contraloría Interna del Congreso se requiere:

I. Ser mexicana o mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, y estar en pleno goce de sus derechos;

II. Haber cumplido treinta años de edad;

III. Contar con título y cédula profesional legalmente expedida en derecho o alguna rama relacionada directamente con las funciones encomendadas;

IV. Acreditar conocimientos y experiencia de por lo menos 3 años de ejercicio profesional y una experiencia laboral de la que se pueda inferir que posee los conocimientos y habilidades suficientes para cumplir con el perfil de este cargo;

V. Residir en la Ciudad de México por lo menos tres años antes al día de su nombramiento;

VI. No ser cónyuge o pariente consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil de cualquiera de las y los Diputados integrantes del Congreso, ni tener relaciones profesionales, laborales o de negocios con alguno de ellas o ellos, ni ser socio o socia, o accionista de sociedades en las que alguno de las y los Diputados forme o haya formado parte; y

VII. No haber sido condenado por delito doloso, cualquiera que haya sido la pena.

Sección Cuarta
De la Tesorería

Artículo 503. Corresponde a la Tesorería del Congreso:

I. Administrar el Presupuesto del Congreso de acuerdo a lo establecido en el Programa Operativo Anual aprobado por Pleno;

II. Entregar las dietas a las y los Diputados, cubrir los sueldos y demás remuneraciones a los servidores públicos y empleados del Congreso, así como realizar los descuentos de carácter legal que se le ordenen;

III. Gestionar ante las autoridades correspondientes, las ministraciones de los recursos económicos necesarios para cubrir el Presupuesto de Egresos del Congreso;

IV. Intervenir en los actos y contratos en los que el Congreso sea parte y cuya celebración suponga una afectación directa al Presupuesto de Egresos del propio Congreso;

V. Rendir cuentas al Comité de Administración respecto del ejercicio presupuestal a su cargo;

VI. Preparar y remitir al Comité de Administración los anteproyectos del Programa Operativo Anual y de Presupuesto de Egresos del Congreso;

VII. Velar por el adecuado control y la exacta aplicación de los recursos presupuestales que sean proporcionados al Congreso para cubrir sus gastos de operación, y

VIII. Las demás que le confieran otras disposiciones legales o reglamentarias del Congreso, la Mesa Directiva y el Comité de Administración.

Artículo 504. Para ser la o el titular de la Tesorería del Congreso se requiere:

I. Acreditar conocimientos y experiencia de por lo menos 3 años de ejercicio profesional y una experiencia laboral de la que se pueda inferir que posee los conocimientos y habilidades suficientes para cumplir con el perfil de este cargo;

II. Contar con título y cédula profesional legalmente expedida en derecho o alguna rama relacionada directamente con las funciones encomendadas;

III. Haber cumplido treinta años de edad;

IV. No haber sido condenado por delito doloso, cualquiera que haya sido la pena.

V. No ser cónyuge o pariente consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil de cualquiera de las y los Diputados integrantes del Congreso, ni tener relaciones profesionales, laborales o de negocios con alguno de ellas o ellos, ni ser socio o socia, o accionista de sociedades en las que alguno de las y los Diputados forme o haya formado parte; y

VI. Residir en la Ciudad de México por lo menos tres años antes al día de su nombramiento;
VII. Ser mexicana o mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, y estar en pleno goce de sus derechos;

Sección Quinta
Del Instituto de Investigaciones Legislativas

Artículo 505. El Instituto de Investigaciones Legislativas, es un órgano administrativo del Congreso, cuyo objetivo es la investigación y difusión de temas relacionados con el estudio, historia, funciones, actividad y prácticas legislativas.

El instituto estará a cargo de una o un director y contará con el personal administrativo que requiera para el desempeño de sus funciones de acuerdo al presupuesto que el Congreso le asigne, teniendo las siguientes funciones:

I. Compilar leyes expedidas por el Congreso y ponerlas a disposición de las y los interesados para su consulta. Asimismo, deberá determinar cuáles son las disposiciones legales vigentes en la Ciudad de México y resolver cuáles son las que quedan reformadas, derogadas o abrogadas;

II. Elaborar un programa de actividades e investigaciones que establezca los criterios y acciones de investigación;

III. Establecer los mecanismos de colaboración y coordinación con Instituciones afines para el cumplimiento de sus objetivos;

IV. Impartir cursos de capacitación en materias de técnica legislativa y prácticas parlamentarias;

V. Realizar estudios para el perfeccionamiento de las prácticas parlamentarias del Congreso;

VI. Realizar las investigaciones legislativas que le sean solicitadas por el Pleno, la Junta y las Comisiones del Congreso;

VII. Recibir los proyectos de investigación de las Comisiones a que se refiere el artículo 72 de la ley, además de recopilarlos y ordenarlos en un acervo sistematizado;

VIII. Recopilar, ordenar y facilitar para su consulta, por parte del personal del Congreso y del público en general, la información, documentación y bibliografía útil en materia legislativa relativa a la Ciudad de México;

IX. Designar al personal requerido para el área de Estudios Legislativos de conformidad al presente reglamento.

Artículo 506. El Instituto de Investigaciones Legislativas estará a cargo de:

I. Un Consejo Directivo, conformado por una o un Diputado representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios que representan el Congreso;

II. Una o un Titular del Instituto, y

III. Un Consejo Académico de carácter consultivo; formado de siete personalidades Académicas designadas por el Consejo Directivo.

Artículo 507. Para ser la o el titular del Instituto de Investigaciones Legislativas se requiere:

I. Acreditar conocimientos y experiencia de por lo menos 3 años de ejercicio profesional y una experiencia laboral de la que se pueda inferir que posee los conocimientos y habilidades suficientes para cumplir con el perfil de este cargo;

II. Contar con título y cédula profesional legalmente expedida en derecho o alguna rama relacionada directamente con las funciones encomendadas;

III. No ser cónyuge, concubina o concubino, o pariente consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil de cualquiera de las o los Diputados integrantes del Congreso, ni tener relaciones profesionales, laborales o de negocios con alguno de ellos, ni ser socio o accionista de sociedades en las que alguna o alguno de los Diputados forme o haya formado parte;

IV. No haber sido condenado por delito doloso, cualquiera que haya sido la pena;

V. Residir en la Ciudad de México por lo menos tres años antes al día de su nombramiento, y

VI. Ser mexicana o mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, y estar en pleno goce de sus derechos.

Sección Sexta
Del Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género

Artículo 508. El Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género al que refiere la Ley, es un área técnica que apoyará las actividades legislativas en materia de derechos humanos de las mujeres, teniendo a cargo realizar investigaciones y estudios sobre la situación de las mujeres y los hombres en la Ciudad de México.

El área estará a cargo de una investigadora Titular y contará con el personal administrativo que requiera para el desempeño de sus funciones de acuerdo al presupuesto que el Congreso le asigne, teniendo las siguientes funciones:
I. Elaborar un programa anual de actividades e investigaciones estableciendo los criterios y acciones de investigación;

II. Coadyuvar con las instancias competentes para promover ambientes libres de acoso laboral, así como de acoso y hostigamiento sexual en el Congreso;

III. Realizar las investigaciones que le sean solicitadas por el Pleno, la Junta y las Comisiones del Congreso;

IV. Impartir cursos de capacitación en materia de igualdad de género;

V. Realizar estudios en materia de derechos humanos de la mujer y de equidad de género;

VI. Establecer los mecanismos de colaboración y coordinación con Instituciones afines para el cumplimiento de sus objetivos;

VII. Asesorar al Congreso en la asignación de recursos públicos en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para implementar los programas

presupuestarios orientados a cerrar las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres;

VIII. Realizar seguimiento puntual y exhaustivo a las políticas públicas implementadas por el Poder Ejecutivo local para alcanzar la igualdad de género, y

IX. Difundir de manera periódica, sistematizada y mediante indicadores que permitan identificar el avance de las metas y objetivos de los programas presupuestarios orientados a cerrar las brechas de desigualdad entre hombres y mujeres, así como de las políticas públicas implementadas por el Poder Ejecutivo Local.

Artículo 509. Para ser la Investigadora Titular del Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género se requiere:

I. Tener licenciatura o estudios de postgrado en alguna rama relacionada directamente con las funciones encomendadas, así como la protección de los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género;

II. Demostrar experiencia en materia de derechos humanos, igualdad de género o en alguna rama de las ciencias sociales;

III. No ser cónyuge o pariente consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil de cualquiera de las y los Diputados integrantes del Congreso, ni tener relaciones profesionales, laborales o de negocios con alguna o alguno de ellos, ni ser socia o socio o accionista de sociedades en las que alguno de las y los Diputados forme o haya formado parte, y

IV. No haber sido condenado por delito doloso, cualquiera que haya sido la pena.

Sección Sexta
De la Coordinación de Comunicación Social

Artículo 510. Corresponde a la o el titular de Coordinación de Comunicación Social del Congreso:

I. Brindar a través de sus áreas, el apoyo institucional que las y los Diputados soliciten, en lo que corresponda a esta materia;

II. Destinar de manera transparente y proporcional los recursos económicos, de tal forma que todos los Grupos Parlamentarios representados en el Congreso tengan presencia en los medios de comunicación;

III. Fijar una política de comunicación social de acuerdo a los criterios que emita la Junta y el Comité de Administración;

IV. Fungir como instancia de apoyo al Pleno, a las Comisiones ordinarias y a los Comités, en lo que se refiere a la difusión social de sus acuerdos, labores y propuestas pluripartidistas;

V. Incluir en cualquier transmisión que se realice de las sesiones del Congreso, la imagen del interprete-traductor a que se refiere el artículo 25 párrafo cuarto de la ley, a fin de dar mayor difusión a algún tema solicitado con antelación por la o el Diputado. Para lo anterior, deberá coordinarse con las autoridades del Canal correspondientes. Mantener contacto permanente con los medios de comunicación social, electrónicos y escritos, y sus representantes, a fin de garantizar la plena y oportuna información hacia los ciudadanos de la Ciudad de México, acerca de las actividades y opiniones que se desarrollen en el Congreso;

VI. Mantener contacto permanente con los medios de comunicación social, electrónicos y escritos, y sus representantes, a fin de garantizar la plena y oportuna información hacia las y los ciudadanos de la Ciudad de México, acerca de las actividades y opiniones que se desarrollen en el Congreso;

VII. Reflejar en todo momento el carácter y composición plurales del Congreso, en lo que hace a la comunicación social, la que al mismo tiempo debe preservar las características de objetividad y de atención a la demanda ciudadana, y
VIII. Publicar en la página de internet del Congreso y dos diarios de circulación nacional, la lista de asistencia de las y los Diputados en los términos que se establecen en el artículo 45 de este reglamento.

Artículo 511. Los Grupos Parlamentarios acreditarán ante la Coordinación de Comunicación Social dos personas profesionales de la comunicación, quienes constituirán un Consejo Asesor presidido por la o el Coordinador de Comunicación Social, para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 512. Para ser la o el Coordinador de Comunicación Social del Congreso se requiere:

I. Acreditar conocimientos y experiencia de por lo menos 3 años de ejercicio profesional y una experiencia laboral de la que se pueda inferir que posee los conocimientos y habilidades suficientes para cumplir con el perfil de este cargo;

II. Contar con título y cédula profesional legalmente expedida en derecho o alguna rama relacionada directamente con las funciones encomendadas;

III. No ser cónyuge, concubina o concubino, o pariente consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil de cualquiera de las o los Diputados integrantes del Congreso, ni tener relaciones profesionales, laborales o de negocios con alguno de ellos, ni ser socio o accionista de sociedades en las que alguna o alguno de los Diputados forme o haya formado parte;

IV. No haber sido condenado por delito doloso, cualquiera que haya sido la pena;

V. Residir en la Ciudad de México por lo menos tres años antes al día de su nombramiento, y

VI. Ser mexicana o mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, y estar en pleno goce de sus derechos.

Sección Séptima
Del Canal de Televisión

Artículo 513. El Congreso, para la difusión de sus actividades, y de acuerdo con la legislación en la materia, contará con el Canal de Televisión que le asigne la autoridad competente, de conformidad con las normas técnicas aplicables.

Su objetivo será transmitir, video grabar, reseñar y difundir, a través de las distintas plataformas de comunicación y canales de programación la actividad legislativa y parlamentaria que corresponda a las responsabilidades y actividades del Congreso, así como contribuir e informar, analizar y discutir pública y ampliamente la situación del entorno local y nacional.

Todas las actividades del Canal se realizarán bajo los principios de objetividad, veracidad, ética, pluralidad, equidad, suficiencia, transparencia, oportunidad y con pleno respeto a los derechos humanos.

Para la conducción de las actividades que desarrolla el Canal, contará con órganos de dirección con autonomía de gestión,
técnica y de vigilancia.
Artículo 514. En el ejercicio de sus atribuciones, el Canal contará con autonomía de gestión, técnica y de vigilancia, independencia editorial, autonomía de gestión financiera, garantías de participación ciudadana, reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas, defensa de sus contenidos, opciones de financiamiento, pleno acceso a las tecnologías, y reglas para la expresión de diversidades étnicas, ideológicas y culturales.

Artículo 515. Para llevar a cabo sus tareas, el Canal contará con la siguiente estructura administrativa y de gobierno:

I. Una o un Titular;
II. Un Consejo Consultivo, y
III. El Comité del Canal.

Lo anterior con independencia de la estructura que se determine en el reglamento que se emita para los efectos correspondientes.

Artículo 516. El Canal tendrá las siguientes funciones:

I. Construir un vínculo entre el Congreso y la sociedad, que permita establecer una mutua, sólida y fluida relación de información entre las partes;

II. Contribuir al fortalecimiento y desarrollo educativo y cultural, en particular de la cultura cívica y política en la sociedad de la Ciudad;

III. Contribuir a la educación como un bien irrenunciable y universal para combatir la ignorancia en todas sus manifestaciones;

IV. Elaborar las normas, lineamientos y políticas relacionadas con las atribuciones del Canal y turnarlas para su divulgación y en su caso, aprobación;

V. Elaborar programas televisivos para la difusión institucional;

VI. Elaborar su informe anual y trimestral que se relacione con los asuntos derivados de su gestión;

VII. Elevar la condición humana y exaltar los valores de la solidaridad social contra el individualismo y el egoísmo;

VIII. Fomentar la difusión del análisis, la discusión y el debate de los problemas de la Ciudad, para fortalecer la opinión pública, se realice con plena libertad y tolerancia;

IX. Fortalecer el proceso de construcción de ciudadanía para fomentar el ejercicio de los derechos civiles, dando paso a la expresión de las inconformidades de la sociedad, a sus iniciativas y a su participación para resolver los problemas comunes;
X. Inducir la comprensión de los problemas nacionales y locales; expresar y reafirmar el carácter pluricultural del País;

XI. Promover la libre expresión de las ideas y fomentar un permanente debate ciudadano sobre los temas vinculados con la actividad legislativa;

XII. Realizar la cobertura en aquellos espacios físicos en los que se produzcan eventos relacionados con su objeto;

XIII. Seleccionar, evaluar y clasificar el material videograbado para su archivo en la videoteca del Recinto, según los indicadores establecidos en congruencia con política de difusión institucional;

XIV. Videograbar los foros, conferencias magistrales, comparecencias, conferencias de prensa y demás actividades legislativas que se lleven a cabo en los salones y auditorios del Congreso;

XV. Videograbar los informes que rindan las y los Diputados ante la ciudadanía;

XVI. Transmitir y videograbar todas las sesiones públicas tanto del Pleno, ya sean ordinarias, extraordinarias, permanentes o solemnes, así como de la Comisión Permanente;

XVII. Transmitir y videograbar todas las sesiones de trabajo públicas de las Comisiones y Comités;

XVIII. Vigilar la eficiencia en el empleo de los recursos asignados al El Canal de Televisión;

XIX. Incluir en cualquier transmisión que se realice de las sesiones del Congreso la imagen del interprete-traductor a que se refiere la Ley, a fin de dar mayor difusión a algún tema solicitado con antelación por el diputado. Para lo anterior, deberá coordinarse con las autoridades de Comunicación Social correspondientes, y

XX. Las demás que deriven de la ley, del presente reglamento y de las normas, disposiciones y acuerdos aplicables.

Artículo 517. Para ser la o el Titular del Canal se requiere:

I. Acreditar conocimientos y experiencia de por lo menos 3 años de ejercicio profesional y una experiencia laboral en áreas de comunicación y periodismo de la que se pueda inferir que posee los conocimientos y habilidades suficientes para cumplir con el perfil de este cargo;

II. Contar con título y cédula profesional legalmente expedida en derecho o alguna rama relacionada directamente con las funciones encomendadas;

III. No ser cónyuge, concubina o concubino, o pariente consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil de cualquiera de las o los Diputados integrantes del Congreso, ni tener relaciones profesionales, laborales o de negocios con alguno de ellos, ni ser socio o accionista de sociedades en las que alguna o alguno de los Diputados forme o haya formado parte;

IV. No pertenecer al Estado Eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso

V. No haber sido condenado por delito doloso, cualquiera que haya sido la pena;

VI. Residir en la Ciudad de México por lo menos tres años antes al día de su nombramiento, y

VIII. Ser mexicana o mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, y estar en pleno goce de sus derechos.

La o el Titular del Canal de Televisión durará en su encargo cinco años contados a partir del día siguiente de su designación, pudiéndose reelegir hasta por un periodo inmediato de la misma temporalidad.

Artículo 518. Corresponde a la o el Titular:

I. Elaborar informes, cuadros y, en general, todos los materiales videograbados que se requieran para difundir información;

II. Elaborar programas televisivos especiales para la difusión institucional;

III. Elaborar su informe trimestral y anual que se relacionen con los asuntos derivados de su gestión y presentarlo ante el Comité del Canal de Televisión;

IV. Formular el proyecto de política interna de orden general que contenga la estructura y organización del Canal, que deberá incluir las relaciones de mando y supervisión, las áreas y oficinas que conformen el Canal de Televisión, asimismo, elaborar las normas, lineamientos y políticas relacionadas con las atribuciones del Canal.

V. Formular el anteproyecto de presupuesto anual del Canal y el programa de trabajo correspondiente y remitirlo al Comité del Canal de Televisión a más tardar el primer día del mes de octubre;

VI. Nombrar al personal de estructura del Canal;

VII. Rendir al Comité un informe general de actividades trimestralmente, así como un informe anual que será presentado a más tardar el día treinta de noviembre de cada año;

VIII. Seleccionar, evaluar y clasificar el material videograbado en el Archivo Histórico del Proceso Parlamentario del Congreso, según los indicadores establecidos en congruencia con la política de difusión institucional;

IX. Supervisar los mantenimientos preventivos y correctivos del sistema de transmisión del circuito cerrado de televisión, así como resguardar debidamente la totalidad del equipo a su disposición; Los documentos anteriores deberán ser turnados para su aprobación a la Junta;

X. Vigilar la eficiencia en el empleo de los recursos asignados al Canal, y

XI. Las demás que deriven de la ley, el presente reglamento y las disposiciones y acuerdos aplicables.

Artículo 519. El Consejo Consultivo es un órgano plural de representación social, conformado por cinco ciudadanas y/o ciudadanos. Las y los integrantes serán propuestos por la Junta y aprobados mediante mayoría calificada consistente en las dos terceras partes de las y los Diputados del Congreso presentes al momento de la votación. Durarán en su encargo dos años y podrán ser reelectos.

Para formar parte del Consejo, las y los aspirantes deberán cubrir los requerimientos que se exigen para ser la o el Titular del Canal y, además, deberán tener un amplio reconocimiento y prestigio profesional en los medios de comunicación.

El Consejo deberá reunirse por lo menos una vez cada seis meses. Las reglas de funcionamiento y organización necesarias para sus labores deberán ser definidas por el pleno del Consejo.

Artículo 520. Corresponde al Consejo Consultivo:

I. Coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del Canal;

II. Contribuir a consolidar sistemas de evaluación del desarrollo del Canal;

III. Fungir como órgano de consulta hacia los sectores público, social y privado;

IV. Presentar a la o el Titular del Canal las sugerencias de la sociedad en materia de programación;

V. Promover la libertad, pluralidad, corresponsabilidad, calidad y rigor profesional en el desarrollo general de las actividades del Canal, así como vigilar la observancia de todos los principios señalados en la ley, y

VI. Sugerir mecanismos que vinculen a la sociedad con el Canal.

Sección Octava
De la Unidad de Transparencia

Artículo 521. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Apoyar al Comité de Transparencia en el desempeño de sus funciones;

II. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:

a. La elaboración de solicitudes de información;

b. Trámites y procedimientos que deben realizarse para solicitar información; y

c. Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.

III. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;

IV. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el Congreso;

V. Establecer los procedimientos para asegurarse que, en el caso de información confidencial, ésta se entregue sólo a su titular o representante;

VI. Fomentar la Cultura de la Transparencia;

VII. Formular el programa anual de capacitación en materia de Acceso a la Información y apertura gubernamental, que deberá de ser instrumentado por la propia unidad;

VIII. Habilitar a las personas servidoras públicas del Congreso de la Ciudad de México que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IX. Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información, y actualizarlo trimestralmente, así como sus trámites, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento del Comité de Transparencia;

X. Operar los sistemas digitales que para efecto garanticen el Derecho a Acceso a Información;

XI. Proponer al Comité de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

XII. Recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia a las que refiere
la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;

XIII. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo; y

XIV. Las demás previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 522. Para ser la o el titular de la Unidad de Transparencia se requiere:

I. Acreditar conocimientos y experiencia de por lo menos 3 años de ejercicio profesional y una experiencia laboral en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas;

II. Contar con título y cédula profesional legalmente expedida en derecho o alguna rama relacionada directamente con las funciones encomendadas;

III. No ser cónyuge, concubina o concubino, o pariente consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil de cualquiera de las o los Diputados integrantes del Congreso, ni tener relaciones profesionales, laborales o de negocios con alguno de ellos, ni ser socio o accionista de sociedades en las que alguna o alguno de los Diputados forme o haya formado parte;

IV. No haber sido condenado por delito doloso, cualquiera que haya sido la pena;

V. Residir en la Ciudad de México por lo menos tres años antes al día de su nombramiento, y

VI. Ser mexicana o mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, y estar en pleno goce de sus derechos.

Sección Novena
De la Unidad de Estudios y Finanzas Publicas del Congreso de la Ciudad de México

Artículo 523. La Unidad de Estudios y Finanzas Públicas es el órgano de apoyo técnico de carácter institucional y no partidista, integrado por especialistas en el análisis, organización y manejo de información relacionada con las finanzas públicas de la Ciudad de México.

La Unidad de Estudios y Finanzas Públicas se encargará de preparar y proporcionar elementos para el desarrollo de las tareas legislativas de las Comisiones, Grupos Parlamentarios y de las y los Diputados.

Estará a cargo de una o un Titular y contará con el personal administrativo que se requiera para el desempeño de sus funciones de acuerdo al Presupuesto que el Congreso le designe.

La Unidad de Estudios y Finanzas Públicas contará con una Oficina Presupuestal, así como el personal requerido para dicha área.

Artículo 524. Las funciones de la Unidad de Estudios y Finanzas Públicas serán las siguientes:

I. Auxiliar y asesorar a las Comisiones competentes en los trabajos de análisis del informe anual sobre las acciones y resultados de la ejecución del programa general de desarrollo de la Ciudad de México;

II. Auxiliar y asesorar a las Comisiones competentes en los trabajos de análisis de los informes sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda que presenta trimestralmente la o el Jefe de Gobierno al Congreso;

III. Auxiliar y asesorar a las Comisiones competentes en los trabajos de análisis de las iniciativas de Presupuesto, Ley de Ingresos y leyes fiscales que presente la o el Jefe de Gobierno al Congreso;

IV. Diseñar, actualizar y operar el sistema de Cálculo Fiscal del Congreso, bajo los lineamientos que se establezcan en el Programa Estratégico;

V. Elaborar análisis, estudios, proyecciones y cálculos sobre el tema de finanzas públicas, que le sean requeridas por las Comisiones con competencia en las cuestiones de hacienda pública;

VI. Proporcionar a las Comisiones del Congreso, a los Grupos Parlamentarios y a las y los Diputados la información que requieran para el ejercicio de sus funciones constitucionales en materia de finanzas públicas, esa información se presentaría previo su procesamiento adecuado;

VII. Recopilar, ordenar y facilitar para su consulta, por parte del personal del Congreso, la información, documentación y bibliografía útil en materia de finanzas públicas de la Ciudad de México;

VIII. Opinar sobre los asuntos financieros del Congreso, y

IX. Presentar a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública un informe de la aplicación de los recursos financieros del Congreso.
Artículo 525. La Unidad no podrá entregar, por sí misma, información a entidades ajenas al Congreso. Las opiniones públicas de las y los integrantes de la Unidad serán siempre a título estrictamente personal, pero deberán guardar la reserva que el ejercicio de sus funciones les impone.´

Los informes solicitados por las Comisiones del Congreso a la Unidad serán entregados siempre a la o el Presidente de la Comisión correspondiente.

Para el cumplimiento de sus funciones de apoyo y asesoría a las Comisiones con competencia en las cuestiones de Hacienda Pública, a que se refiere la ley y este reglamento, la o el titular de la Unidad mantendrá contacto permanente con éstas para prever sus necesidades.

La información que por este motivo reciba la Unidad, le será entregada por la o el Presidente de la Comisión respectiva a la o el titular de la Unidad, en copia simple y no podrá usarse para fines diferentes a los solicitados por la Comisión.

Artículo 526. Para ser la o el Titular de la Unidad de Estudios y Finanzas Públicas, se requiere:

I. Tener cuando menos 30 años cumplidos al día de la designación;

II. Ser ciudadano de la Ciudad de México con una residencia efectiva mínima ininterrumpida de 6 años;

III. Tener licenciatura en derecho, economía, contaduría pública, administración pública o carreras afines y directamente vinculadas a las finanzas públicas, con una antigüedad de por lo menos cinco años al día de la designación;

IV. Tener experiencia profesional demostrable en materia de finanzas públicas de por lo menos cinco años al día de la designación;

V. No ser cónyuge, concubina o concubino, o pariente consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil de cualquiera de las o los Diputados integrantes del Congreso, ni de la o el Titular de la Auditoria Superior de la Ciudad de México, ni haber tenido relaciones profesionales, laborales o de negocios con alguna o alguno de ellos durante el último año al día de su designación, ni ser socio o accionista de sociedad en los que alguno de ellos forme o haya formado parte;

VI. No haber sido condenado por delito doloso cualquiera que haya sido la pena, y

VII. No haber sido empleada o empleado o funcionaria o funcionario de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso y/o Auditoria Superior de la Ciudad de México durante los 5 años anteriores a su designación.

TÍTULO DECIMO SEGUNDO
DE LAS REFORMAS AL REGLAMENTO
CAPÍTULO ÚNICO
Del procedimiento

Artículo 527. El procedimiento de reforma a este reglamento podrá iniciarse con iniciativa que presente alguna o algún Diputado, o con un proyecto de la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias.

Si se presentara una iniciativa, será la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias la encargada de formular el dictamen correspondiente, que se enviará a la Mesa Directiva para su trámite legislativo.

La aprobación de las reformas al Reglamento requerirá de la mayoría calificada del Pleno.

Este reglamento no podrá modificarse a través de acuerdos parlamentarios.

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO 04 DE MAYO DE 2018
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- En cumplimiento al segundo párrafo del artículo Décimo Primero Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, el presente Decreto entrara en vigor el 17 de septiembre de 2018.

SEGUNDO.- El Congreso de la Ciudad de México será legalmente responsable y deberá continuar el trámite que corresponde conforme al régimen jurídico aplicable hasta su total conclusión de las obligaciones derivadas de juicios y procedimientos de índole legal donde la Asamblea Legislativa del Distrito Federal sea parte y que se encuentren pendientes de resolución a la entrada en vigor de la Ley y el presente Reglamento.

TERCERO.- En tanto quede integrado el Congreso de la Ciudad de México, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal mantendrá su organización y funcionamiento.

Se faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a llevar a llevar a cabo los procedimientos necesarios para la implementación de las disposiciones mandatadas en la Ley y el presente reglamento, mismas que deberán de iniciar por lo menos con 90 días antes de la entrada en vigor de las mismas.

CUARTO.- En cumplimiento del artículo Tercero Transitorio de la Constitución de la Ciudad de México:

Las disposiciones relativas a los derechos y las relaciones laborales entre las instituciones públicas de la Ciudad y sus trabajadores, establecidas en el artículo 10, apartado C y demás relativos de esta Constitución, entrarán en vigor el 1 de enero de 2020.

QUINTO.- En cumplimiento del artículo Séptimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, la aplicación de la fecha señalada en el artículo 32, apartado A, numeral 1 de dicha ley, entrará en vigor a partir de la renovación de la titularidad de la Jefatura de Gobierno con motivo de las elecciones locales que se celebren en 2024.

En consecuencia con motivo de las elecciones que se celebren en el proceso electoral 2017-2018 la aplicación de la fecha en que la o el Jefe de Gobierno electo tome la respectiva protesta de ley será el 5 de diciembre de 2018, lo

anterior de conformidad a lo mandatado en el artículo 55 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

SEXTO.- En cumplimiento al tercer párrafo del artículo Décimo Primero Transitorio de la Constitución de la Ciudad de México, La I Legislatura del Congreso emitirá la convocatoria a que se refiere el artículo 37 de la Constitución Política de la Ciudad de México, a fin de que el Consejo Judicial Ciudadano quede constituido a más tardar el 31 de diciembre de 2018.

SÉPTIMO.- En cumplimiento a lo mandatado en el artículo Décimo Quinto Transitorio de la Constitución de la Ciudad de México:

I. El Congreso de la Ciudad de México expedirá la legislación en materia de planeación, la cual entrará en vigor a más tardar el 30 de abril de 2019, a fin de que el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México se instale, como máximo, el 1 de julio de ese año;

II. La ley de planeación establecerá el calendario para la elaboración del Plan General de Desarrollo, el Programa General de Ordenamiento Territorial y los Programas de Ordenamiento Territorial de cada demarcación; el Programa de Gobierno de la Ciudad de México y los programas de gobierno de las alcaldías; así como los programas sectoriales, especiales e institucionales; y los programas parciales de las colonias, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, sobre la base de que el Plan General de Desarrollo entre en vigor el 1 de enero de 2020, el Programa de Gobierno de la Ciudad de México y los programas de gobierno de las alcaldías lo hagan el 1 de abril de 2020, y el Programa de Ordenamiento Territorial y los programas de ordenamiento territorial de cada una de las demarcaciones el 1 de enero de 2021;

III. El comité de selección al que se refiere el artículo 15 de la Constitución Local se conformará por convocatoria de la o el Jefe de Gobierno a las universidades públicas y privadas de mayor reconocimiento en la Ciudad, los colegios de profesionales, los institutos de investigación, organizaciones de la sociedad civil y las cámaras relacionadas con las materias de planeación y serán designados, de forma escalonada, por las dos terceras partes de las y los miembros presentes del Congreso de la Ciudad. Será de carácter honorífico y sólo sesionará cuando se requiera llevar a cabo un proceso de nombramiento. La ley establecerá los lineamientos y mecanismos para el ejercicio de sus funciones, y

IV. La o el Jefe de Gobierno que entre en funciones el 5 de diciembre de 2018 elaborará un programa provisional de gobierno que estará vigente hasta el 31 de marzo de 2020.

OCTAVO.- En cumplimiento a lo mandatado en el artículo Décimo Séptimo Transitorio de la Constitución de la Ciudad de México:

I. El Congreso deberá nombrar una comisión técnica, a más tardar el 31 de diciembre de 2018, que se encargará de planear y conducir la transición de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia. También establecerá un fondo especial para financiar dicho proceso;

II. Las relaciones laborales de las personas trabajadoras de la Procuraduría General de Justicia se regirán por lo dispuesto en el artículo Vigésimo Quinto Transitorio de esta Constitución;

III. El personal que trabajará en la Fiscalía General de Justicia deberá ser seleccionado mediante un concurso de oposición abierto. La comisión técnica emitirá las bases y la convocatoria para el concurso de selección. Antes del examen, todos los aspirantes recibirán un curso intensivo de capacitación durante cinco meses que les transmitirá las habilidades necesarias para ser fiscales. Las y los aspirantes recibirán un apoyo económico durante su participación en el proceso;

IV. La comisión técnica diseñará un examen de selección que evaluará que las y los aspirantes cuenten con las capacidades prácticas necesarias para desempeñarse efectivamente como fiscales.

La comisión técnica también establecerá las bases para seleccionar al resto del personal operativo y administrativo de la Fiscalía.

En la selección de agentes del Ministerio Público y el resto del personal de la Fiscalía respetará la paridad de género.

La Fiscalía deberá comenzar operaciones a más tardar el 31 de mayo de 2019 y lo podrá hacer de forma gradual;

V. La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal continuará encargándose de la función ministerial hasta que inicie sus funciones la Fiscalía.
Todas las averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal antes que entre en funcionamiento la Fiscalía General de Justicia, se concluirán por ésta en los términos de las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de la ley que la rija; y

VI. La ley de la Fiscalía General de Justicia entrará en vigor el 5 de diciembre de 2018. La o el Fiscal General de Justicia será designado por el Congreso de la Ciudad de México a más tardar el 30 de abril de 2019.

NOVENO.- En cumplimiento a lo mandatado en el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Constitución de la Ciudad de México:

I. El Congreso de la Ciudad de México expedirá las leyes o realizará las modificaciones a los ordenamientos que rigen a los organismos autónomos establecidos en esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2019, y

II. Los consejos ciudadanos encargados de la integración de los organismos autónomos deberán constituirse para atender la función específica que les otorga esta Constitución.

Los consejos ciudadanos a los que se refiere el artículo 46, apartado C, numeral 1 de la Constitución Local concluirán su encargo una vez ejercida su función o, en su caso, agotado el período para el que fueron designados.

DÉCIMO.- En cumplimiento a lo mandatado en el artículo Décimo Noveno Transitorio de la Constitución de la Ciudad de México, el Congreso de la Ciudad de México, en un plazo que no exceda de su primer año de ejercicio legislativo, expedirá una ley para la seguridad ciudadana que establezca las bases para que las alcaldías convengan con la o el Jefe de Gobierno la operación de cuerpos de policía de proximidad a cargo de la prevención del delito.

DÉCIMO PRIMERO.- En cumplimiento a lo mandatado en el artículo Vigésimo Transitorio de la Constitución de la Ciudad de México:

La legislación relativa a los sistemas y programas establecidos en esta Constitución deberá entrar en vigor a más tardar el 31 de diciembre de 2019. Las autoridades competentes realizarán las acciones necesarias para implementar estos sistemas a más tardar dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor de la legislación en la materia.

DÉCIMO SEGUNDO.- En cumplimiento a lo mandatado en los párrafos Segundo y Tercero del artículo Vigésimo Primero Transitorio de la Constitución de la Ciudad de México:

I. Las y los diputados integrantes de la VII Asamblea Legislativa del Distrito Federal no podrán ser postulados para integrar la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y

II. La I Legislatura del Congreso iniciará el 17 de septiembre de 2018.

En consecuencia de lo anterior la I Legislatura señalada en la fracción II del presente artículo iniciara su primer periodo ordinario de sesiones el 17 de septiembre de 2018 y culminara el 31 de diciembre del mismo año, por su parte el segundo periodo dará inicio el 1 de febrero de 2018 y culminará el 31 de mayo del mismo año.

DÉCIMO TERCERO.- En cumplimiento del artículo Vigésimo Quinto Transitorio de la Constitución de la Ciudad de México:

I. El Congreso de la Ciudad de México deberá expedir la legislación que regule las relaciones laborales entre los entes públicos de la Ciudad de México y sus trabajadores a más tardar el 31 de julio de 2020;

II. En tanto el Congreso expide la legislación a que se refiere el párrafo anterior, las relaciones laborales entre la Ciudad de México y sus trabajadores que hasta antes de la entrada en vigor de la Constitución Local se hubieren regido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, continuarán normándose por dicha Ley;

III. Las personas trabajadoras de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad de México, sus demarcaciones territoriales y sus organismos autónomos, así como de las entidades paraestatales de la Administración Pública local conservarán los derechos adquiridos que deriven de la aplicación del orden jurídico que los rija al momento de entrar en vigor las disposiciones en la materia de la Constitución de la Ciudad de México;

IV. Las personas trabajadoras de los órganos públicos de la Ciudad de México que hasta el 31 de diciembre de 2019 se encuentren incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, continuarán sujetos al mismo régimen de seguridad social. Aquellos órganos públicos cuyos trabajadores no sean derechohabientes de dicha institución a la entrada en vigor de las disposiciones relativas a las relaciones laborales entre el Gobierno de la Ciudad y sus trabajadores, podrán celebrar convenio en los términos de la ley de dicho Instituto y de las leyes locales;

V. Las autoridades competentes de la Ciudad de México deberán realizar las acciones necesarias para que el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje inicie sus funciones a más tardar dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor de la legislación en la materia;

VI. En tanto no se encuentre en funciones el Tribunal Local de Conciliación Arbitraje de conformidad con lo dispuesto por la Constitución de la Ciudad de México, los conflictos relacionados con las relaciones laborales entre las instituciones públicas de la Ciudad y sus trabajadores se conocerán y se resolverán por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;

VII. Corresponde al Tribunal Laboral del Poder Judicial la impartición de la justicia laboral, de acuerdo con lo establecido en el Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo, Y

VIII. En tanto el Congreso de la Unión expide la legislación laboral en materia de justicia laboral para que sea impartida ésta en lo sucesivo por órganos del Poder Judicial Federal o de los Poderes Judiciales locales, según corresponda, la integración, organización y funcionamiento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, conservarán sus denominaciones y la temporalidad por la que fueron designados, sus atribuciones y estructura, de conformidad con lo previsto por los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como por la Constitución Política de la Ciudad de México.

DÉCIMO CUARTO.- En cumplimiento a lo mandatado en el artículo Vigésimo Séptimo Transitorio de la Constitución de la Ciudad de México, el Congreso de la Ciudad de México tendrá hasta un año posterior a la entrada en vigor de esta Constitución para expedir la legislación a que se refiere el artículo 10, apartado B, numerales 12 y 13 de la Constitución Local.

DÉCIMO QUINTO.- En cumplimiento a lo mandatado en el artículo Vigésimo Octavo Transitorio de la Constitución de la Ciudad de México, la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México deberá aprobar la ley reglamentaria de los artículos 57, 58 y 59 de la Constitución Local, y las demás leyes reglamentarias que correspondan, en un plazo máximo de dos años contado a partir de la fecha en que sea promulgada la Constitución antes mencionada.

DÉCIMO SEXTO.- En cumplimiento a lo mandatado en el artículo Trigésimo Transitorio de la Constitución de la Ciudad de México, las normas del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y los ordenamientos legales aplicables a la entidad federativa que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de esta Constitución, continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que los sustituyan, siempre que no contravengan lo establecido en ésta.

DÉCIMO SÉPTIMO.- En cumplimiento a lo mandatado en el artículo Trigésimo Tercero Transitorio de la Constitución de la Ciudad de México:

I. La o el Jefe de Gobierno, así como las y los diputados a la VII Asamblea Legislativa del Distrito Federal y las y los Jefes Delegacionales electos, respectivamente, en los años 2012 y 2015, permanecerán en sus cargos hasta la terminación del periodo para el cual fueron electos. En su desempeño se ajustarán al orden jurídico establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes federales y locales, destinado a normar las funciones a su cargo. Salvo disposición expresa en la Constitución Local, las facultades y atribuciones establecidas por ésta, no serán aplicables a dichos órganos de gobierno, por lo que invariablemente se sujetarán a las disposiciones constitucionales y legales vigentes con antelación a su entrada en vigor, y

II. Las y los titulares e integrantes de los organismos autónomos designados o ratificados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hasta antes de la

entrada en vigor de esta Constitución, permanecerán en sus cargos hasta la conclusión del periodo para el cual hayan sido nombrados.

DÉCIMO OCTAVO.- En cumplimiento a lo mandatado en el artículo Trigésimo Sexto Transitorio de la Constitución de la Ciudad de México, el Congreso de la Ciudad de México deberá expedir la Ley de transparencia en remuneraciones, prestaciones y ejercicio de recursos en la Ciudad de México, a que hace referencia el numeral 3 del artículo 60 de la Constitución Local a más tardar un año después de su instalación y deberá prever al menos lo siguiente:

I. La descripción y componentes de las retribuciones nominales de las personas servidoras públicas, que comprenderá la suma de toda prestación, sueldo, salario, dieta, honorario, contraprestación, apoyo o beneficio que perciba en dinero por el desempeño de una o más funciones en el servicio público;

II. La remuneración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, cuantificada en salarios mínimos;

III. La prohibición a percibir una remuneración mayor a la establecida para su superior jerárquico, observando las excepciones previstas en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. La prohibición a establecer o cubrir con recursos públicos haberes de retiro o regímenes especiales de jubilación o pensión;

V. La prohibición a cubrir con recursos públicos viajes en primera clase, gastos de representación y la contratación de seguros de gastos médicos y de vida, con excepción de las personas servidoras públicas cuya función sea de alto riesgo;

VI. Las normas de austeridad a las que deberán sujetarse los entes públicos de la Ciudad de México;

VII. La manera en la que se hará la compra de bienes consolidada cuando más de una entidad, institución u organismo requieran del mismo bien; y

VIII. Los tipos penales y faltas administrativas correspondientes a las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en dicha ley.

Las remuneraciones que a la entrada en vigor de la Constitución Local sean superiores a las máximas establecidas en la ley, deberán ser ajustadas o disminuidas en el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal del año siguiente.

DÉCIMO NOVENO.- En cumplimiento a lo mandatado en el artículo Trigésimo Noveno Transitorio de la Constitución de la Ciudad de México, en las materias de su competencia, el Congreso deberá adecuar la totalidad del orden jurídico de la Ciudad de México a esta Constitución, a más tardar el 31 de diciembre de 2020.

VIGÉSIMO.- Se derogan las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Remítase al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, para el único efecto de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO 05 DE FEBRERO DE 2019
TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo.- Las convocatorias que hayan emitido las Comisiones Legislativas señaladas en el artículo 371 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, previo a la entrada en vigor del presente decreto, se regirán bajo las bases de su convocatoria y de conformidad con las disposiciones aplicables al momento de su emisión.